



SEGUNDA PARTE DEL THEATRO POLITICO DEL HONOR, Y MANIFIESTO LEGAL de la Santa Iglesia Cathedral de Zamora.

AL REY NUESTRO SEÑOR,
Y A SUS SABIOS MINISTROS , Y CONSEJEROS.

REFIERENSE LAS EXACTAS DILIGENCIAS POR LA CON-
cordia , que en los puntos sobre algunas Preheminencias de dicha Santa
Iglesia , disputadas por el R. in Christo P. Obispo de ella,
ha cultivado su Cabildo.

SEÑOR.



Consulta del Consejo de 10. de Mayo de 1730. fue servido
V. M. mandar : que el Dean , Chantre , y Canonigo mas
antiguo de la Cathedral de Zamora , detenidos en vuestra
Corte, se restituyessen (sin calidad alguna) à la residencia de
dicha Santa Iglesia : Y se manifestase à este tiempo assi al R.
Obispo , como à su Cabildo : el que para lograr la Paz , y
union , procurassen ajustar las pendientes disputas , yà poniendo ambas par-
tes sus derechos en manos de sujetos desinteresados , ò usando yà de otros
medios , que discurriessen ; para establecer con la reconciliacion la corres-
pondencia debida, qual V.M. deseaba : à cuyo fin inclinaria siempre su Real
animo.

Venerando el Cabildo vuestros Reales preceptos, llenos de piedad, jus-
ticia , y equidad , al punto començò à obedecerlos. Y pareciendo mas facil,
dirigir el assumpto de la concordia por el suave medio de composicion ami-
gable , conferenciada entre las partes , y tratando los puntos disputables,
atenta sola la verdad en el hecho , para deducir la que corresponde al dere-
cho : evitando assi el recurso à Juezes extraños, (1) y el estrepito del juicio
arbitrario ; se abraçò de comun consentimiento la idea mas prompta à lo-
grar con su execucion la debida obediencia à vuestros Reales ordenes.

(1)
*Ne foris hæc
jurgia prodeant.
Actum erit de
pace , quam
quærimus, si ad
externos arbi-
tros , aut judices
deficiamus. Bar-
clay. lib. 5. in
Argen.*

Los esfuerzos del Cabildo, y la aplicacion para obtener la paz, son notorios en Zamora: Y para dezirlo sin prolixidad; es cierto, que à proposiciones, proyectadas por el Cabildo (porque el R. Obispo se excusò siempre de practicar la accion, que le pertenecia de proponer; y de contestar otros discursos, que aquellos, que oia muy favorables à sus pretensiones) pudieron ajustarle dos controversias. La primera, sobre la Visita acumulativa de la Cathedral. Y la segunda, respectiva al derecho de la Colocacion de Sacramentos, y Capilla, que se dezia de Parrochia.

Y como restase solo el tercero, y vltimo disceptable punto, sobre el privativo derecho del Cabildo para estatuir *super modo induendi*; sobre que explicò el Cabildo la mas atenta, mas honrosa, y justificada proposicion, que templaba los opuestos extremos de la disputa; no ha arribado todo el anhelo de los Capitulares à ver lograda la composicion, resistida siempre por su Prelado con leves, ò ningunos fundamentos: como se convencerà por este Informe.

Por el reconocerà V. M. las estudiantas tareas, la aplicacion, y diligencias de los Comissarios Capitulares, esforçando los tratados de la Concordia, apoyados con fundamentos legales, que les authorizan. Y notará V. M. como la resistencia del R. Obispo al final convenio, es del todo voluntaria; y su tibieza en promover la vnion corresponde bien à aquellos deseos, que prefigurados antes en las mismas quejas, y consultas à V. M. (en que el animo del R. Obispo se dexò registrar mas propenso à mantener el empeño de prevalecer contra el Cabildo: que al fin manifestado en aquel recurso) arguyen en las experimentales dilaciones la meditada maxima de mantener turbada la possession del Cabildo, quien lo ponderò así en su Manifiesto (impugnacion de aquellas Consultas) visto en el Consejo para formar la precitada de orden de V. M.

Y porque despues del largo espacio de casi dos años, es indispensable à los humildes respetos del Cabildo el dar razon de la obediencia prestada por su parte à los supremos mandatos: y que solo al R. Obispo es imputable el teson, que contradice à la Concordia; se hará vna fiel relacion de las operaciones de todos. Para evitar el riesgo de alguna falta en la puntual narracion de los hechos, y que de su verdad no se dude; hablaràn las Cartas reciprocas del R. Obispo, y Cabildo, escritas despues de los actos de las verbales conferencias: à cuya letra se reducirà el Informe, que rendidamente propone à V. M. el Cabildo, como yà se sigue.

Señor Doctor Don Pedro Nicolás de Vargas y Castro. Muy señor mio. Instando à mi obligacion la Visita de mi Obispado: porque me queda vn tiempo muy limitado para hazer relacion à su Santidad del estado de todo èl; suplico à V. S. me haga el favor de ponerme à la obediencia de todos estos Señores, con la expresion de que en qualquier parte me tienen todos, y cada vno muy à su servicio, deseando ocasiones, en que manifestarlo. Si bien voy con el desconsuelo (2) de no aver ajustado amistosamente las controversias, que hemos tenido; pareciendome haverme proporcionado por mi parte à dar gusto al Cabildo, menos en vn punto, (3) que he considerado perjudicial à mi Dignidad, y conciencia. Y para hazer sabidor al Cabildo de lo que ha passado en las conferencias, aunque supongo, que los Señores Doctoral, y Penitenciario, Comissarios nombrados por el Cabildo, abràn hecho puntual relacion de ellas; me es preciso, por explicar el deseo de la paz, (4) decir, que tres puntos son los que se han disputado, y estos mismos son los que se han conferido. (5)

El primero, à cerca de la Visita de Sacristia, y Capillas: y en este no hubo en que detenernos; porque constando de los libros de Visitas del Cabildo, (6) y de los muchos pleytos, que ay en los Archivos de mis Notarios, que por mi Jurisdiccion se ha de

(2) Sic mens per compassionem doleat, ut etiam larga morantur affectum doloris ostendat. S. Gregorius in homil.

(3) Note se, para cotejar esta Carta con otra posterior del R. Obispo con fecha de 5. de Marzo de 1732. como es vnico el punto no concordado: y los que se excitan despues son muchos; para que *Purpure juxta purpure* Saabedr. empres. 16. se reconozca la confusion de la materia, y como en ella funda, evadirle de la Concordia. Y para conseguirla se ve de parre del Cabildo la mejor consonancia: *Audivit symphoniam Lucæ 15. n. 16. Audivit musices concentum propter filij erga parentem Concordiam.*

(4) Bebl. ait: *Verba non implent marsupium: cap. 1. vbi glos. de eo, qui mittit. in posses. vbi facto opus est, verba non sufficiunt. Leg. Qui decem §. 1. Verf. Idem responsum, ff. de Solut. Leg. 1. §. Tulisse, ff. ad Senat. Conf. Sylan. ibi: Non tamen qui clamore usus est, auxilium tulisse videtur. Quid enim, si cum posset manu depellere à Domino periculum, ille clamorem inaniem elegit.*

Plaut. in Epidic. *Nam quid igitur te mihi esse retulit. Beneficium oratione, si ad rem auxilium emortuum esset.*

(5) Esta confesion del R. Obispo se opone al contexto de su citada Carta de 5. de Março, en que mezcla nuevos puntos no controvertidos, embarazosos à la Concordia; de que se ha desviado el Cabildo para conseguirla, y acreditar ha seguido el consejo de Bellarm. *admonit. ad Nepot. controu. 7. Sic vivamus, ut intelligant Principes, seu Principum administrari, nos non querere occasiones vixandi, sed solo Dei timore; Et honore duci, ut libertatem Ecclesie defendamus.*

(6) Precedió el llevar los originales los Comissarios del Cabildo, y su Secretario al R. Obispo, para que reconociese, resultaba de su vista lo mismo, que contenia el testimonio presentado en el pleyto de Visita, y lo que apuntamos en el Theatro Politico n. 99.

mandar executar en justicia lo que se hallasse digno de remedio ; nos conformamos en que el Cabildo hiziesse su Visita , como hasta aqui.

T tambien convenimos en que se hiziesse la del Curato de San Martin el Pequenino , sin escrivir nada en los libros de la Parroquia , en observancia de lo que se ha executado de mas de cien años à esta parte : y que si los Señores Visitadores hallassen alguna cosa , que emmendar , se participasse à mi Jurisdiccion para hazer lo conveniente. (7)

El segundo punto fue , sobre en donde debia estar el Santissimo Sacramento , y Santos Oleos para administrarlos el Cura de San Martin à sus Feligreses. Y en la primera conferencia dixe lo pensaria , con deseo de atender al Cabildo en quanto pudiesse. Y en la segunda conferencia se me dixo , que aunque el Cura lo es de toda la Cathedral , y que por orden del Cabildo se avian puesto los Sacramentos en la Capilla de Santa Inès , y despues en la de San Nicolàs , haviendo estado antes en el Altar Mayor de la Cathedral ; (8) pero por hazerme à mi el favor de que estuviesen separados , convendria el Cabildo en que en mi tiempo no se separassen de la Capilla de San Nicolàs : en lo que yo convine , diziendo , explicaria , que el Curato fue vnido àquè principalitèr à la Cathedral , (9) y que toda ella es ambito , en que està el exercicio del Cura. Y que si el Cabildo hallasse otra de mas comodidad à la Fabrica , yo no repararia en que se mudasse à ella.

(7)

El medio de composicion en este , como en los demàs puntos , naciò de los Comissarios ; cuyo hecho solo bastaria para deshacer las aprehensiones , de que no han deseado la Concordia , siendo Autores de ella , en quanto ha estado de su parte. *Beati pacifici , quoniam filij Dei vocabuntur. Math. 3. Et quare suum vocabulum mitibus communicat ? Quia solus ille filium Dei pro viribus imitatur , qui pacis , & amicitie author alijs fit. S. Chrysost. tom. 3. serm. de Mansuetud.*

(8)

Asi consta de los Acuerdos Capitulares , y testimonios presentados en los autos de Translacion de Sacramento , obrados por el Ordinario.

(9)

Se entiende con el concepto de Parrochia particular , y filial , que existe en la material Cathedral , pero no con el de Matriz , ò Parrochia universal ; à que no podia vnirse , ex Francès de *Ecles. Cathedral. cap. 21. n. 110.* Remitimonos al Theatro Politico , y Manifiesto Legal , dirigido al Rey nuestro Señor , y à los señores del Consejo à n. 268.

El tercero punto , à que passamos en la vltima conferencia del Domingo 31. de Março , fue sobre la facultad de estatuir supermodo induendi , contenido en la sentencia de manutencion de Monseñor Tholomeo : Y dixen , que esta sentencia no era justo traerla para mudar el vestido de Coro en la substancia , pues no lo dezia ; porque solo era en el modo : (10) y que sobre la probabilidad , que avia de que el Consejo de Castilla mandò por autos de vista , y revista del año de 1566. que no se vñase de ella , sino solo en el punto de provision de Prebendas ; (11) el mas legitimo argumento era , que la sentencia , que andaba impressa , y se presentò ante mi , authorizada del señor Don Eugenio Merino , no era la que diò el señor Tholomeo , sino vn testimonio de ella , sacado sin dezir quando por vn Notario de este Obispado , successor en el Oficio del Notario , ante quien se diò. (12) Y lo que mas era , que teniendo dicha sentencia cerca de 200. años de antigüedad , jamás el Cabildo avia alterado el traje tan vniversal , y vniforme con el de todas las Santas Iglesias de la Corona de Castilla. (13) Y que yo , sin tocar la sentencia de Monseñor Tholomeo , mantendria al Cabildo en la facultad de acordar , como hasta aquí.

Los Señores Comissarios instaron en que yo consintiesse en que se guardasse la dicha sentencia , como diz en su letra ; (14) à que respondi , no podía convenir , por ser notoriamente contra mi conciencia. (15) Y vltimamente dixo el señor Penitenciario,

(10)
Esta proposicion , prescindiendo de la diferencia entre la substancia , y modo de vestir , se abrazò por los Comissarios en la conferencia ; conformandole con que el R. Obispo reconociesse la sentencia *super modo induendi* , segun su letra : pero se retirò de cumplir lo que acabava de expresar por via de distincion de la propuesta.

(11)
En nuestra Carta de 14. de Mayo de 1732. nos detenemos en explicar estos impertinentes reparos , y del todo improbables , como lo verá quien leyere infra n. 268. & per plures sequentes.

(12)
Todo esto es voluntario , y puede dezirse : *sit pro ratione voluntas* ; pues en su lugar explicaremos el ningun fundamento de lo que pondera el R. Obispo , como se verá infra à n. 70. & etiam à n. 360. cum pluribus.

(13)
Pero podia alterarle , siendo acto facultativo , vide infra n. 42. 254. & 427. Y así es ineficaz el argumento del tiempo : *Frustra enim , qui ratione vincuntur , consuetudinem nobis obijciunt ; quasi consuetudo maior sit veritate... Ratio , & veritas consuetudini preponenda est* , cap. 7. dist. 8. cap. consequens dist. 11.

(14)
Y es el medio justo de paz , que se leerà mas claro en nuestras Cartas de 30. de Abril de 1731. y 14. de Mayo de 1732. infra n. 60. & 218.

(15)
Conque es ilacion , que el obedecer la sentencia Rotal es contra la conciencia del R. Obispo. *Bonus iudex nihil ex arbitrio suo facit... Sed juxta leges , & jura pronuntiat , statutis juris obtemperat , non indulget propriis voluntati... Obsequitur legibus , non adversatur* , cap. Judicet. 3. q. 7.

(16)

Franc. Cooperio elucubrat. *Canonical. ad questiones* Joannis Jacobi Scarphantonij (de cuya authoridad quiso valerle el R. Obispo) lib. 1. tit. 7. n. 5. lo dixo antes his verbis: *Et hec delatio capparum, licet per plures annos continuata, non tollit Canonicis libertatem activo tempore gestandi, QUANDO PLACUERIT, contra supra rochetum. Vide supra n. 13. cum ibi relatis.*

(17)

Lo contrario dicen todos los Autos hechos por el R. Obispo en el Pleyto de Indumento. Unde per ea, que superius propoſita ſunt ſe contra factum proprium legitime defendere non valebant cap. 8. de Donation. Y ſe ſupone en el que ſiguió la Dignidad, y decidió la Rota, como ſe pondera en ſu lugar infra n. 254. Y contra la coſa juzgada ceſaron las alegaciones, y opiniones. Vide infra n. 257. & alijs. Et n. 113.

(18)

Veáſe en el lugar, que correſponde infra n. 109. á que no replica el R. Obispo, aunque lo repite en otra Carta, ſin ſatisfacer, debiendo apartarſe del aſumpto juxta leg. Rem non novam 12. §. Patrim, C. de Iudic. Sed ſi certamine procedente aliquid ſibi tale cognitum fuerit, á cauſa recedent.

(19)

Esta expreſſion, que parte tiene con la obediencia debida, y jurada por el R. Obispo á las Letras Apoſtolicas? Jurada antes de la Conſagracion infra n. 117. y al ingreso en eſta Cathedral infra n. 90.

(20)

Significa el R. Obispo mas empeño, que juſticia en el Cabildo para eſte reconocimiento; ſiendo indiſpenſable en todos la obediencia, y veneracion de vna ſentencia, que dimana de la Santa Sede: Nulli ſas eſt, vel velle, vel poſſe transgredi Apoſtolicę Sedis precepta, nec noſtrę diſpenſationis miniſterium, quod veſtram ſequi oportet charitatem. Can. 5. diſt. 19. Can. In memoriam 4. ead. diſt.

(21)

Por encontrar medio pacifico, cediendo tanto el Cabildo, ſe propoſo por ſus Capitulares. Infra n. 57. 60. & duobus ſeqq.

(22)

Con la Juſticia ſolo ſe compone bien la Paz, que Dios manda: y ſin ella no ſe encontrará conforme al verſo del Pſalmo: Juſtitia, & Pax oſculatę ſunt. Et G. Pachimer. lib. 5. Hiſtor. Pax colenda eſt ubi Dei juſticiam non facimus. Et Polyb. lib. 4. Equidem ita exiſtimo fugiendum quidem eſſe bellum: non tamen ita fugiendum, ut omnia, ne in id incidamus, ſuſtinere, perpetique velimus. Quid enim vel equabilitatem in Republica, vel fiduciam, vel libertatis jucundiſſimum nomen laudaremus, ſi nihil omnino eſſet paci anteponendum? Sed neque Thebanos laudamus, quod tempore Medici belli, aut á communi Gręcię periculo eſſent immunes, ea per formidinem eligere, de quibus poſtea periclitati ſunt. Neque Pindaro aſſentimur, qui in poematibus ſuis civis hortatur, ut cęteris omnibus poſtpoſitis, pacem duntaxat, & tranquillitatem amplectantur: ac pacem magnificę ſcrutatus deſinit quietis eſſe terminum, ac ſplendidam lucem. Verum cum ſe perſuaſibiliter dixiſſe putaret, paulo poſt repertus eſt, omnium turpiſſimam, ac nocentiſſimam preſtuliſſe ſententiam. Pax enim, ſi juſta, & honeſta ſit: res eſt certe omnium rerum pulcherrima, atque optima. Nihil tamen eſt, aut faciendum iniuſte, aut patiendum turpiter, ut pace frui valeamus.

rio, que por dicha ſentencia tenia el Cabildo facultad de mudar el veſtido de Coro todas las vezes, que le parecieſſe, (16) á que reſpondi, que pueſto vna vez el traje era doctrina corriente de muchos AA. graves, que no ſe podia mudar ſin eſpecial Privilegio Apoſtolico. (17) Y ſin embargo replicó el ſeñor Penitenciario en lo miſmo de poder alterarlo (18) todas las vezes, que guſtaſſe; por cuya expreſſion (19) dixe, no podia conformarme, con lo que ſe deſpidieron, diziendo darian cuenta al Cabildo, y yo les ſupliqué me hizięſſen favor de penſarlo, con lo que ceſó la conferencia.

Eſto es realmente lo ſucedido, ſiendome de grave dolor, que por vna coſa de tan corta diſcultad, (20) y eſtando el Cabildo, como ſe me aſeguró, en firme dictamen de no ponerſe las Muſetas; (21) eſtēmos ſin el logro de la paz, y debida union, que Dios manda, (22) y es tan neceſaria para edificacion de eſte Obispado.

Suplico á V. S. me haga el honor de dár cuenta al Cabildo de eſte Papel, para que en ſu viſta ſe ſirva deliberar lo que pareciere mas juſto, dignandose V. S. de aviſarme de ſu reſolucion. Y ſiempre me tiene V. S. á ſu ſervicio con la mas ſegura voluntad.

Dios guarde á V. S. los muchos años, que puede, y deſeo. Zamora, y Abril 5. de 1731. B. L. M. de V. S. ſu mas ſeguro ſervidor, y Capellan. Jacinto Obispo de Zamora.

RES-

RESPUESTA DEL CABILDO AL

R. Obispo,

Ilustrísimo Señor Don Jacinto de Arana y Cuesta. Ilustrísimo Señor. Muy señor mio. En vista de la Carta de V. I. de 5. de este al Señor Dean; quien en el dia siguiente cumplió con referirla à este Cabildo, en cuyo acto acordamos prompta respuesta; (23) la damos oy; haviendola protraído por algunos dias el molesto accidente catarral, que ha fatigado à nuestros Comissarios, (24) electos para formarla. Y deseando à V. I. todas las felicidades en la Visita, y viage; respondemos (25) à las expresiones de V. I. con las de nuestro rendido afecto, que de nuevo dedicamos à la disposicion de V. I.

Manifiesta V. I. el desconsuelo de que hallandonos à corta distancia para dirimir amigablemente las controversias pendientes, aya de malograrse el buen deseo de todos: (26) *consistiendo la diferencia en un punto, que explica V. I. el tercero en orden, con los fundamentos para no convenir en él; abrazando el primero, y segundo sobre Visita, y Sagrario.* (27)

Y siendo constante el que resida en nosotros mayor razon para sentir el ver menos ayrosa la confianza, (28) que entendimos de las ofertas de V. I. negandose à condescender con la que juzgaron nuestros Diputados era suplica arreglada, y à todas luces justa; aora en gracia de la paz, (29) y obsequio de los deseos fervorosos de V. I. como de los respetos, con que le

(23)
Consta del Acuerdo Capitulare de 6. de Abril de 1731.

(24)
Dilatio, que provenit ex adversa valetudine, culpe non est adscribenda. Petr. Gregor. lib. 1. de Rescript. cap. 24. a n. 11.

(25)
NOTA. En estas Cartas se tratan las questiones, sin passar de lo que corresponde à actos de entendimiento, no obstante se impugne al R. Obispo, tal vez con competente acrimonia juxta D. Thom. 2. 2. q. 38. art. 1. porque los Canonistas consideran residir en los Prelados tres verdades, *disciplina, sive doctrina, vite bone, & justitia.* Glos. in cap. Sanè 2. verbo Multitudo de Tempor. ordinar. ibi: *Que triplex est, scilicet justitia de jure jur. cap. Qui scandalizaverit; veritas doctrina, sive disciplina 11. q. 3. cap. Cum ergo. Veritas bone vite 22. q. 2. cap. primum. Et 32. q. 2. cap. Ita ne, &c. Veritas justitia ad iudicem; doctrina, sive disciplina ad Prælatum; bone vite ad quemlibet pertinet. Unde versus...*

Est verum vite, doctrina, justitieque;

Primum semper habet, duo propter scandalum linque.

Quedarà prenotado, que estos escritos hablan con el R. Obispo, como Juez, de quien es cotidiano apelar à otros Tribunales, ò como parte, que defiende su Dignidad, y las questiones legales, que se ofrecen; sin que pueda entenderle otra cosa sinestra: porque el Cabildo prescinde de su rectitud.

(26)
O quanta mortales angit anxietas, affligit cura, solitudo molestat!

Innocent. de Vilitat. condit. humanæ.

(27)
Yà se retrahe de esta proposicion el R. Obispo en su Carta de 5. de Março de 732. y mezcla nuevas questiones no deducidas. Vide infra n. 204. & 205. junto n. 134. & seqq.

(28)
Virgil. Nam quod quisque sperat facile credit.
Cicer. Confidentia est certa spes animi perducendi ad finem rem inchoatam. Gelasius Can. Licet, dist. 87.

(29)
Alciat. Emblem. 10.
Hanc cytharam à lembi, que forma haliutica fertur.
Vendicat, & propriam Musa latina sibi.
Accepe Dux; placeat nostrum hoc tibi tempore munus;
Quo nova cum socijs fœdera inire paras.
Difficile est, nisi docto homini tot tendere cboras.
Unaque si fuerit non bene tenta fides,
Rupturæ (quod facile est) perit omni gratia conchæ;
Illeque percellens cantus ineptus erit.
Sed Itali colunt proceres in fœdera; concurs
Nil est, quod timeas, si tibi constet amor.
At si aliquis adfiscat (vix plerumque videmus)
In nihilum illa solvitur armonia.

Can. Esto, dist. 35.

(30)

(31)

Cap. 1. de Sent. & re iudic. in 6. Sed stateram gestent in manibus, lances appendant equo libramine, cap. Non afferamus 24. q. 1. Can. Omnis, dist. 45.

Senec. lib. 3. de ira, cap. 41. Pacem demus animo, quam dabunt actus boni, & intitemus ad unius honesti cupiditatem. Conscientie satis fiat, & nihil in famam laboramus. Sequatur vel mala, dum bene merearis. A tanto han llegado las diligencias del Cabildo por la paz, que aun despues de escritas todas estas Cartas, se han continuado por muchos Capitulares.

(32)

Anonym.

Ordine servato mundus servatur; at ille Neglecto pessum totus, & orbis abit. Machina perpetua coelestis ab ordine pendet.

Et Boetius metro 6. lib. 1.

Sic quod precipiti via
Certum deserat ordinem
Letos non habet exitus.

(34)

Justin. in Trog. lib. 15. Ut appareret eos non odij, sed Dignitatis gloria accensas: tanto honestius tunc bella gerabant, quantum nunc amicitia coluntur.

(35)

Vulgaris tex. in leg. Si ex plagis §. Inclivo, ff. ad leg. Aquil. leg. Ut responsum 15. C. de Transact.

(36)

Manil. 2.

Nam neque decipitur ratio, nec decipit unquam. Claud. Manil. Th.

Dijs optimus ille est

Quem ratio, non ira movet: qui facta rependens Consilio: punire potest mucrone cruento.

Persius 5.

Stat contra ratio, & secretam gannit in aurem, Ne liceat facere id, quod quis vitabit agendo.

Cicer. 2. de Legib. Lex vera, atque Princeps apta ad iudicandum, & vetandum, est ratio recta. Plutarc. Ratio servire libertas est.

le reverenciamos; (30) declararemos las graves razones, que pondrà la prudencia de V. I. en otra balança, para ponderarlas à vista (31) de las que nos comunica por su Carta, y se servirà conferir las en su fiel discrecion; infiriendo despues, si à caso consiste en nosotros el no haberse concluido la concordia.

Y para que vivan algunas noticias de nuestras diligencias àzia el fin de obtener la paz, (32) bien se acordarà V. I. como los Señores Chantre, Don Eugenio Merino, Doctoral, y Penitenciario con nuestra voz, y representacion concurrieron por el mes de Septiembre de 730. à dos conferencias, celebradas en el Palacio de V. I. presente el señor Provisor. Dirigióse el assumpto à encontrar temperamento, que conciliasse la opuesta razon de nuestras opiniones: Y el passo, que pudo adelantarse por nuestros Diputados, que le excitaron, mas fue respectivo (33) al orden, y modo de conferir. Y en fin (excluidos otros puntos, que V. I. quiso mezclar, no deducidos hasta entonces) se estableció de forma, que ambas partes avian de desviarse de todo lo que se opusiese à una conversacion tan sofegada, que la disputa no llegasse (34) à parecerlo: de donde dimanò, que asì V. I. como nuestros Comissarios se ofrecieron con sinceridad à abrazar la que se verificase en el hecho, como origen del derecho, (35) y de su razon; sin otro calor, ò empeño, que ceder à la fuerza de esta. (36)

Toca-

7) Tocaronse los discursos esparcidos en algunas Cartas (37) recíprocas: Y observando nuestros Diputados, que algun influxo mantenía à V. I. (38) con nimia cautela, y aun sospechosos de nuestro buen animo àzia la paz, le ratificaron, y ofrecieron llevar à V. I. los libros de las Visitas, para certificar con el hecho, si era constante, el que en aquella materia se proponia: (39). Cuya oferta aceptò V. I. condescendiendo con otra instancia de demostrar (para salir de la duda de otra conclusion) los Concilios Generales, en cuyas decisiones se leia reservada al Papa, como materia de *Regalibus*, la authoridad de alterar los indumentos de las Cathedralas: Y en esta dignacion fueron favorecidos los Señores Doctoral, y Penitenciario, que quedaron citados para la tarde siguiente, y Libreria de V. I.

Solo pudo liquidarse, que los Concilios Provinciales de Viena, Ferrara, Aviñon, y Ravena asignaron habito à las Cathedralas de sus Provincias, (40) y se firmò la assercion de que los inferiores al Papa, como son los Concilios Provinciales, (41) gozaban de esta potestad: Y siempre exceptuaban el caso de que el habito significasse especial prerogativa (como el *Prelaticio*) conforme à la exposicion de los AA. (42) Y habiendo padecido en esta session nuestro Doctoral la primera terciana, que se agravò despues, se suspendieron las conferencias, y los otros Diputados cumplieron con poner presentes los libros de Visita, que V. I. recono-

C

ció

bildo inserto en dos Referiptos de Justicia, dirigidos à los Auditores Tholomeo, y Cantucio. Vide infra n. 114. & n. 386. & 388. & n. 78.

(37) De ellas se leen tres del Cabildo en su Theatro Politico. n. 142. y en el Apoptrophe à el Manifesto, desde el n. 203.

(38) Ovid. 3. Trist.
*Vix equidem credat; sed cum sitit premia falsè,
nulla, ratam testis debet habere fidem:*
Et lib. 3. de Arte.
*Nec cito credideris: quantum cito credere ledas,
Exemplum vobis non leve Phœris erit.*

(39) Consta visitò el Cabildo, y sus Visitadores con independencia total del Prelado la Iglesia Cathedral, su Sacristia, Capillas, Sacramento, Oleos, Pila Baptismal, y Curato de San Martin unido à ella; expresando en la cabeza de la primera visita, y las demas, pertenecer este derecho al Cabildo en fuerza de costumbre immemorial, en que se halla amparado por letras Apostolicas. Y de la visita de los libros resultò quanto en este punto avia el Cabildo escrito à su Prelado, y lo que se apuntò en el n. 99. del Theatro Politico.

Notese obiter, que en las mismas letras Apostolicas estan insertados otros derechos del Cabildo, y entre ellos el privativo de estatuir *super modo induendi*.

(40) Asi se leyò en los tomos de los Concilios, que fue mostrando el R. Obispo, citados por Thomassin. (41) Cárđ. Bellarmin. lib. 2. de Concilijs, cap. 13. & seqq. lib. 4. de Romane Pontificis, cap. 14. Et lib. 2. de Concilio authorit. cap. 8. in fine. D. Covarr. lib. 4. Var. cap. 16. n. 6.

(42) Pignatelli. tom. 4. consul. 29. Corrad. Barbos. Graciano, y Franc. Caccopetio elucubr. Canon. lib. 1. tit. 7. hablan de habito, que tenga insignias extraordinarias; y conforme al sentir de estos citados por Scaifantonio en las Animadversiones super dicto Francisco Caccopetio, se debe entender su doctrina alegada por el R. Obispo, ex distis à D. Olea tit. 2. q. 7. n. 25. Y obsta à todo la especifica decision Rotal ganada por el Cabildo en los terminos de estatuir *super modo induendi* privativamente: Cuyo derecho firmò su Santidad, cometiendo la causa al Auditor Tholomeo, que la decidió.

Con que ni su Santidad ignorò el derecho del Cabildo, ni sus Ministros: cuya esciencia seria suficiente para la justa possession. Luca de Regal. disc. 47. n. 11. D. Castillo de Tert. cap. 28. n. 9. Gutierr. lib. 3. Præf. q. 14. n. 30. D. Salg. de Reg. 1. p. cap. 1. præf. 3. n. 140. Y esta alegacion seria eficaz, quando el pleyto fuesse con el Principe, de cuya regalia se trata; pero con el R. Obispo, contra cuya Dignidad se pasó la sentencia en juzgado; es preciso tenga la authoridad de derecho. Luca de Regal. disc. 178. n. 9.

Y quando algunas alegaciones se pretendan oponer de modo que aya duda en la proposicion sobre la reservacion à su Santidad, y si sea materia de *Regalibus*; ni debe despojarse al poseedor. Luca de Regal. disc. 174. disc. 44. & 81. de Iudic. Ni puede venir al caso la question de *Regalibus*, por no ventila se con el Principe, ò su Camara, si solo con el Fiscal Diocesano: En cuyos terminos debe prescindirse de la disputa de *Regalibus*, Luca de Regal. disc. 171. ex n. 10. Et disc. 178. n. 6. Y mas quando tiene el Papa noticia del derecho del Ca-

Carta del R. Obispo al Cabildo, que se colocará inmediatamente à esta.

Justin. lib. 2. in Trog. Ipsoque litis tempore incunda quoque inter se credula convivia habuerint.

Ovid. 3. Trist. eleg. 5.

Pugna suum finem cum jacet hostis habet.

Con cuya accion purgó el Cabildo qualquier concepto, que la sinistra elcruptosidad, ò la embidia pudiesse inventar, cap. *Quemadmodum* 23. q. 7. *Labores suos non dominandi cupiditate, sed bene utendi pietate possideant.* Nos autem voluntatem nostram, ut dictum est, ab huius cupiditatis sordibus, quolibet inimico iudicante, purgamus. Y le le invocaba Juez, quando era parte el R. Obispo, todo ello contra la esperanza del derecho, cap. *Nullus*, & seqq. 4. q. 4.

Gelasius in cap. *Licet*, dist. 87. *Licet omnibus de nobis sperantibus non debeamus in quantum possumus nos negare.*

Yá porque al Oficio Episcopal pertenece: *Discordantes concordare*, cap. *Discordantes*, dist. 90. *Extravag. 1. in prin. de Empt. & vend.* Yá porque el R. Obispo es la cabeza, cap. *Novit de His que fiunt à Prelat.* Yá por el honor, que se le debe, cap. *Olim*, dist. 95. Yá por la conocida labiduria, de qua in cap. *Qui Ecclesiastici*, dist. 36. para responder à los que preguntan. *Ibidem vers. Hinc Petrus.* Y yá finalmente por aquel otro honor, ademas del Sacerdotal, denominado Scholastico por Valerio Max. lib. 8. *Pitbagore tanta veneratio ab Auditoribus tributa est, ut que ab eo acceperant in disputationem deducere nefas putarent. Qui etiam interpellati ad reddendam causam, hoc solum respondebant: Ipsum dixisse: magni honor, sed Scholastici.*

Pacis quippe auctor sine pace non bene colitur, glos. in *Extravag. unic. de Offic. de leg. verb. Intendit.* Et ob id cum importunitas sepe obtineat, quod amicitia extorquere non potest, juxta D. Lucam cap. 11. vers. 8. & cap. 18. vers. 5. & 2. Reg. 2. vers. 16. & 17. *Ad cultum D. Episcopi tenebant importuna preces.*

Rogate que ad pacem sunt. Psalm. 121.

Sylus 11.

Pax optima rerum

Quis homini novisse datum est: pax una triumphis

Innumeris potior: pax custodire salutem:

Et Civis aquare potens.

Dieronse las razones en el num. 47. supra.

Juxta cap. *Esso subiectus* 7. dist. 95. *Pessima consuetudinis est in quibusdam Ecclesijs tacere Presbyteros, & presentibus Episcopis non loqui, quasi aut invadeant aut non dignentur audire.*

ció en su Palacio. En cuyo estado se despidió V. I. para partir à Toros, (43) y de consenso comun se disirieron las conferencias, y quedaron suspensas desde Octubre hasta fines de Março, despues que se restituyó V. I. para consagrar los Oleos.

En los dias 29. de Março, y primero de Abril dichos Señores Doctoral, y Penitenciario (ausente el Señor Chantre, y enfermo el Señor Merino) continuaron las Visitas, en que experimentaron las mas vrbanas demonstraciones de V. I. que nunca podrá olvidar nuestro (44) agradecimiento. Y en el supuesto de lo preconferido en el mes de Septiembre repitieron las suplicas, que entonces hizieron à V. I. haziendole dueño (45) de toda la accion: confiandola muy de veras (46) de la literatura, discrecion, y experiencia de V. I. de quien esperaban el mas singular favor de escuchar de su boca las proposiciones pacificas. (47) Y siendo cierto, que mas que el obsequio debido por tantostitulos à V. I. la razon misma influia à hazer esta atenta suplica; no lo pudieron conseguir las instancias, degenerando yá en porfia; (48) *escusandose siempre V. I. con que no se le ofrecia medio alguno.* En cuyo estrecho, no siendo correspondiente, que nuestros Diputados se despidiesen de V. I. sin hazer algo mas por la (49) concordia; pidieron licencia à V. I. para que no obstante el conocimiento, que tenian à la vista de V. I. de no tocarles proponer; (50) se sirviesse oírles (51) las que su insuficiencia avia meditado, no sin

decoro de ambas partes; cuya venia (52) otorgò V. I. y con ella propusieron lo que se referirà: Que tambien falsificarà las voces, que corrian por esta Ciudad en los tiempos, en que se hazian tan vivas diligencias por la paz, de que nosotros, ni queriamos la quietud, ni deseabamos la concordia. (53)

La proposicion sobre el primer punto de Visita se reduxo, à que siendo digna de omitir la disputa no contestada sobre la qualidad de nuestra Visita; los Visitadores Capitulares visitassen, como hasta aora, se avia hecho, observando aun el modo de las Visitas; quedando explicado el correspondiente à escribir la Visita del Curato en la forma, que hasta aqui se ha executado, y en el recurso al Tribunal de V. I. *Ten esta proposicion (54) convino V. I. en la conferencia del dia 29. de Março, ratificando nosotros de nuevo lo hecho por nuestros Diputados.*

La proposicion sobre el segundo punto procedia en los terminos: de que el Cura tenia derecho incontrovertible al uso del Sacramento del Altar Mayor, siendo injusticia privarle del que era tan (55) asentado; y por el contrario era constante, que carecia de titulo alguno, del qual pudiesse pender, ò legitimarse la nuda posesion, ò el nudo uso del Sagrario de San Nicolás; por no ser titulo el acuerdo Capitar, ni poder comunicarle otro, que V. I. con conocimiento de causa, como era necesario (56) para restringir à vna Capilla todo el concepto de la Parrochia

(52)

Ne despectis alijs fratribus solùm te crederes esse sapientem. Can. Perlatum de Consecrat. dist. 3. cap. Si habes 23. q. 3. leg. apud Iulianum ff. de Fideicom. libertas. dict. cap. Esto.

(53)

Menander. Profecto intolerabilis res est mendacia loqui. Idem. Mendacium odit omnis sapiens, et utilis.

Tacitus histor. lib. 1. In magnis mendacijs interfuisse se quidam, et videri affirmant, quæ nunquam videntur, vel tractantur.

Jubenal. Satyr. 3.

Quid Romæ faciant? mentiri nescio: librum, si malus est, nequeo laudare.

(54)

De cuius materia latissimè nos in nostro Theatro Politico del honor, y Manifiesto Legal al Rey nuestro Señor num. 240. & seqq.

(55)

Fundamentum perpetuè commendationis, et fama est iustitia, sine qua nihil potest esse laudabile. Cicer. lib. 2. Offic.

(56)

De huius questionis expositione latius egimus in prædicto Theatro à num. 292.

En

En quanto al punto tercero la proposicion de nuestros Diputados ofreció à V. I. observariamos entre las atenciones de no disgustarle, la de omitir la execucion del Acuerdo, ò estatuto, (60) revocado yà en punto de Indumento; pero que (61) sería razon justificada (aun prescindiendo del decoro del ajuste, que desea V. I. por lo que tiene exprellado) *El que V. I. se sirviessse obedecer la sentencia Rotal de Monseñor Tholomeo, con la limitacion de su letra, super modo induendi*; preservando V. I. si le pareciesse en el mismo acto el derecho, que pueda competerle en caso de encontrar la *Executoria del Consejo*.

Esta proposicion contiene con toda expresion la misma distincion, que expone V. I. como dificultad: (62) Y así la restriccion *super modo*, que es literal en la sentencia de la Rota disuelve toda razon de dudar.

Pondera despues V. I. como objeccion para obedecer dicha sentencia: El que esta no consta de instrumento autentico, si solo de un testimonio sacado, sin dezir quando, por un Notario de este Obispado, successor en el Oficio del actuario de la causa. Por cuyo modo de dezir intenta V. I. privar al instrumento de la fee, que se merece, para inferir despues la escusa de obedecerle; y en esto parece consiste la concordia, y total ajuste de nuestras controversias.

A esta duda dezimos, Illmo. Sr. que las letras Apostolicas, y todo el instrumento es no menos, que el proprio original: Y en nuestro Idioma, es Carta executoria, litigada en contra-

(60)

Asi manifestó mas el Cabildo sus ansias acia el logro de la paz. *Ostendamus nos eorum amicitiam optare, & magnificare. Et re vera conemur officijs, & beneficijs amicitias eorum diligenter conservare, & nutrire*; que dixo el Card. Bellarm. Admonit. ad Nepot. controv. 7.

(61)

El modo de concordar es ceder cada una de las partes alguna cosa: como lo haze el Cabildo dexando de practicar sus derechos: y el no hazer esto de su parte el R. Obispo es señal de no querer la concordia. Alciat. emblem. 39.

In bellum civile Duces cum Roma pararet, Viribus, & caderet Marcia terra suis;

Mos fuit in paret turmis coeuntibus easdem coniunctas dextras mutua dona dare.

Federis hec species: id habet concordia signum,

Ut quos iungit amor iungat, & ipsa manus.

Son estos los casos en que media via es eligenda, laudat. gloss. incip. *Scientes* 3. de Censib.

(62)

Notele, que esto mas es especie de contencion, que de arguir, ò dificultar S. Thomas 2.2. quæst. 38. Ni el Cabildo pide mas que la obediencia, y reconocimiento de las executoriales, como suenan; que es el medio mas oportuno à evitar disputas, y facil à la concordia. Pero a ella ha obstitido de tal suerte el dictamen del R. Obispo, que ha hecho inútiles los esfuerzos del Cabildo, y aun las repetidas diligencias, que el zelo de muchos Capitulares ha practicado, antes, y despues de escrita la ultima carta, así à boca, como por escrito, y valiendose à este tanto fin del influxo de sus mismos Familiares, y Domesticos, de quienes haze mayor estimacion, y concepto el R. Obispo. Pero, como no eran conforme à su animo las instancias, dexaron de experimentar en esta parte el favor, que fiaban de los antiguos recibidos; verificandose à proporcion lo que ponderò Ovidio lib. 2. de Ponto, eleg. 6.

Turpe erit in miseris veteri tibi rebus amico

Auxilium nulla parte tulisse tuum.

Turpe referre pedem, nec passu stare tenaci.

Turpe laborantem deservisse ratem.

Turpe sequi casum, & fortunæ cedere amicum,

Est, nisi sis falsus, esse negare tuum.

(63) Juxt. tit. de Libelli oblatione.

(64) Glos. clem. 1. verb. citationes de Judic. tot. tit. ff. C. de In jus. vocand.

(65) Toto titulo, de Litis contestat.

(66) Late Pazin Praxi, tom. 1. p. 1. temp. 8.

(67) Diminuyendo esta de Comisión Apostólica, no se puede dudar de su valor, y justicia juxta leg. 1. §. 1. ff. de Offic. Praef. Prator, credit enim Princeps eos, qui ob singularem industriam, explorata eorum fide, et gravitate ad eius officij magnitudinem addibentur, non aliter judicatos esse pro sapientia, et luce dignitatis suae, quam ipse foret judicaturus.

(68) Dicitur executoriales de ann. 1539. ibi: Inhibemus in super, ac etiam mandamus vobis R. P. D. Petro Manuel Episcopo, ac Alfonso de la Peña Vicario... qui nunc sunt, aut pro tempore erunt. Juncto Sarab. de Adjunct. q. 35. §. 8. ibi: inhibito Rotae, siue justa, siue iniusta est timenda, et causat attentata. Achilles, decis. 7. de Assentat. quae sequitur Seraphinus, decis. 654. num. 2.

(69) Dicitur executoriales sub excommunicationis, suspensionis, et interdicti, aliisque Ecclesiasticis censuris, et duorum milium ducatorum auri de camera... Absolutionem autem... Nobis, vel superiori nostro tantummodo reservamus. Idem cum nota avocatione, et reservatione omnium causarum in prima commissione contentarum, cum inhibitione, et perpetui silentij impositione, apparet ex inspectione aliarum executorialium de anno 1578.

(70) A lo menos resulta lo que se lee al fin de las executoriales en estas palabras: Et quia D. Quirinus Galler, dum vixit, causarum Palatii Apostolici Notarius, et cause supradictae scriba, Praedecessor meus, de supradicto mandato de manutenenda rogatus fuit, et in suo protobcolo, et manuali annotavit: Ideo ego Ioannes Iunianus Clericus Zamorens. eiusdem Sacri Palatii Apostolici causarum Notarius, ac dicti D. Quirini in Officio Notariatus Successor supradictum instrumentum ex actis, et protobcolo, siue manuali praefati D. Quirini extraxi, collationavi, et cum illis concordare inveni: Ideo me subscripsi, et signavi cum RR. D. Seraphini Olvicini S. R. Decani appensione in fidem praemissorum requisitus.

(71) Sic potuit successor subscribere instrumentum cause decisae coram suo praedecessore quem admodum in Rota est frequens, quod sententia ab uno Auditore Rotae pronuntiata, illo defuncto, et impedito potest subscribi ab alio Auditore, ut testatur Gonzal. Ad Reg. 8. glos. 60. n. 76. & seqq.

(72) Leg. 2. §. Ex his ff. de Verbor. oblig. cap. Quoniam Abbas. 14. de Offic. deleg. ibi: De novo substitutum iudici praemortuo; ubi, glos. et fidei estur sit loco praemortui, idem est, quia debet cognoscere, ut praedecessor.

dictorio juycio entre la Dignidad de V. I. y nuestro Cabildo, sacada del Protocolo con las formalidades siguientes. Relacionase el origen del Pleyto, con insercion de la demanda, (63) y sus capitulos, que excitò la obtencion de la comision, y rescritto Apostolico, dirigido al Auditor Tholomeo: Consta de las citaciones (64) hechas à la Dignidad de V. I. de la (65) contestacion: de haverse recibido aprueba, que se hizo, (66) como los demas actos substanciales del juycio hasta la sentencia, (67) y su pronunciamiento con testigos, y dia. Leense configuientes las inhibiciones à los Señores Ordinarios de este Obispado, que son, y fueren, (68) para que no inquieten al Cabildo, ni conozcan de dichas causas, con multas temporales, y penas espirituales (69) reservadas: mandose dar dicho instrumento à nuestro Cabildo, de cuya parte se rogò, y requiriò al Notario de la causa, para que le fabricase, como estava anotado en el Protocolo.

Consta, pues, que el Notario actuario, preocupado con la muerte (70) solo pudo dexar apuntado en su protocolo el referido ruego, y requirimiento del Cabildo; y por esta causa las expidió su Successor en el Notariato, y Oficio publico de la Rota, y del Sacro Palacio Juan Juniano, Clerigo de esta Diocesis, que en Roma regentaba el mismo Oficio (71) y Notaria Rotal, con representacion de la persona del Notario difunto, que es una misma en el concepto legal, (72) y asì deduxo todo el instru-

men-

mento del Pleyto protocolado: Y le hizo escrivir en pergamino, con sello de cera del Auditor (73) Decano de la Rota, pendiente en filos de Cañamo, conforme al estilo de aquel Tribunal. (74)

Estas son las señas visibles de las letras Apostolicas, y originales; y diremos mejor, que este instrumento es una evidencia, sobre que no debe establecerse disputa; (75) ni buscar con ingenio colores para impugnar lo que el mismo instrumento prohibe con censuras reservadas. (76) Mas no contentandonos con esta prueba, propondremos otras a favor de la legitimidad del instrumento.

Será la primera, las otras letras executoriales de Monseñor Cantucio sobre provision de Prebendas en el juycio de propiedad, despachadas por el dicho Notario Rotal Juan Juniano; (77) con lo qual se comprueba su signo, que authoriza la senténia de Tholomeo; y se arguye: Que por pendencia radicada en el Oficio de su antecesor, ante quien passaron los autos, y pleyto en el juycio possessorio, se prosiguió el juycio petitorio, que decidió Monseñor Cantucio. (78) Presentes tiene V. I. las doctrinas de los AA. que enseñan: el que en materias antiguas, quales son las que exceden de cien años, (79) o quando el instrumento se fabricó (80) *in longinquis*; dudandose con fundamento de su estimacion; haze probanza plena la comparacion con otro instrumento del mismo Notario, aunque sea unico, y singular (81)

(73)

Sigillam Auditoris Rotæ in litteris habet vim Decreti. Gon- gal. ad Reg. 8. glol. 61. n. 26. qui ibidem n. 102. *firmat, sigillum facere scripturam authenticam, maximam illi auctoritatem prestare, confirmare, comprobare, suplere, ro- bur adicere, & alios effectus operari, & facit tex. j. cap. 2. de Fide instrum. Parej. tit. 1. resol. 3. §. 5. n. 40.*

(74)

Stylus enim Rotæ, quo ad illud Tribunal jus facit, & pro lege habetur, etiam quæ ad modum scribendi, & formam servari solitam, in Sermone, Scriptura, & processu, ut ex P. Suarez, Molfesio, & alijs advertit Sarab. de Adiunct. q. 35. §. 10. de Stylò.

(75)

Expressa verba tex. in cap. 15. de Fide instrum. ibi: Si P. Tabellio morte preventus, quedam non perfecit instrumenta, quæ in notam redacta fuerant ab eodem: ad petitionem eorum, ad quos pertinent, auctoritate Ordinarij iudicis poteris ea fideliter in publicam formam redigere; habitura per hoc perpetuam firmitatem. Barb. in d. cap. n. 1. & 3. prope finem. ibi: *Quarto in iuribus exemplis per successorum in officio, quæ etiam sine citatione partis, & alijs solemnitatibus probant, ubi congerit Rotæ, decil apud Farinac. D. Covar. Omnino videndus, præf. cap. 2. n. 3. à vers. Primum est observandum, usque ad vers. Hoc ipsum.* Parej. tit. 1. resol. 3. §. 3. n. 128.

(76)

Dicta executoriales de anno 1539. Quovis quæsito colore, vel ingenio, &c.

(77)

Se han hallado otros tres autenticos instrumentos de Juan Juniano: y se comprueba por todos su firma, y sigilo. *Per comparationem litterarum probatis legitima, resultat.* Parej. tit. 1. resol. 3. §. 2. à n. 48.

(78)

Nam in Rotæ Auditor subrogatus in locum primi, censetur subrogatus quo ad omnia. decil. 9. de Rescriptis. in antiq. Bellamera, decil. 140. Sarabia de Adiunct. q. 35. §. 10. vers. Sciendum ergo. Y de las executoriales citadas de Cantucio, resulta, que fue subrogado en lugar del Auditor Tholomeo, ibi: *Cuius quidem, & aliarum in causa, & causis huiusmodi commissionum vigore tam per prefatum D. Ioann. Paul. Tolomeum, quam Nos post illius obitum in causa, & causis prefatis, &c.*

(79)

Barb. de Appellat. appellat. 19. Garcia de Benef. p. 12. cap. 2. n. 263. & seq. Gutierrez. consil. 1. n. 5.

(80)

Parej. de Edict. dict. tit. 1. resol. 3. §. 2. n. 44.

(81)

Pero aqui se han encontrado otros tres instrumentos originales, y autenticos del mismo Notario Juan Juniano. D. Covar. Præf. cap. 2. n. 7. *Sextus casus à proximo, quod ad eius speciem paululum derivatur, quoties non est dubium de fide utriusque Tabellionis; quia constat; saltem cum nuni opinione, eos Tabelliones fuisse, & tamen deficiunt alie solemnitates requisitæ in dict. cap. ult. de Fide instrum. Tunc sane propter antiquitatem temporis non magis presumitur aliquot solemnitates exemplationi accessisse, quam omnes; & ideo presumitur exemplum solemniter trasumptum fuisse.* Sequitur Episcop. Fermosin. in cap. Cum causam 13. de Probat. q. 2. n. 18. Y mejor D. Otalora de Nobilit. 3. p. c. 1. num. 17. Garc. de Nobilit. glol. 4. n. 23. D. Castillo, lib. 6. Controv. cap. 133. num. 7.

(82)
 Consta de las Executoriales del año de 1578. Y no es licito dudar de su autoridad juxta tradita à D. Salg. de Retent. 1. p. cap. 3. §. unico à n. 1. *maximè*, repitiendose en ellas las inhibiciones, y avocaciones de las otras causas, fuera de la de Prebendas, ibi: *Nec nen, & aliarum causarum inter predictas partes coram nobis verentium, & in presenti sententia non comprahensarum cognitionem nobis in posterum reservamus.*

(83)
 Gutierrez. lib. 3. Pract. q. 17. & 18. n. 69. pluribus congest. clem. unic. de Probat. Castillo de Terrijs cap. 6. per totum. Barbol. in Collect. ad dist. clem. per totam, & n. 9. Subiungit: In antiquis enunciativa Pape, etiam in facto alieno plenè probat. Rota, apud Farinac. p. 4. divers. decil. 142. n. 6. glos. in cap. 2. de Sent. & re jud. ibi: *Credendum est Pape hac referenti*, ubi Barb. n. 8.

(84)
 Facit Doctrina D. Covarr. Pract. c. 19. n. 8. vers. Prima.

(85)
 D. Covarr. Pract. cap. 19. n. 9. in Princip. cum vers. *Authoritas autem publica*. Parej. de Edit. tit. 1. ref. 3. §. 3. num. 132.

(86)
 Parej. ubi prax. à n. 136. Addentes ad D. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 6. n. 57. vers. fin. ubi Add. D. Castill. §. Contr. cap. 97. §. 7. Fontanel. de Pact. nupt. clausul. 1. à n. 32. claus. 6. glos. 3. p. 2. à n. 20. Sueives cent. 1. conf. 2. n. 19. Barbol. lib. 2. vot. 52. à num. 4. D. Solorz. de Jur. Ind. tom. 1. lib. 2. cap. 24. n. 88 Carlin. Controv. 106. n. 91. Valeron de Trans. tit. 6. q. 3. n. 33.

(87)
 Glos. in Auth. Si quis C. de Edendo, ibi: *vel per confessiones*, Relati à Barb. in d. auth. n. 8.

(88)
 Resulta de los requirimientos hechos à estos Prelados con dichas Executoriales, y Motu proprio de Paulo 4. del año de 1566. *Quorum mentionem fecimus in nostro Theatro*, num. 107. & seq.

(89)
 Transcribimos su Auto en el num. 104. de nuestro Theatro, ubi *videri potest*.

(90)
 Cancer. 2. Var. cap. 1. n. 196. & 3. p. cap. 5. à n. 51. D. Gonzal. in cap. Cum contigat de Jur. iur. n. fin. D. Castillo, tom. 6. lib. 5. cap. 116. num. 26. Fontan. decil. 398. n. 9. Gratian. dilect. 168. Galerat. de Remitt. cont. 2. remitt. 135. sub num. 7. Urceol. plures alegans de Trans. q. 47. n. 39. & 40. Et juramentum remittit necessitate videndi specificè instrumenta eadem. Cutel. de Donat. disc. 1. special. 23. vers. Alij. Urceol. de Trans. q. 47. n. 34. apud eum concordantes videndi.

La segunda prueba se funda en las citadas executoriales de propiedad: por que la Dignidad de V. I. (que demandò) produjo, y reproduxo los capitulos contenidos en la sentencia de Tholomeo, asseverando entre otras cosas la possession del Cabildo, y potestad privativa de estatuir *super modo induendi*. Cuya assercion no solo es de la parte de la Dignidad, sino es que se halla inserta, y roborada con rescripto Apostolico, y comision de su Santidad al Auditor Cantucio; (82) por lo qual intercede la assercion del Principe, que haze plena probanza. (83)

La tercera: por que el Tribunal de la Rota se compone de Notarios, constituidos por authoridad Pontificia, (84) y los instrumentos, como de tales Oficiales, deputados por el Principe, hazen plena fee, (85) y mucho mayor los que extrahen con relacion à los protocolos, que guardan en sus Archivos publicos.

La quarta: proviene de la observancia, (86) y la que consta à V. I. es à favor del credito, que se merece la sentencia Rotal. Lo vno, por las precitadas Executoriales de Cantucio, en que el señor Don Rodrigo de Castro, con expresse confesion las acreditò, (87) y antes lo hizieron los Señores Obispos Moscoso, y Aguila, quienes en sus respuestas nunca se les ofreciò recurrir al esugio de afirmar fuesen (88) falsas. El señor Roco Campofrio obedeciò, y observò (89) dicha sentencia, como los demás Señores Obispos por el juramento, à lo menos general, (90) en el ingreso à esta

esta Santa Iglesia, habiendo coronado V. I. los hechos de sus Predecesores.

Lo otro, por haverse compulsado dicha sentencia en diversos pleytos, (91) que se hallan en los Oficios de los Notarios de esta Audiencia: de donde se toma eficaz argumento à favor de la observancia. Y en fin el exercicio de la Jurisdiccion de los Adjuntos (que es la misma, aunque limitada, despues del Tridentino, que la que se contiene en vno de los capitulos de dicha sentencia): El de las Visitas, en cuyas cabezas se enuncian dichas letras Apostolicas: (92) El de estatuir en otras materias conforme à otros capitulos, concluyen à favor de la observancia, acreditando tan solemne instrumento. Con esto nos escusamos de otros medios, por los que se toman en derecho de los adminiculos, de las presumpciones, y de las enunciativas; (93) y si dos, aunque à otro fin, son suficientes, por calificar qualquier instrumento antiguo sospechoso (94) de fee; son tantas las assertivas, para comprobar el presente, y no sospechoso; que no queda lugar à la menor duda.

Con que dicha sentencia de Tholomeo es la (95) original: y la convienen los epitectos legales: de que es probança probada: (96) Que en lo que afirma tiene incontinenti preparadas (97) las probanças: Que à su favor milita el caso de la (98) ley: Que con evidencia aparece quanto en dicho instrumento (99) se lee: Que se estima por verdad; no solo en lo que supone; sino en lo que indirecta-

(91)
Es privilegio de los Autos judiciales el servir de Protocolos, y que à los traslados, que se facan de ellos se de enterà fee, y credito del mismo modo, que si fueran originales; glos. in leg. *Unum de Testam.* D. Covar. *Pract.* cap. 19. n. 3. Fachineus lib. 11. *Controv.* cap. 38. Fermosin. in cap. 1. de *Fid. instrum.* quæst. 2. n. 2. & 9. Singularmente quando tales pleytos fueron controvertidos entre la Dignidad Episcopal, y el Cabildo, y no redarguidas las Executoriales. Pareja late tit. 1. resol. 3. §. 3. à n. 152.

(92)
Ut diximus suprà n. 39. & in nostro Theatro n. 22.

(93)
D. D. in auth. *Si quis in aliquo C. de Edendo.* Gutier. lib. 3. *Pract.* q. 17. n. 64. & alijs.

(94)
Marescoto 1. *Var. ref.* cap. 70. n. 6. Garcia de Benes. p. 7. cap. 15. n. 33. & seq. Peregrin. de *Fideicom.* art. 43. n. 84. Nogueroi alleg. 25. num. 158. D. Castillo lib. 6. *Contr.* cap. 123. n. 9. Barbos. *Coll. ad Concil.* ses. 25. de *Ref.* cap. 9. n. 25. Card. de Luc. de *Jar. Patron.* disc. 11. n. 8. & de *Præbemin.* disc. 24. n. 10.

(95)
Expresus tex. in cap. 15. de *Fide instrum.* vbi glos. & DD. Barb. tom. 6. *Collect.* ind. cap. n. 4. ibi: *Idem tenent Mascard. Ludov. Postius, Pareja, d. t. 1. ref. 3. §. 3. n. 128. resolventes citationem non requiri, quando exemplatio fit per eundem Notarium, qui de originali fuit rogatus, aut actorum Magister, seu successor in officio: quia utraque scriptura procedit ab eadem auctoritate eiusdem Tabellionis, & originale potius, quam exemplum dici valet instrumentum, ab ipso Notario Protocolli auctore lectum.*

(96)
Bald. in leg. *Quoties 3. C. de Iudic.* ex quo plures congesti a Eicobar de *Purit.* 1. p. q. 15. §. 1. n. 16. ibi: *Cum instrumentum ex pluribus fidedignis constet, ex persona, videlicet, publica, testibus, & partium presentia, que omnia rem manifestam efficiunt, merito appellatur probatio probata.* Iura, & DD. apud Pareja vbi infra n. 3.

(97)
Cap. *Litteras 13. de Res. spoliat.* vbi Barb. n. 7. & com. DD. Pareja de *Edit.* tit. 1. ref. 3. §. 2. n. 6.

(98)
Glos. in leg. *Ancilz C. de Furtis.* Pareja vbi proximè n. 4.

(99)
Cap. *Cum accessissent de Constit.* ibi: *Propter quod evidenter apparet.* Cap. *Cum contingat 24. de Rescript.* Cap. *Cum dilecti de Donat.* D. Castillo lib. 2. *Controv.* cap. 16. n. 5. & 6. Pareja vbi suprà n. 5.

(100)

Escobar vbi prox. n. 12. & 25. D. Molin. de Primog. lib. 1. c. 17. n. 27. & seq. Pareja cum plurimis vbi supra n. 8.

(101)

Glosa in leg. Cum precibus, C. de Probat. Surdus, Gratian. & alij DD. in pluribus locis, quæ vbi supra refert Pareja n. 13.

(102)

Inter quos vide Barboz. de Praxi exigendi pensiones, in fine Tractatus.

(103)

Gonz. in reg. 8. gl. 60. n. 71. ibi: Nam in Curia, & in alijs partibus Italia regulariter Notariorum subscriptio est huiusmodi. Et ego N. tali autoritate approbatus, qui de premisiis rogatus fui, ad hoc, præsens publicum instrumentum subscripsi, & publicavi requisitus, & ante huiusmodi verba (manu propria Notarii subscripta) inprimis signum, & nulla alia subscriptio fit, nec alia verba dicuntur.

(104)

Gonz. ad reg. 8. gl. 60. n. 83. loquens de hac praxi Romanæ, dicit: Notarius adnotat, & conscribit non diem subscriptionis, & traditionis, sed pronuntiationis.

(105)

In dictis Executorialibus legitur: Datum, & actum Romæ apud S. Petrum... sub anno d. Nativitate Dñi. 1539. In die 12. die autem veneris 20. mensis Iunii, &c.

(106)

D. Valenz. Velazq. conf. 88. n. 52. & 53. ibi: Observantia enim est talis efficacia, quod supplet solemnitatis defectum; unde observantia subsequenter operatur, quod instrumentum minus solemne fidei faciat. Ut ex Aymon tradit Rota Romana. & ad salvandas nullitates multum consideratur observantia. D. Covarr. Pract. cap. 21. n. 7.

mente (100) se colige: Que se opone el que impugna tales instrumentos al caso de la ley (101) à la verdad legal, y à las mejores probanças, y niega vna evidencia.

El reparo de V. I. con ocasion de no contar al pie del instrumento el dia, en que se sacò; se satisface con dezir, que lo mismo hallarà V. I. en las Executoriales de Prebendas, en otras, que trahen copiadas los AA. (102) y algunas impressas sueltas; que hemos visto; constando por ellas, que al versiculo *Et ego Notarius publicus, &c.* al fin de las letras, que facan del Protocolo, no citan dia.

(103) El Derecho Canonico en tales instrumentos, solo pone por forma la expresion del dia en que se pronunciò la sentencia, (104) y esta se halla en la de Tholomeo. (105) Pero, quando fuesse circunstancia mas formal la de apuntar el dia, quedaria superada con las razones propuestas à favor de la observancia, poderosa para suplir este defecto. (106)

El otro reparo, de que el Cabildo en doscientos años de antigüedad no mudò trage; se tocò en las conferencias: Y prenotando nuestros Diputados el que supuesta la proposicion, enderezada à la composicion; se debia prescindir de estos argumentos; respondieron lo que se les ofrecia, como quienes discurrían especulativamente, y sin ofender la practica de la Concordia, que se iba adelantando, sin embarazo de esta question. Y en estos terminos dixeron, que el no haverse mudado el indumento en 200. años, no enerva-

ba el derecho del Cabildo, y à este fin propusieron el Dilema siguiente.

O quando se ganó la sentencia del año de 539. permanecieron nuestros Capitulares con el habito, que trahian antes de moverse el pleyto, ò no: Si lo primero, se entiende, que ganado el pleyto, y sentencia (que les concedia la facultad de estatuir *super modo induendi*) eligieron por el mismo hecho de no haver mudado traje, el que trahian antes; porque en el derecho, la eleccion por el mismo hecho, es tan eficaç, como la que se haze en otra forma. (107) Si lo segundo; la misma mudança de habito, es argumento de la possession, que oy goza el Cabildo, permaneciendo en esta voluntad, y conservando assi la possession *super modo induendi* en ambos casos.

Porque añadieron nuestros Diputados: que en punto de derecho, los que se dicen incorporales afirmativos, que consisten en mera facultad (qual lo es el derecho de estatuir *super modo induendi*) no se pierden por el curso de muy largo tiempo: (108) Si solo por la oposicion, ò acquiescencia à la prohibicion de otro tercero. (109) Y en estos terminos el Señor Penitenciario pudo proseguir su discurso, ligado à estos principios, prescindiendo siempre de embrazar el medio practico, que antes se havia propuesto por la Concordia.

Y si lo juzgado, y sentenciado, singularmente entre las partes, que litigaron, se ha de impugnar con opi-

(107)

Plus in negotiis gerendis res quam verba possunt, Cic.
Factis melius, quam verbis voluntas exprimitur. D. Cas-
sillo lib. 5. Com. ov. cap. 107.

(108)

Phiring. de Privileg. sect. 6. n. 176. Implicat ea, quæ
facultativa sunt, anniti, neque per viam sacre reuoca-
tionis; cum quilibet prohibito suo valeat uti, vel non: Et
sic nec per prescriptionem. Layna lib. 1. tract. 4. cap.
23. num. 22.

(109)

Et tunc per prescriptionem poterat anniti Privilegium
jus, vel facultas illa. Phiring. supra n. 177. Barbol. de
Posse. Episc. alleg. 26. n. 11. & 19. D. Castillo de Ter-
siti, cap. 19. n. 10. D. Larrea alleg. 16. n. 23.

(110)

Res iudicata pro veritate habetur, leg. *Res iudicata* 207. de R. I. leg. *Terminato*, C. de *Fraclib.* & lit. expens. ibi: *Nefas est litem alteram consergere ex litis prima materia.* Barb. in *Collect.* de *Sent.* & re *judic.* in prin. n. 12.

(111)

Casiodor. lib. 1. *Var. epist.* 5. ibi: *In immensum trabi non decet finita litigia. Quae enim dabitur discordantibus pax, si nec legitimis sententijs acquiescitur?* Unde enim inter procillas humanas portas instructus est, quae si homines servida voluntate pretereunt, in vndosis iurgiis semper errabunt.

(112)

Sarabia de *Iurisf. adiunt.* q. 35. §. 9. *Propè finem*: ibi: *Extra Curiam Romanam habentur decisiones Rotae, tanquam responsa prudentum, de quibus in §. Responsa prudentum f. de iur. nat. Hinc esse, ut praefat. decisiones communem opinionem constituent.* Celas de *Varijs in consue.* post *decis.* n. 174. Zevallus *Com. in praefat.* n. 26. cum multis DD. *Imò Rotae opinio praevalet communi opinioni; atque ita tenent addit. ad Decium in leg. Iura sanguinis, ff. de Reg. iur. Cochier ad reg. de Triennali num. 89.*

(113)

D. Valenz. *conf.* 68. n. 25. ibi: *Et quavis ante sententiam partibus permittatur disputare, & agere de sua iustitia; postquam tamen sententia transiit in rem iudicatam, non de illa, sed secundum illam est iudicandum, ut dicitur in Can. in istis 4. dist. ibi: Quamquam de his homines iudicent, cum eas instituant; tamen cum fuerint institutae, & firmatae non licebit iudici de ipsis iudicare, sed secundum ipsas, cap. Cum inter vos de *Sent.* & re *judic.* ibi: *Attendentes, quod quantum ad litigantes ius ex sententia factum fuerit, postquam in rem transiit iudicatam, etiam si contra ius litigatoris lata fuisset.* Leg. *Qualem, ff. de Recept. arbitr. Leg. Si Praetor, ff. de Iudicijs. Cum Vulg. Pareja tit. 2. rel. 6. n. 316.**

(114)

Nam sententia iuxta ius constituta lata cap. 16. de Re iudic. & pro ea in dubio praesumitur. D. Covar. de *Matr.* cap. 8. §. 1. à n. 7. Gutier. 1. *Praef.* q. 35. Barbof. *vol.* 126. n. 335. *Maioresque pro ea est praesumptio, si à maiori Iudice detur.* Franchis *decis.* 61. à n. 20. *quia semper pro se iustitiae praesumptionem habet.* Cap. *Cum super 17. de sent. & re iudic. eleg. text. in leg. 1. §. 1. de Ofic. Præt. pass.*

(115)

D. Salg. *Labyr.* 3. p. cap. 1. n. 174. ibi: *Sed adhuc quando inulta foret (sententia) quomodo potest quasi res iudicata per iniustitiam rescindi, quae de falso facit verum, & de vero falsum? Maxime cum sit emanata à Regali Cancellaria.*

(116)

L. *Singulis, ff. de Excep. rei iudic.* ibi: *Singulis controversijs, singulis actiones, unumque iudicati finem sufficere probabili ratione placuit, ne aliter modus litium multiplicatus summan, atque inexplicabilem faciat difficultatem...* parere ergo exceptioni rei iudicatae frequens est. Cap. 1. de *Litis contestat.* in 6. Cap. *Cum inter.* Cap. *Soborta de sententia, & re iud.*

Propter iuramentum emissum à D. Episcopo de quo Barb. de *Episc.* 3. p. *formul. Episcop.* form. 103. *obediens ero B. Petro, D. N. Papae, & infra. sententias observationes, provisiones, & mandata apostolica totis viribus observabo.*

(118)

Farinac. *decis.* 508. in *Crim.* n. 1. Sarabia de *Adiunt.* q. 35. §. 8. ibi: *Rota litteris non obtemperans Ecclesiasticas censuras damnabiliter incurrit. Res enim iudicata fuit adinventio pro fine litium, à quo oritur pax, & tranquillitas publica, ut fundat eleganter. Escob. de *Purit. sang.* 2. p. q. 4. art. 1. n. 1. & seqq. *Iudex tenetur amputare materiam discordia. Cap. Conquerentibus de Ofic. Iudic. ordin. vbi glol. verb. Specijicare.**

opiniones, & discursos; (à que se respondió en las conferencias, que los AA. citados por V. I. hablaban en terminos de indumento concedido, & asignado por el Papa, con que se entendia reservada la facultad de alterarle) nunca tendrá authoridad la cosa (110) juzgada, ni la tranquilidad, que se libra en las sentencias, como en Puetto, despues de las tormentas del litigio. (111) Qualquier sentencia de la Rota haze la opinion, que equivale al dictamen de muchos (112) AA. pero entre las partes, quedan sin fuerça todas las doctrinas opinables, y las que oy pudiera alegar V. I. (113) correspondientes à aquel juicio; en que el Auditor Tholomeo, de cuya integridad, y gravedad confió el Pontifice el Tribunal de la Rota, y la decision de este pleyto (114) tendria presente el punto de derecho, las opiniones, y authoridades, que favorecian à la Dignidad (115): Con que podèmos representar à V. I. el que lo que conviene para la paz, es aquietarnos todos à los juicios de los que tuvieron authoridad para dar sentencia, (116) cuya obediencia, especialmente quando la sentencia dimana de la Santa Sede, à quien tenèmos mayor obligacion (117) de venerar, siempre tendrá mas aplauso, que los fundamentos, para disputarla. (118)

El

El deseo, que hemos manifestado à V. I. de evitar pleytos es grande; pero no es desordenado: (119) Ni es razon el que por la Concordia se nos entre el mayor engaño; (120) ni que nos venga la paz, quedando nuestras conciencias con la mayor inquietud, y aun prisioneras del gravissimo pecado del perjurio. (121)

Y pues sola la justicia, y la paz pueden hermanarse; (122) en gracia de esta cedimos gustosos quanto permitió el arbitrio: suplicando solo à V. I. aquello, que faltaba para obtener la tranquilidad, sin perjuicio de su conciencia. Con que quedará acreditado lo que diximos al principio, y como de nuestra parte se ha promovido con esfuerso el pacifico assumpto, que no hemos logrado, à caso por desgracia nuestra; confessando, que carecemos de meritos para inclinar la dignacion de V. I. à nuestros obsequiosos oficios. En todo tiempo quedamos para servir à V. I. cuyos preceptos obedeceremos gustosos.

Dios guarde à V. I. en su santa gracia los dilatados años, que deseamos, y este Cabildo ha menester. Zamora, y nuestro Cabildo 30. de Abril de 1731. Ilmo. Señor. B. L. M. de V. I. sus mayores servidores, y Capellanes. Doctor Don Pedro Nicolás de Vargas y Castro. Don Manuel Zuazo. Don Custodio Lopez de Porres. Por mandado de los Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Zamora. Don Juan Lopez de Vaños, Secretario. De esta Carta dió recibo el R. Obispo, por otra, que se coloca en el margen. (123)

(119)

Pax celebranda est ubi Dei iustitiam non facimus: Rursus bellum gerendum ubi Religio periclitatur. G. Pachiner. histor. lib. 6.

(120)

Polyb. lib. 4. *Pax enim, si iusta, & honesta sit, res est certa omnium rerum pulcherrima, atque optima. Nihil tam est aut faciendum iniuste, aut patiendum turpiter, ut paco frui valeamus.* Et Thucyd. lib. 5. *Non consentaneum est, ut pax vera existimetur, quando neque redduntur, neque vicissim accipiuntur ea, quae, sicut convenit, reddi debeant.*

(121)

Magnum peccatum à Clericis summo opere fugiendum. Capa. Cum non ab homine de Iudic.

(122)

D. August. in Psalm. 84. *Duae sunt amice, iustitia, & pax. Tu forte unam vis, & alteram non facies. Nemo est, qui non velit pacem; sed non omnes volunt operari iustitiam. Interroga omnes homines: Vis pacem? Uno ore respondebit tibi genus humanum, opto, cupio, amo, volo. Anna iustitiam; quia duae amice sunt iustitia, & pax: ipsae se osculantur. Si amicam pacis non amaveris, non te amabit ipsa pax; nec veniet ad te.*

(123)

Señores Dean, y Cabildo de mi Santa Iglesia de Zamora. Muy Señor mio. Recibo la de V. S. de 30. de Abril con mi mayor estimacion, y agradecimiento à las expresiones, con que V. S. me favorece; y tocando V. S. en ella los puntos, que hemos controvertido, y fundamentos, con que discurre la subsistencia de la sentencia de Monseñor Tholomeo; comprehenderà V. S. que no tengo tiempo de meditar la respuesta con la reflexion conveniente: porque continuando mi Visita passaré mañana por la mañana à Fuentes Secas, y aora es tal el concurso de Visitas, que apenas me hago tiempo para leer la Carta de V. S. Yo la leeré despacio, y procuraré dár la respuesta luego, que mis precitas ocupaciones lo permitan. Cuya dilacion suplico à V. S. me dispense, dando à mi fiel obediencia los muchos preceptos, que deseo del servicio, y mayor satisfaccion de V. S. Dios guarde à V. S. Abezames, y Mayo primero de 1731. B. L. M. de V. S. su mas seguro servidor, y Capellan. Jacinto Obispo de Zamora.

Vease la Carta, colocada al margen antes de esta, que ella acredita la obligacion.

Ovid. *Resistens animus, nec adhuc tractabilis arte
Respirat, atque odio verba morantis habet.*

(125)

Horat. lib. 1. epist. 1.

Quid miraris?

Lucra quid? Plausus, et amici dona Quiritis?

Quo expectanda modo, quo sensu credis, et ore?

Qui timet his adversa, fere miratur eodem

Quo cupiens, passio pavore est utrobique molestus,

Improvisa simul species extorret utrumque.

(126)

Pero tenia accion para pedir la: y la dilacion atenta del Cabildo (iuxta leg. 105. de Solut. *Quod dicimus... debere statim solvere, cum aliquo scilicet temperamento temporis intelligendum est. Nec enim cum sacco adire debet leg. Si debitori 21. ff. de Iudic. Audiendum enim, dandumque diem cum competenti cautela ad solvendam pecuniam, si neque enim magnum damnum est in mora modici temporis*) no puede increparse, ni se hallaràn terminos para otra cosa, que para alabar la respetosa urbanidad del Cabildo.

(127)

Pues para que ofreció el R. Obispo responder? *supra num. 123.*

Ovid. epist. 6. *Cum tua polliciti pondere verba carent?*

Terent. And. 5. 2. *Immo enim quam maxime ab te oro, atque postulo,*

Obreme, ut beneficium, verbis inritum dudum, nunc re comprobet.

(128)

Poco mereció la representacion posterior del Cabildo! Pero dirálo mejor el discurso de esta Carta, cotejada con las del Cabildo; porque *incivile est, nisi tora lege perspecta, una aliqua particula eius proposita, judicare, vel respondere. Celsus in leg. In civile, ff. de Legibus.*

(129)

Turbacion no puede ser la defensa de la justicia, que es hermosa virtud. Cicer. lib. 1. *Offic. Iustitia est splendor magnus, ex quo viri boni nominantur. Cuius munus primum est, ne cui quis noceat, nisi laesit iniuria. Deinde ut communibus pro communibus utatur, privatis ut suis. Arist. lib. 3. de Republ. cap. 8. Iustitiam ad communionem, et societatem aptam esse dicimus, quam cetera virtutes necessario committuntur.*

Claudian. Stil. *Iustitia utilibus rectum praeponere suadet, Communisque sequi leges, iniustaque*

nanquam

Largiri socijs.

(130)

Con la justicia se verá inseparable la piedad, y la equidad dixo Lactant. Firm. *divinis Instit. lib. 5. cap. 5. Iustitia quamvis omnes simul virtutes amplectatur, tamen duae sunt omnium principales, quae ab ea divelli, separarique non possunt, PIETAS, et equitas. Por esso dixo San Pablo ad Titum cap. 2. Iuste, et pie vivamus; pues lo primero es mantener la justicia, y saldrá por consecuencia la piedad. S. Cypriano de 12. abusos: *Iustitia pax est Populorum, tutamen patriae, immunitas plebis, munimentum gentis, cura languorum, gaudium hominum, temperies aeris, serenitas maris, terrae fecunditas, SOLATIUM PAUPERUM.* Lo demás es buscar pretextos para ponderar voluntariamente lo que conduce a un assumpto, que en nuestro Theatro Politico del honor, y Manifiesto Legal al Rey N. Señor significamos bien, era empeño del R. Obispo: *verbis sensum velandus*, que dixo S. Gregorio lib. 10. cap. 16. in 11. Job.*

OTRA CARTA DEL R. OBISPO al Cabildo.

Señores Dean, y Cabildo de mi Santa Iglesia Cathedral de Zamora. Muy Señor mio. El Lunes, que se contaron 18. de Febrero, vinieron à mi posada los Señores Doctoral, y Penitenciario à decirme, que debía à V. S. la respuesta de una Carta con fecha de 30. de Abril, que recibí estando en la Visita de Abezames: (124) y que el intento de dichos Señores era, que yo reconociese, y confesase la sentencia de manutencion de Monseñor Juan Paulo Tholomeo del año de 1539.

Ciertamente, que este intento me causò admiracion; (125) porque desde el año pasado, que hize la Consagracion de los Oleos, y pasé à la Visita General del Obispado; aunque vine aquí por el mes de Agosto, ni V. S. me ha pedido respuesta de tal Carta, (126) ni à mi me parecia necesaria; (127) porque creí, que habiendo dicho à V. S. en papel de cinco de Abril del año pasado quanto me pareció poder ceder (128) por el bien de la paz en los puntos controvertidos, en obsequio de V. S. se abría dado V. S. por satisfecho de la sinceridad de mi corazon, y buena voluntad, con que deseo mantener con V. S. toda union, y buena correspondencia, como tan necesaria, para no distraernos con estas turbaciones, (129) ni consumir el caudal, que como Patrimonio suyo claman los muchos Pobres de este Obispado.

(130)

Ni

Ni me parece , que oy es el tiempo mas oportuno para entender en estos negocios , por estar à la entrada de Quaresma , (131) y esperando Misiones la segunda semana de ella. (132)

Pero insistiéndolo los Señores Doctoral , y Penitenciario en que yo debo reconocer la referida sentencia; me es preciso por el amor à la verdad hazer presente à todos los Señores Capitulares de V.S. lo que contiene la dicha sentencia : el estado en que están de presente sus capitulos: y lo que yo por bien de la paz cedo en beneficio de V. S. que suplico mande V.S. hazer patente à esos Señores , y se sirva dispensar la molestia de esta Carta : porque estoy persuadido à que no se camina con la solidez , y firmeza , (133) que es debida en materia de tal gravedad; y por los inconvenientes , que puedan resultar de alguna equivocacion , ò falta de inteligencia , referirè aqui la dicha sentencia. (134)

El primer capitulo fue representar V. S. que estaba en posesion immemorial pacifica de corregir , punir , y castigar à todos los Dignidades , Canonigos , Racioneros , Beneficiados , Capellanes , y Sirvientes del Coro , Sacristanes , y otras personas de la dicha Iglesia , escluso el Obispo , y sus Oficiales.

Este capitulo no le puedo reconocer : (135) porque yo tengo toda la Jurisdiccion criminal en los Racioneros , Capellanes , Servidores del Coro , Sacristanes , y demàs personas de esta mi Santa Iglesia , excepto los

(131)

Este es el tiempo , en que canta la Iglesia : *Per arma Iustitiae commendemus nos met ipsos.*

(132)

Invitat igitur vera ratio ad iustitiam , aequitatem , fidemque. Cicer. lib. 2. de *Fine bono , et malo.*

(133)

Verà el juicio desinteresado: si en el hecho , el derecho , en la consecuencia , en responder , y arguir sale el Cabildo de la esfera de lo justo , y de lo que puede probar: Y como exagera el R. Obispo la poca solidez , y firmeza , sin persuadirlo , ni establecerlo ? Pero : *Quis enim non Ulyses , quam Cyclops esse malit.* Plutarc. lib. contra *Vir. corp.* apud Stob. serm. 15.

(134)

Supuesto , que el referir otros puntos , fuera del derecho de estatuir circa modum induendi , no puede conducir al caso : y que los Comisarios con leve insinuacion del R. Obispo podrian haver concurrido à escuchar de su boca lo que por escrito manifiesta aora la Carta : el fin de esta , es otro sin duda , muy opuesto al ayre de los Comisarios Profesores Canonistas; à la confianza , que de ellos hizo el Cabildo para que le representasen ; y al adelantamiento de la materia encomendada por su Magestad. Pero es nueva recomendacion de su tolerancia : *O quam vellem te , rerum omnium regina patientia , magis moribus concelebrare ! Scio enim , quia libentius in tuis moribus , tuis fundamentis , tuisque consilijs , quam in alienis , nudisque sermonibus conquiescis.* S. Hier. ser. de *Patient.* Y los Agentes del R. Obispo en las diligencias hechas con algunos Capitulares , manifestaron mejor el intento : y lo dirà Libio decado. 4. *Silentio admo , pluribus locis , aure admonita , somnium sedientium captabant.*

(135)

Para que este reconocimiento no suplicado?

Iuben. Satyr. 6. *Fata regunt homines.*

Seneca epist. 49. *Quid mihi illud ista proponit ? Non est iocandi locus.*

Y como no se dispute este punto , ni otros , ò por concordados , ò por no deducidos en juicio ; será hablar fuera de la materia , lo que no se ciña al capitulo super modo induendi : Y para el deberá atenderse solo lo que se alegare comprobado , vt dixit Cicero ad *Senatum orat.* pro cecin. *est enim vestri ingenij non meam , sed maiorum prudentiam cognoscere : Non enim sum dicturus , quod ego invenerim , sed quod illos non fugerit.*

los Señores Dignidades , y Canoni-
gos , para los quales ha quedado , y
tiene V. S. la Jurisdiccion de Adjun-
tos.

El segundo capitulo era , estar
V. S. en possession de hazer Estatu-
tos , sobre el modo de andar , y ves-
tir , y servir à la Iglesia , y al Coro,
y dividir , y ordenar las horas Ca-
nonicas. (136)

Este capitulo se quedará para
despues , en que explicaré con algu-
na difusion los fundamentos , que
tengo , para no reconocer la dicha
sentencia.

El tercero capitulo era , estar
V. S. en possession de elegir personas
para las Dignidades, Canonicatos, y
Raciones vacantes por muerte en al-
gunos de los meses ordinarios , y el
Obispo en la de instituir , y conferir
las dichas Prebendas à los electos en
ellas.

Este capitulo se litigò despues
en la propiedad ante Monseñor
Cantucio , en el año de 1578. y se
declarò à favor de V. S. y sobre el
no ha havido disputa , ni controver-
sia , ni la ay , ni yo dexo de mante-
ner à V.S. en la facultad de estas Pro-
visiones. (137)

El quarto capitulo , que es so-
bre lo que han recaído las disputas,
era estar V. S. en possession de visitar
la Sacristia , y Capillas de essa mi
Santa Iglesia.

Y sobre este capitulo dixè à V.S.
y repito aora , que dexo à V. S. en la
misma possession ; estendiendola en
servicio de V. S. à la Visita de los Sa-
cramentos de la Cathedral en la for-

(131)

(132)

(133)

Todo lo que es salir del capitulo super modo induen-
di ; es extraviarse de la questtion , y dista mucho del fin
de instruir ; cap. Si Rector dist. 43. ibi: Providendum
quoque est sollicita intentione Rectoribus ; ut ab eis non solum
prava nullo modo , sed ne recta quidem nimis , et inordina-
te proferantur : quia saepe dictorum virtus perditur , cum
apud corda audientium loquacitatis incauta importunitate
levigatur , et auctorem suum hanc eadem loquacitas inqui-
nat , quae servire auditoribus ad usum profectus ignorat.

(137)

Este punto no se ha excitado , y solo conduce à la con-
fusión , d. Can. Si Rector dist. 43. ibi: Ne si inordinatè
ad loquendum rapitur , erroris vulnere corda audientium fe-
riantur : et cum fortasse sapiens videri desiderat , unitatis
compagem abscindat. Et infra: Qui ergo loqui sapienter ni-
visur , magno perè metuat , ne eius eloquio audientium unitas
confundatur.

ma, que consta de los libros de Visita, que V. S. me manifestó de las Visitas hechas por el Cabildo (138) con la calidad de que por mi Jurisdiccion se ha de mandar executar lo que se hallase digno de reformation, ò remedio, como siempre se ha observado.

El quinto Capitulo era, que V. S. se hallava en possession de visitar algunas Iglesias Parroquiales, y Beneficios simples, existentes en la Ciudad, y Obispado de Zamora, que se explicarian en el articulo primero, ò mas adelante.

Esta explicacion no se hizo, ni se sabe, ni consta de la sentencia, que Iglesias, ò Beneficios eran estos (139) Y no estando especificadas en la sentencia las dichas Iglesias, mal puedo yo à bulto reconocerla, pero por el bien de la paz dexo à V. S. en la possession, que tenga legitimamente prescripta de visitar las dichas Iglesias, y Beneficios, aunque sobre esto no ha havido disputa, ni controversia. (140)

El sexto Capitulo era, estàr V. S. en possession de corregir, punir, y castigar à los Rectores, y Beneficiados de dichas Iglesias.

Sobre este capitulo digo à V. S. lo mismo, que en el antecedente, que no estando explicados estos Rectores, y Beneficiados; no puedo confessar la dicha sentencia (141) por el mismo motivo del bien de la paz, dexo à V. S. en la possession de la jurisdiccion de castigar à los Rectores, ò Beneficiados de dichas Parroquias (que parece son las Camerales) segun està V. S. en pos-

G

fcs-

(138)

Està concordado, que el Cabildo visite como hasta aqui. Vease la Carta del R. Obispo, con fecha de 5. de Abril de 1731. *supra* num. 5, & 6.

(139)

De esto no se ha tratado, ni trata. Vease la citada Carta de 5. de Abril.

(140)

Sino la ha habido, como dize el R. Obispo, què es lo que haze por el bien de la Paz? No puede ler otra cosa, que no litigar este derecho. *Isti inquinaverunt mihi fabulationes, sed non legem*, siebat S. Bernard. in cap. 6. *Math.*

(141)

Menos se ha tocado este assumpto. Vease la Carta citada; por la qual se dize ser tres los puntos contravertidos, y que quedan concordados los dos: con que es unico el que se debe tratar. Y no es evitable hablar con esta claridad para no incurrir en la sentencia de S. Bernardo in d. cap. 6. *Non solum, qui mendacium pro veritate loquitur, sed qui non integre, & libere pronuntiat veritatem, quam pronuntiare oportet, vel non defendit veritatem, quam defendere oportet; mendax est.*

(142)

No se comprehende en que consiste el favor, sino que se admita por tal el sentido de la voz. Cap. Marcian. caus. 1. q. 1. *Nec putemus in verb esse Evangelium, sed in sensu: non in superficie, sed in medulla: non in sermone folijs, sed in radice rationis.*

(143)

Desearia el Cabildo, que la unica question, que debe concordarse, se trate sin mezclar tantas, no deducidas à la controversia; sino es, como dixo el Cardenal de Luca in Relat. Rom. Car. disc. 46. n. 28. *Quo vero ad aliud munus scribendi... pariter damnabiles, & contemptibiles reputantur superflui apparatus, vel praefationes; quoniam verus, & commendabilis scribendi modus est, stricte, & Cathogorice, quo brevius, eo melius de jure fundare intentionem clientis, atque occurrere difficultatibus, quas alterius partis motiva inferre possunt.*

(144)

Empeño es, que se observe la sentencia Rotal.

(145)

De hecho suena tal novedad; pero de derecho no lo ha sido, como està probado, y se comprobarà despues.

(146)

El mismo Roquete, que se trae en Invierno, no es novedad: Y consta al Consejo, que no se acordò por el Cabildo tal Cogulla, de que se embiò testimonio el año de 1730. Iunge Calepin. *Longa Vestis Eremitanorum. Cuculus, vel Cucullus: male apud aliquos Cuculla, Cuculla.* Y por tanto es voluntario dezir,

(147)

En fuerza de rescripto Apostolico decidì la Rota, que el Cabildo tenia el privativo derecho de estatuir circa modum induendi. *Nostri omnia facimus, quibus auctoritatem nostram impartimur. Leg. 1. §. Omnia C. de Veter. jur. enucl. A* esta sentencia se opone el R. Obispo. Vide infra n. 13. 16. 42. 254. & 427.

lesion de ejercerla, aunque sobre esto tampoco se ha disputado.

En estos Capítulos me parece hago à V. S. especial servicio (142) porque yo tengo causas criminales hechas à algunos Clerigos de los Lugares de las Camaras de V. S. despues de la sentencia de Monseñor Tholomeo, y del Santo Concilio Tridentino, y està consentida la sentencia, no solo por el Reo, sino por el señor Juez Cameral, que entonces era, y no obstante que se opuso, cediò: conque comprehenderà V. S. quan lejos estoy de turbar à V. S. en sus posesiones. (143)

En quanto al segundo Capítulo, que reservè para este lugar, por haver sido el de la mayor controversia, y en que se haze tanto empeño (144) por los señores Doctoral, y Penitenciario, debo dezir, que no disputàra acerca de el, si V. S. no huviera executado la novedad (145) de alterar el Vestido de Coro, poniendo desde el Sabado Santo en lugar de Sobrepelliz el Roquete, Muceta, y Cogulla: (146) porque he dicho en las conferencias, y por escrito, que V. S. no puede alterar la forma del vestido del Coro, ni dexar de usar de Sobrepelliz desde el Sabado Santo, hasta todos Santos, ni yo puedo consentir el nuevo indumento, ni otra novedad, ni alteracion semejante. Ni aunque yo quisiera tolerarlo, podia: porque no reside en mi esta facultad, sino en el Sumo Pontifice. (147)

Por esto la Santa Iglesia de Cadiz consiguió Privilegio Apostolico para

para otra semejante mutacion, [148] y escribió à las demás Santas Iglesias invitandolas à la particion del mismo Privilegio para distinguirse del Clero inferior. Pero ni aquella Santa Iglesia se pudo poner en posesion del uso del indulto, ni alguna de las otras quisieron entrar en el, sino es conformarse con la uniforme observancia en que todas estaban. Siendo digno de especial atencion lo que sobre este asunto respondió la Santa Iglesia de Toledo à la de Cadiz, que fuè dezir, que aquella Iglesia Primada solo se distinguia del Clero en la modestia. (149)

Y lo que mas es, que teniendo Hermandad la Santa Iglesia de Cadiz con la de Sevilla, hizo esta acuerdo para no admitir, ni dár asiento en su Iglesia à ningun Prebendado de Cadiz (150)

Y yo me alegràra, que V. S. hiziesse reflexion à la respuesta, que V. S. diò à la dicha Santa Iglesia de Cadiz.

Asimismo debo hazer presente à V. S. que la Santa Iglesia de Burgos solicitò de su Prelado el Señor Conde- jero la permitiesse usar de Capas de Coro, desde el Sabado Santo, hasta primero de Mayo, por razon de lo frio del Pais: y aquel Señor Prelado respondió no lo podìa hazer, y consultò à la Sagrada Congregacion del Concilio, la que negò esta permission, diciendo: que la Sobrepelliz (151) desde el Sabado Santo contenia muchas significaciones, y misterios.

(148)

Vease infra num. 262, & 263

(149)

Vease infra num. 264

(150)

Vease infra n. 265. Demàs de que tal hecho no consta, y como dixo el Cardenal Torquemada, relatus à Cabrera in suo advocatione, disc. 2. n. 71. *supra* est mihi omnis veritas, quam non confirmat scripturarum autoritas.

(151)

Vease infra, *Post dictum*, n. 265

(152)
La narracion , que se sigue es incierta, y lo opuesto está probado infra à n. 273. *Defendat quod sentit, sunt enim judicia libera : Nos institutum tenebimus : Quid sit in unaquaque re maxime probabile semper requiremus*, dixit Cicer. Tuscul. 4. & lib. 1. de Offic. Iudicis est semper in causis verum sequi.

(153)
Esta proposicion es falsa in facto, & in iure. Vide infra dict. n. 273. & seqq.

(154)
Vide infra à num. 347. Antes han descubierto lo opuesto , que es el passo del Consejo. Infra num. 311. & seqq.

(155)
Proposicion falsa. Vide infra n. 273. per plures seqq.

(156)
El punto , *super modo induendi* , solo se toca en el Tridentino cap. 12. sess. 25. vers. *Vestitu in super decenti*, que determina sea el trage decente à las Cathedralres, ut merito Senatus Ecclesiæ dici possit.

(157)
A los Concilios Provinciales no encargo el Tridentino el que asignasen Vestuarios à los Canonigos. Vid. dict. cap. vers. *Cætera*.

(158)
Pero hallase alguna Acta , que asigne indumento à las Cathedralres de esta Provincia? No por cierto? Lease todo el Concilio Compostellano Ni podia sin exceder la Comision , que le dió el Tridentino *juxta* cap. 12. sess. 25. de Reform. dict. vers. *Vestitu*, & vers. *Cætera*. Ni privar al Cabildo de Zamora del derecho executado ; ni enervar las inhibiciones , y avocaciones de la Rota literales , contra la Dignidad Episcopal, in dictis executivis de anno 1539. & 1578.

(159)
Esta proposicion tan absoluta es falsa ; porque el Tridentino, solo en quanto à la Jurisdiccion criminal, y el derecho de visitar acumulativa y separadamente *juxta* cap. 4. sess. 6. de Reform. moderó la Jurisdiccion de los Cabildos: En lo demás no derogó sentencias, ni immemorales, ni quiso limitar las Jurisdicciones de los Cabildos: antes expresamente se lee todo lo contrario in dict. cap. 6. vide infra num. 276. & seqq.

Y explicandome mas , à cerca de esta sentencia (152) debo exponer à V. S. que haviendose llebado al Consejo de Castilla por el año de 1566. la referida sentencia de manutencion de Monseñor Tolomèo ; se mandò por el Consejo por autos de vista , y revista , que el Cabildo no usase de ella , sino solo en el punto de provision de Prebendas. (153)

Y aunque por los Señores Comissarios se ha querido obscurecer (154) esta retencion ; se me ofrece dezir, que si estos Pleytos se huviesesen de seguir ; mi primera defensa seria hazer ver claramente , que la dicha sentencia estava mandada recoger, y impedido su uso por los referidos autos del Consejo, (155) quien mandò que se debolviesse à V. S. con tal, que no usase de ella mas que para la eleccion de Prebendas.

Y con razon ; porque haviendo estatuido el Santo Concilio Tridentino en especifica forma (156) sobre los demás puntos , que pudiera abrazar la sentencia , y en otros dexandolo à lo que se estableciesse en los Concilios Provinciales (157) de que resultò celebrasse en Salamanca el Compostellano , al que con poder especial (que tengo en el mio) asistieron los Señores Comissarios de V. S. y que V. S. guarda en su Archivo las Actas de èl ; (158) el Santo Concilio , atendiendo à la Jurisdiccion de los Obispos , derogò todo lo que podia ser perjudicial à su Jurisdiccion, (159) y el Consejo Real, que tomò à su cargo su proteccion, y encomendaron los Sumos Pontifices à su

su Magestad, diò el Auto, ò Autos del no vfo en todos los puntos de la sentencia; (160) pero como no dispuso nada el Concilio à cerca de la provision de Prebendas, se reservò à V. S. la possession, en que estava de proveerlas.

Estos Autos Reales se prueban plenamente del testimonio, que con su insercion diò el Escrivano Ortigosa, que lo fue de las dependencias de V. S. (161) de cuya letra, y firma es tan prompta, como facil la comprobacion.

Este testimonio se sacò del Archivo de V. S. (161) y le presentò en mi Tribunal el electo por V. S. en el Canonicoato, que se litigò el año de 1573. siete despues de la retencion, (163) para lo que se le diò el foliciador de los pleytos de V. S.

Y la especie del litigio (aunque moleste à V. S.) fue , que el electo por V. S. para abrigar su eleccion presentò la sentençia de Monseñor Tholomeo. El Fiscal de mi Jurisdiccion alegò los motivos , que persuadian la nulidad de ella , y entre ellos el de estàr apelada. (164) Y dixo tambien , que estava recogida por el Consejo : y como esta proposicion assi absolutamente alegada era perjudicial à V. S. y al assumpto de la Prebenda , que se litigaba ; facò el electo por V. S. el dicho testimonio de retencion para probar con èl , que esta no se avia estendido al punto de provision de Prebendas : y que antes bien en quanto à esto avia dado el Consejo Auto favorable. (165) Por lo qual la disputa se prosiguiò cami-

(150)

Y por qué medio de derecho, ¿por qué instrumento en el hecho probará el R. Obispo una tan improbable propuesta? De este modo de defender habló el Cardenal de Luca *Relat. Rom. Cur. disc.* 46. n. 43.

(161)

Vease infra Num. 296.

(152)

No resulta así. Véase infra num. 297.

(163)

Ante todas cosas era necesario probar la retención,
que niega, y desvanece el Cabildo. Vase infra à nu-
mer. 275. per plures seqq.

(15)

Es cierto lo citara en el efecto devolutivo, y es incierto en el suspensivo, como consta de hecho por la misma sentencia, ibi: *Ne lte huiusmodi eorum nobis indecissimamente*, &c. Et vide hic n. 299

Ni tales alegaciones del Fiscal, no probadas, tienen fuerza de ley, ni otra estimacion inferior a ella. *Verum ne dicas, sic esse autum sapere numero, sed fieri sic debere; Aul. Gel. lib. 10. Noñ. Anticor.*

(16)

Toda esta relacion es incierta, y digna de negarse.
Vea infra n. 317, 8: seqq.

(166)

Esto es repugnante en principios legales. Vease infra num. 302.

(167)

Es muy distinto lo que puede resultar de tal pleyto, y opuesto à lo que decidió el Consejo Real, como se verá infra n. 365.

(168)

El Cabildo defiende todo lo contrario con instrumentos legitimos, y niega bien quanto el R. Obispo quiere persuadir con papeles, que no merecen el nombre de instrumentos. Vide infra n. 293. & seqq.

(169)

Conviene lo que dixo el Cardenal de Luca in Relat. Cur. Rom. disc. 46. S. 2. n. 46. vers. 2. *Quia cum nemo sit, qui ingenio cedere velit, omnique ævo amor, ac existimatio sui ipsius supra alios, magnam semper habuerit dominationem.... hinc sequitur, quod quilibet ex pluribus scribentibus ambat, atque inculcat, ut eius motiva eo modo, quo ab ipso deducta sunt, reportentur.*

(170)

De estos pleytos antiguos, que dize el R. Obispo tiene à la mano, solo ha visto los Autos, que se fabricaron en su Tribunal: y no los que se hizieron en el del Metropolitano; los sentencias, y Autos del Consejo, favorables al Cabildo, y que convencen de falsa la pretendida retencion. Vease infra en los numeros 311. & alijs seqq.

(171)

Vease infra n. 360. cum seqq.

(172)

De este modo de juzgar se trata infra n. 311. & seqq. Y no basta, que lo diga el R. Obispo, juxta cap. 10. dist. 9. *Neque quorumlibet disputationes, quamvis catholicorum, & laudatorum hominum, velut scripturas Canonicas habere debemus, ut nobis non liceat, salva honorificentia, que illis debetur hominibus aliquid in eorum scriptis improbare, atque responere, si forte invenerimus, quod aliter senserint, quam veritas habet, divino adiutorio, vel ab alijs intellecta, vel à nobis.*

(173)

Todo esto se explica en su lugar infra num. 360. & alijs.

nando las partes conformes en la retencion de los demás puntos de la sentencia, (166) y introduciendose solo à glosar la inteligencia de aquellas palabras *in mensibus ordinarijs etiam per litteras alternativas, vel aliàs reservatis.*

Esto mismo consta de otro pleyto, que se litigò en el año de 1571. sobre la aprobacion de los Visitadores nombrados por V. S. (167) Nada de esto es voluntario, (168) sino es substancia, y literal expresion de las confesiones de las partes, que verificadas con el testimonio de Ortigosa, prueban, como comprenderà V. S. todo el intento, que voy explicando. (169)

Y se confirma, y concluye con no menos evidencia lo que tengo expresado à V. S. en orden à que el traslado, que se ha presentado de la dicha sentencia dado por Juan Juniano, sucesor en el Oficio de Quirino Galler; ni es el que se llevó al Consejo: ni es el que se traxo al tiempo de los requirimientos: ni el que V. S. presentó en los pleytos antiguos, que tengo à la mano: (170) deduciendose formalmente, que esta copia (171) de Juan Juniano fue sacada mucho despues de la retencion, y con el fin de que esta no pareciese en la posteridad. (172) Y asì se padece grande equivocacion en dezir, que por haver preocupado la muerte à Quirino Galler, diò su sucesor Juan Juniano el testimonio, que V. S. ha impresso. (173)

Que no es el que se llevó al Consejo, se prueba de que no tiene el

Auto

Auto del Consejo à las espaldas, como se mandò poner, (174) y confesò V. S. en la instancia de suplicacion al Consejo.

Que no es el con que se requiriò al Señor Obispo, que entonces era, se califica de que no se me han presentado aquellos requerimientos, (175) que de derecho debian hazerse, y precisamente se hizieron.

Y que no sea el dicho traslado de Juan Juniano el que se presentò en los litigios antiguos, y consiguientemente despues del Auto de retencion; se prueba claramente de que dichos pleytos fueron por los años de 1571. 1573. y 1577. y en ellos se presentaron copias signadas de Alonso del Val, Secretario de V. S. y de Martin de Vivar, Prebendado de esta mi Santa Iglesia, y todas concluyen con la firma, y subscripcion de Quirino Galler: con que entonces no subscriviò Juan Juniano, ni havia sucedido aun en el Oficio, y consiguientemente subscriviò, y expidiò despues.

Para confirmacion de lo referido, debo exponer à V. S. que en el año de 1567. se requiriò nuevamente con dicha sentencia authorizada solamente de Quirino Galler al Señor Obispo Don Juan Manuel, à fin de que la diessse cumplimiento sobre el vnico, y particular punto de la eleccion de Prebendas. (176) Y ni aun en esto quiso aquel Señor Obispo alentar por los motivos, que largamente explicò en su respuesta, (177) cuyo original tiene V. S. en su Archivo, y yo la copia del mismo Secretario de V. S. Alonso del Val.

Bien

(174)

Antes por no estàr respaldado, ni en las Executoriales de Juniano, ni en las copias de Galler, compulsadas en los pleytos antiguos, se comprueba, que ni el Consejo diò tal Auto de retencion, ni mandò respaldar las letras. Leg. 4. §. fin. ff. de *Adf. empt. Non potest affirmari bonitas loci, qui non extat.* Leg. In omni 13. ff. de *Adoption. cum alijs, quas congerit.* Valenzuel. conf. 33. num. 214.

(175)

Al R. Obispo le consta el requerimiento hecho al R. Don Juan Manuel: Y no se le oculta el Auto del R. Roco Campo Frio, ni las respuestas de los RR. Aguila, y Moscoso, y sus Provisores, todo en obediencia de las Executoriales; de que hablamos en nuestro *Theatro Politico* n. 104. & 108. Y cada vno jura la observancia de ellas en el ingreso à esta Cathedral.

(176)

(177)

(176)

Porque entonces no militaba otra question: al modo, que al presente, ventilando la de estatuir super modo induendi, pretende el Cabildo requerir al R. Obispo para que obedezca sobre este punto (no obstante su juramento en el ingreso à esta Iglesia) conteniendo mas puntos las Executoriales.

(177)

Se reduce à la apelacion vt infra n. 305. contra la qual se decidiò en Tribunal Superior.

Bien puede conocer V. S. quan facil es en los Oficios de la Corte Romana, y los de España pedir al sucesor del Oficio por testimonio los Autos, que passaron ante su antecesor, y mas pidiendolo la misma parte, que litigò. Y aun por el inconveniente, que en esto puede haver, sin duda alguna nuestras Leyes Reales establecieron, que no se diese copia del instrumento, que vna vez se huviesse dado, sin mandato de Juez, y citacion de las partes, conformandose con esto con el Derecho comun: (178) y asì debe ser especialmente en materias de tan grave entidad, y perjuicio, como son las de Jurisdiccion.

Lo que me dize V. S. de que la relacion de los Autos, que incluia el despacho de Juan Juniano, es lo que basta para capitularlo por Executoria: verdaderamente, que no es de esta estacion; porque seria algo probable, quando fuesen ciertos los supuestos de haver preocupado la muerte à su antecesor Quirino Geller, y no haver mediado los Autos de retencion. (179)

De aqui nace, que siendo cierto, que se sacò mucho despues el traslado de Juan Juniano; tuvo este la cautela de no dezir: què pedimento se presentò por parte de V. S. què motivos se dieron para que el extragesse el traslado: què Auto de Juez intervino: y què citacion de partes, y en què año sucediò esto. Todo lo qual era preciso por disposicion de las leyes de la partida.

INventario de V. S. Alonso del Val.
Bien

Antes por no estar respaldada, ni en las Executorias de Juan Manuel: Y no se le ocurra el Auto del R. R. Campo Frio, ni las Rescuesas de los R. R. Agui- la y Moleto, y las Rescuesas, solo en obediencia de las Rescuesas: de que hablamos en nuestro Tercero Político, n. 382. Y cada uno para su observancia de ellas en el ingreso a esta Cathedral.

Al R. Obispo le consta el reducimiento hecho al R. Don Juan Manuel: Y no le ocurre el Auto del R. R. Campo Frio, ni las Rescuesas de los R. R. Agui- la y Moleto, y las Rescuesas, solo en obediencia de las Rescuesas: de que hablamos en nuestro Tercero Político, n. 382. Y cada uno para su observancia de ellas en el ingreso a esta Cathedral.

(178)
Veaſe ſuprà n. 63. & ſeqq. & infrà n. 382. & alijs.

(179)
Suprà n. 63. cum ſeqq. & infrà à num. 376.

Porque entonces no millaba esta cuestion: al modo que el presente, veniendo la de el mismo modo induciendole, pidiendo el Capitulo reducir al R. Obispo para que obedezca lo que este punto (no obstante la jurisdiccion en el ingreso a esta Iglesia) concurriendo mas puntos las Rescuesas.

Ni los motivos de fee, que V. S. me quiere persuadir con el sello de cera, prueban cosa alguna; porque esto despues de ser tan comun, como facil, de que pudiera hazer à V. S. evidencia en casos practicos; probarian quando mas, que Juan Juniano havia sido Notario en aquel Tribunal, à que correspondia el sello; (180) pero no sanaba, ni puede los vicios, que tengo deducidos, que no puede sanar, ni el tiempo: por los irrefragables argumentos àzia el punto de retencion, sobre que V. S. debe parar mucho la consideracion.

Ni merece aprecio el que en la sentencia de Monseñor Cantucio se reservassen las otras causas, que estavan pendientes ante el, y no se comprehendieron en la sentencia dicha: porque lo que se disputò ante Cantucio fuè el punto de la provision de Prebendas. Y los demàs articulos no los tocò el Señor Obispo Castro, porque estaba assegurado con los autos de retencion, que V. S. no havia de usar de ellos (181) y ni V. S. los litigò, aunque estaban apelados; porque de la misma suerte se recogeria por el Consejo la sentencia, que sobre ellos se diese: Y entra la proposicion sin controversia, que quando la sentencia quedó reprobada por autos posteriores, en ningun caso se puede usar de ella, que es lo que aqui sucede.

Y es buena prueba, que sin embargo de la reserva de Monseñor Cantucio, y sentencia de manutencion de Monseñor Tholomeo, litigò
I V.S.

(181)
De este dilecto se infiere todo lo contrario, que deduce el R. Obispo. Véase infra n. 407. & 408.

(180)
Vide supra num. 73. Et alij, & infra n. 381. & seqq. Porque toda esta alegacion es voluntaria.

(181)
Todo este hecho es incierto, como consta de las

(181)
Todo este hecho es incierto, como consta de las Executoriales de Cantacio, ibi: *In causa, & causis coram Nobis inter RR. D. Episcopum Zamorensem agentem ex una, & infra RR. Domini D. Roderici de Castro Episcopi Zamorensis principalis, &c.* Y se dirà infra: *Nec non aliarum causarum inter predictas partes coram Nobis venturum, & in presenti sententia non comprehensarum cognitionem nobis in posterum reservamus.* Con que no puede entrar la proposicion, que deduce el R. Obispo de unos principios inciertos, que contradice la Executoria citada, & dicenda infra num. 321. & 323.

(182)

De este discurso se infiere todo lo contrario, que deduce el R. Obispo. Vease infra n. 407. & seqq.

(183)

Es facil la respuesta, como se verá infra n. 418. & seq.

(184)

Todo este hecho es incierto, como se verá infra n. 342. n. 326. & alijs.

(185)

Ph. Comin. *Principes, illi praesertim, qui non sunt inepti, suis negotijs aliquam semper honesti speciem praetextunt.*

Juvenal. *Satyr. 2. Fronti nulla fides.*

Diogen. Laert. *de Vita, & morib. Philosoph. Et Troianus equus id circo sefellit; quia formans Minerva mentitus est, dicebat Diogenes Philosophus.*

(186)

Porque la insistencia del Cabildo, aunque parezca importunidad, es justa. Vide infra n. 248.

(187)

Podia preguntár el Cabildo: Por qué el R. Obispo no alega la retencion, en quanto à los demás Capítulos, que no son solo en punto de Prebendas, y entre ellos los que reconoció el R. Don Juan Roco Camposrio?

(188)

Tambien son Capítulos de la Sentencia, que se dice retenida, y es difícil entender, como en quanto à estos no obsta la retencion, y solo es poderosa para impugnar el derecho de estatuir *circa modum induendi* Contra la Regla: ubi eadem est ratio *sidem* *ius servari debet.*

(189)

Adonde un aumento, que no se entiende? pues de los Libros de Visitas del Cabildo consta la de los Sacramentos. Vide supra n. 39.

V. S. en los Tribunales de España, (182) otra Executoria solo de manutencion de la Jurisdiccion de la Inten-

ta. Y lo mismo sucedió sobre la Jurisdiccion contra los Racioneros, que se litigó tambien en los Tribunales de España, y obtuvo la Dignidad Episcopal Executoria à su favore de no estar comprehendidos en la Jurisdiccion de Adjuntos (183)

Ni puedo conformarme, ni seguir el exemplo del Señor Obispo Don Juan Roco de Camposrio; porque su Ilustrissima, ni tubo presentes los autos de retencion, ni tan poco las nulidades con que Juan Juniano extrajo la copia de la sentencia dada ante Quirino Galler, que yo llebo propuestas à V. S. y se han descubierta (184) con el motivo de nuestras disputas.

Por estos motivos espero, que V. S. me haga la Justicia de que ni puedo, ni debo en conciencia (185) reconocer la sentencia de Monseñor Tolomeo.

Y verdaderamente, que no acabo de comprehender, porque sea esta insistencia de V. S. para que yo reconozca, (186) porque yo por el bien de la paz de V. S. en la posesion de los Capítulos que continen, segun están de presente, (187) aun excediendome à mantener à V. S. en la posesion de la Visita, y Jurisdiccion de castigar à los Rectores, y Beneficiados de las Iglesias no especificadas, y en la visita de la Sacristia, y Capillas (188) aumentandola à los Sacramentos. (189)

Peto

Pero en la de estatuir à cerca del modo de vestir para el servicio del Coro, bien conoce V. S. la deformidad, que tiene el que yo confiese esta facultad, pues segun el concepto, que explico el Señor Penitenciario, cada dia podrá V. S. mudar de Vestido, como le parezca, y así lo dixo: (190) Y esto, ni la sentencia lo dize, (191) ni yo lo puedo permitir, como antes he referido.

Siendo bien de notar, que teniendo los Capellanes del Señor Cardenal Mella una Bulla Apostolica, y Executoria moderna, para que traygan Ropa de Coro, como quierren; nunca V. S. se lo ha querido permitir: (192) y quiere V. S. que yo le permita la alteracion del traje contra mi conciencia, sin tener V. S. Privilegio, ni sentencia clara para ello, ni alguna costumbre, antes si contraria por el uso de la Sobrepelliz de mas de 200. años à esta parte. (193)

Sobre los incidentes que del Pleyto resultaron (194) de mudar los Sacramentos del Curato de San Martin el Pequenino; era justo se observase lo dispuesto en el Concilio Provincial Compostellano, (195) y el Auto de Visita del Señor Don Fernando Manuel, de que estuviesen en Capilla separada (196) para el uso libre de administrarlos el Cura à sus Feligreses; y esto era mas decente à mi Santa Iglesia, que el que estuviesen en el Altar mayor de la Cathedral; pero yo por lo que deseo la paz he dicho, y repito ahora, (197) que se mantengan en la

(190)

En las conferencias se explico lo que dezia la sentencia, y el discurso se ategó à lo que se trataba, y se declaró en la Carta del Cabildo n. 16. & seqq. satisfaciendo à este reparo del R. Obispo, quien aun, sin adelantar mas que repetir lo que ha dicho, no quiere decaer de su inteligencia; interpretando la expresion acia otros ocultos fines. *Quedam interpretatio eo perducit, ut videantur iniurij. Magna pars querelas manu facit;* que dixo Seneca 3. de Ira, cap. 11.

(191)

Lo contrario se prueba in punto juris, infra num. 42. & ibi relata. Y el discutir conforme à el no arguye delito; antes tiene la aprobacion de los Sacros Canones. Cap. *Superordinata* de *Prebend.* Cap. *Eoi*, cap. *Si qui*, dist. 81. *plures textus* in dist. 92. & 96. *authent. Habita C. Ne filius pro patre.* Tradit Navarr. in cap. *Si quando de Rescript. exceptioe* 11. n. 49.

(192)

Explicase la razon infra n. 418;

(193)

Elponese supra n. 42. *Cum ibi notatis in fine*, & infra num. 424.

(194)

Aquí es forzoso acordar, que los pleytos, no incidenter, sino principaliter movidos fueron tres; y en todos el Actor el R. Obispo, ò de oficio, ò por medio de su Fiscal. Vease el Theatro politico à n. 91.

(195)

Los motivos para lo contrario, y de la ineficacia del Concilio Compostellano, se dieron en nuestro Theatro à num. 280.

(196)

A este Auto se respondió en dicho Theatro à num. 289. y no es razon insistir en el, no respondiendo el R. Obispo.

(197)

En este punto ha defendido el Cabildo el derecho de la Dignidad; y los Decretos del Concilio Tridentino, que prohiben las dismembraciones, y uniones de Parroquias sin causa, sess. 21. de *Refor.* cap. 4. & sess. 6. cap. 7. apud Barbof. in *Remiss.* Utrig. de *Eclesi. Cath.* cap. 6. n. 91. cap. 10. n. 3. & 15. Card. de Luca de *Parroq.* disc. 92. n. 3. & 5. que no el derecho del Cabildo. No sin trabajo de los Comisarios se logró con todo esto la concordia en este punto, sobre que informó el Cabildo à S. Mag. en el precitado Manifiesto del año de 1730.

Capilla de San Nicolàs, en que de presente estan: Y si al Cabildo pareciessse en algun tiempo mudarlos à otra Capilla, que le tenga mas conveniencia, ò sea mas acomodada, lo pueda hazer, explicando, como explico yo, que el Curato se uniò *aeque principaliter* à la Cathedral, y que toda ella es ambito, en que se puede, y debe exercer la cura de Almas, (198) sin que por esto se defalque nada à mi Jurisdiccion en quanto à la visita del Curato, y Parroquia, y libre provision del Curato en mis meses. (199)

Y doy al Cabildo facultad de que pueda visitar los Sacramentos de ella, y darme quenta por sus Visitadores, de lo que hallassen digno de remedio, sin escribir nada en los libros (200) de la Parroquia, como no se ha hecho en mas de cien años à esta parte.

Señor mio: he explicado à V. S. con esta difusion lo que puedo hazer en servicio de V. S. por el deseo de la union, (201) y buena correspondencia, que es justo mantener con V. S. y Señores Capitulares, como avra experimentado V. S. aun en el tiempo de las discordias; (202) porque lo que es obra del entendimiento, no es razon passe à la voluntad. (203)

He expuesto à V. S. las razones, y fundamentos, que me precisan en conciencia à no poder reconocer la sentencia de Monseñor Tholomèo, ni la copia de Juan Juniano: debiendo dezir, que no acomodandose V. S. à estos partidos; esto que ao-

(198)
Se entiende, ut supra indicavimus n. 9.

(199)
Sobre esta provision, no tiene que disputar el Cabildo, por pertenecer al R. Obispo: y se ignora con que fin se apunta en estos escritos, mas que para dar à entender nuevas quesiiones, que no se excitan.

(200)
En esto no ha disputado el Cabildo, cuya visita se escribe en el libro general de ella, y no en los particulares, que exhibe el Patroco.

(201)
Es sensible al Cabildo, que haviendose propuesto por su parte los medios de union; y ninguno por el R. Obispo, se le quiera robar el merito; pero tendrà este nuevo que ofrecer. S. Gregor. in Moral. *Tantò spes in Deo solidior surgit, quanto pro illo quisque graviora pertulerit: quia nequaquam retributionis gaudium de eternitate colligitur, quod non hic prius pia tribulatione seminatur. Et alibi in eisdem Moral. Nemo quantum profecerit, nisi inter adversa cognoscit; quia unusquisque superni doni gratiam in tranquillitate quietis percipit, sed quantum percepit in adversitate turbationis ostendit.*

(202)
Non tulit gratis, qui cum rogasset, accepit. Nulla res carius constat, quam quae precibus empta est; Vota homines partius facerent, si palam facienda essent. Divinanda cuiusque voluntas est, & cum intellecta est, necessitate gravissima rogandi liberanda est. Illud beneficium iucundum, victurnumque in animo scias, quod obviam venit. Senec. lib. 2. de Benef. cap. 1. La observacion en quanto à esto consta al Consejo, y se dirà infra n. 438. & seqq.

(203)
Asi lo ha hecho el Cabildo: Cicer. Philip. 10. *Amicitiam non minuebat perpetua dissenso, & magis cum causa, quam cum homine dissidebat. Et Philip. II. Postea quam sum peritus in Republica ingresus, ita dissenso ab illo, ut in disjunctione sententiarum, coniuncti tamen amicitia maneremus. Tacitus in dialog. de Orat. Hanc esse eiusmodi fernum legem: iudiciumque animi citra damnum affectus proferre. Y consta al Consejo este porte del Cabildo, de que se tratò en su Theatro à n. 53. satisfaciendo al cargo contrario.*

ra cedo (204), no ha de servir de consentimiento, ni de confesion aun la mas leve expresion, que perjudique los derechos de mi Dignidad; porque como he dicho repetidamente, esto es todo por el bien de la paz. (205)

El Rey nuestro Señor nos tiene prevenidos de que excusèmos los pleytos, y nos dize pongamos nuestros derechos en personas desinteresadas de buena conciencia, y literatura, que los juzguen. (206)

V. S. no se acomoda à esto; porque le parece ser contra la libertad Eclesiastica, (207) y yo creo, que en nada se la ofende; porque su Magestad hasta àora no haze otra cosa, que excitarnos à que de buena fee, y sin gastos, y turbaciones, y enquentros, que trahen consigo los pleytos; por este medio tan racional se terminan las discordias.

Y si sin embargo V. S. quisiere litigar, y el Rey nuestro Señor concediese esta licencia; yo le protexto à V. S. que serà tan eficàz mi defensa, que no perdonarè la vida, (208) por conseguir los derechos, que juzgo tocan à mi Dignidad.

Y porque vea su Magestad, que no se ha faltado por mi parte à solicitar los medios de la vnion; (209) le harè presente lo sucedido con testimonio autorizado de esta Carta, (210) para que se sirva dâr la providencia, que sea mas de su Real agrado. Y repitiendome con verdadero afecto al servicio de V. S. quedo suplicando à Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. Zamora, y Março cinco de 1732. B. L. M. de

(204)

El Cabildo ignora, si el R. Obispo cede alguna cosa, como se inferirà en vista del hecho, y el derecho, contenido en estas Cartas.

(205)

Pero no debè acceptarse, si es indecorosa, y con notoria perdida, porque no es paz: *Quod si Principis indignationem, aut alias vexationes, vel vitæ molestias formidatis, & ideo pacem eligitis, & quietem; hominem degeneris, & abjecti animi decet hæc facere, non vos, quem constat præ ceteris cum magnificum habuisse: sanè in hac requie non invenietis requiem, & ecce in pace vestra esset amaritudo amarissimæ* Petr. Bless. epist. 4.

(206)

El Rey N. Señor no precisa al Cabildo à que se comprometa; antes bien su Magestad desea la concordia amigable sin estrepito de juicio, como era preciso en el arbitrario. Ni en materia sentenciada, y juzgada, qual es la presente, puede corresponder transaccion, como se probò en el Manifiesto citado. Vase à n. 186.

(207)

Està prohibido se impida el recurso à los Tribunales Eclesiasticos, directè, vel indirectè por la Bulla de la Cena, cap. 15. 16. & 17. Y contra ella obraria la necesidad, y precion de transigir; y así su Magestad encarga, que por los medios, que se discurren, y lo sean para establecer la paz, o poniendo en manos de sujetos desinteresados los derechos, se trate de concordia; pero no determina alguno.

(208)

S. Chrsost. hom. 29. ad Rom. *Non est boni Pastoris quiescere, & non circumquaque percurrere, innumerisque etiam mortibus seipsum pro ovibus offerre.* Concil. Trid. sess. 24. de Refor. cap. 8. *Non ad propria commoda, non divitias, aut luxum, sed ad labores, & sollicitudines pro Dei gloria se vocatos esse intelligant.*

(209)

Su Magestad harà reconocer, como el Cabildo ha hecho quanto debe, y ha esforcado con fundamentos legales; y supuestos ciertos en el hecho quanto es de su obligacion. *Cum fides, atque industria eorum, tam laudem quam honestate, ac pietatis pietate non careat, cum veritatem in publicas aures, incemque deduxerunt,* dixo el Texto in Leg. Nullus 28. ad fin. C. de Episcop. & Cleric.

(210)

Ella pudiera bastar para informe, sino huviera otras escritas por el Cabildo, con que tiene satisfecho: *Nam si nullum esset testamentum ritè factum, nisi quod tu scriberis; omnes ad te cives cum tabulis veniemus, & omnium testamenta scribes solus.* Cicer. lib. 2. de Orat.

V. S. su mas seguro servidor, y Capellan. Jacinto Obispo de Zamora.

OTRA CARTA RESPUESTA DEL
Cabildo al R. Obispo.

Ilustrísimo Señor Don Jacinto de Arana y Cuesta. Ilustrísimo Señor. Muy Señor mio. A la Carta de V. I. de cinco de Março proximo, que se vió en nuestro Cabildo con la mayor estimacion; no hemos respondido, à caso, por las ocupaciones, que significa V. I. del Santo Tiempo de Quaresma, y Misiones; aunque à qualquiera pareciera acceptable (211) para adelantar los tratados de concordia: alentando à todos el interès de la Gloria de (212) Dios, el orden de nuestro Catolico Monarca, (213) y la autoridad de su Supremo Consejo, (214) à donde ha sido forçoso dilatar (executandonos con aprieto las obligaciones serias, y politicas, que arguyen la falta de puntualidad: si bien inculpable respeto de nuestro Cabildo) el dàr parte de las diligencias, que hemos puesto por obra, en culto de los Reales ordenes expedidos por Julio de 1730. (215)

Haviendo antes ofrecido V. I. por su Carta de primero de Mayo de 1731. responder à otra nuestra de 30. de Abril del mismo año; ordenandonos al mismo tiempo: el que dispensásemos qualquier dilacion; (216) servirá de plena, y convincente satisfaccion à la quexa, que en el exordio de la citada de cinco de Marzo forma V. I. contra nuestros Comissarios;

(211)

Ecce nunc tempus acceptabile, ecce nunc dies salutis nemini dantes ullam offensionem. S. Paul. 1. ad Corint. 6. juncto ad Philip. cap. 2. vers. 2. Ut iidem sapiatis eandem charitatem habentes unanimes in id ipsum sentientes. Nihil per contentionem, neque per inanem gloriam.

(212)

Exempla Biblicæ Abraham, & Lot, Genes. 13. v. 8. Actor. 1. v. 14. Actor. 2. v. 44. 40. & 4. v. 32.

(213)

Cassiod. epist. 11. Decet regalis apicis curiam, generalitatis custodire concordiam, quæ ad laudem regnantis trahitur, si ab omnibus pax ametur: Quid est enim, quod Principem melius prædicet, quam quiescentis Populus, concors Senatus, & tota Respublica morum honestate vestita?

Obiectum enim, & finis supremi regiminis temporalis est pax publica, & Vassallorum tranquillitas apud D. Salg. latè prosequentem 1. p. de Reg. cap. 1. præl. 1. à n. 44. Et Ecclesiastici præcipuè debent obedientiam Regi. D. Solorzan. de Pol. Ind. lib. 4. cap. 27. Diana tom. 9. tract. 2. ref. 24. & 25. Fermosin. in cap. 10. q. 7. n. 69. & seq. de Confut. Fraso tom. 1. de Reg. Patron. cap. 45. Valalc. consul. 100. Adde S. August. 2. Confes. Generale quippè pactum est societatis humanæ obtemperare Regibus suis.

(214)

De qua lex 1. tit. 4. lib. 2. Recopil. lex 29. eod. Paz de Tenur. cap. 39. n. 2. D. Salzedo lib. 1. cap. 13. n. 37. D. Alg. 1. p. de Suplic. cap. 5. n. 64. Cumulat erudite plurima D. Emmanuel Arredondo Carmona tom. 1. Senatus Consult. Hispaniæ in Anteparaphrasi.

(215)

Verus obediens mandatum non procraftinat, sed statim parat aures auditui, linguam voci, pedes itineri, manus operi, & se totum intus colligit, ut mandatum peragat imperantis. S. Bernard. de Præcep. & dispensat.

Virgil. 2. Aeneid. Neu præceptis parere recusa.

Quanto quis diligentius obsequitur, tanto maiorem gratiam obtinebit.

Aristotel. Oecon. Quanto quis obsequio, promptior honoribus, & opibus amplioribus extolletur.

Zeno. Optimus ille quidem, qui paret recta monenti.

(216)

Carta del R. Obispo, que se colocò antecedente à esta en el margen n. 123.

rios ; (217) porque harà computo V. I. como corrieron diez meses desde la oferta al recuerdo : en cuyo largo espacio , suspenso el desempeño de su palabra , (218) no pagò V. I. la prometida (219) esperada respuesta, aun despues de evaquada la Visita, y restituido à su Palacio desde el Agosto passado : vinculandose solo nuestra inferioridad à disimular estas , y otras medicadas dilaciones, (220) y à excusar el manifestar que- xas , sin duda mas bien fundadas; por mantener con el merito de la tolerancia (221) la buena correspondencia : (222) sin que acciones de veneracion tanta para con V. I. puedan atribuirse al culpable olvido de cumplir con las obligaciones de nuestro instituto , juramento , y defensa de los derechos de esta Santa Iglesia. (223)

La disputa singular , que oy permanece indefinida , se reduce : *A si el medio propuesto por nuestros Comissarios en las conferencias* , (224) y ratificado por nuestra Carta de 30. de Abril (que es el tercero , y ultimo (*es digno de aceptarse por V. I. como proporcionado , y decoroso*) ? Y si acertásemos à persuadir esta assercion afirmativa ; lograrèmos , que se acredite , haver esforcado de veras el pacifico assumpto , llenando las obligaciones , à que , despues de la Ley de Dios, y de nuestro estado , el precepto del Rey , y su Consejo nos tienen suavemente aligados , con la preven- cion , de que serà de su Real agrado la Concordia.

(217)

Si serà ardid para prevenir las que podia formar el Cabildo ? Pero se omiten , y notará el discreto , que las dilaciones estàn prohibidas por derecho , y aborrecidas por los Canones , quando las practica el que se halla instruido , como el R. Obispo. Cap. 2. de Dilat. *Si ex rescripto sibi transmissio plenè potuit instrui super eo, de quo in iudicio convenitur, indecisa deliberatorie non sunt ulterius indulgendi: sed procedendum potius est.* Glos. ibid. *Quia potuit plenè esse instructus.*

Democritus longam cunctationem actiones omnes imperfectas reddere dicebat. Stob. serm. de Assiduit.

(218)

Leg. Non figura 37. de Oblig. & act. Leg. 1. C. Si minor ab hered. se abstin.

(219)

Ovid. Promittas facito: quid enim promittere ledit? Promissis dives quilibet esse potest.

(220)

Ovid. 15. metam. 9. Dentibus ævi.

Paulatim lenta consumitis omnia morte.

Corn. Gal. Cuncta trahit secum, vertitque volubile tempus: Nec patitur certa currere quemque via.

Philippid. in Philipo. Tempus te sanabit, qui communis est medicus. Nec honestum est negare, vel longos terminos dare: terminum termino addere, negandi est hoc tempus, & calliditas negandi.

Cassiod. epist. 1. Justin. 3. in Trogic. Interea cum virtute non possent, per insidias expugnantur.

(221)

Virum humilem patientis ostendit. Hieronim. epist. 47. Patientia opus perfectum habet. D. Jacob. in epist. Canonica, cap. 1. n. 4.

(222)

Horat. in Arte Poet.

Conversis studiis ætas, animusque virilis

Queris opes, & amicitias, inservitis honoris

Commisiss: cavet, quod mox mutare labores.

Erasm. in Apoph. 80. Facile est ignem inijcere, sed difficile est inietum extinguere. Ita longè facilius est inimicitias excitare, quam componere. Consultum ergo est in amico levem iniuriam tollere.

(223)

Dedit animus sero quod didicit diu. Sen. Troad.

Ovid. 2. Pont. 4. Non ego si biberes securæ pocula Lethes

Excidere hæc credam pectore posse tuo:

(224)

Porque el R. Obispo se excusò de proponer; y todo lo que se adelantò azia la paz fue à instancia , y diligencias de los Comissarios del Cabildo , que tanto trabajaron en el intento de lograrla.

Tibull. Nec eos poeniter duros subiisse labores,

Aut operi insuetas attenuasse manus.

Phocilid. Nullum sine labore est hominibus facile opus. Y mas quando como dixo Seneca in Epist. Multum abhorret opus: cuius inchoatio invidia: continuatio est labor: finis est odium. Pero , como notò el mismo Seneca lib. de Provid. cap. 2. Quis vir est, qui non est erectus ad honesta, qui non est laboris iusti appetens, qui non ad officia cura periculo sit paratus?

(225)
*Crescit disimulatione ipsa dolor hoc altius dimissus, quo minus
 profiteri licet. Juitin. in Trog. lib. 3.*

(226)
*Quintilian. lib. 12. Orator. cap. 10. Quod libris dedicatur,
 & in publicum editur, tersum, ac limatum, & ad legem, re-
 gulamque compositum esse oportere: quia veniat in manus
 Doctorum, & Judices artis habeat Artifices.*

(227)
*Pax non fortuito, sed ratione conciliatur. G. Pachimer.
 histor. lib. 6. Cum suspicionibus liberat, cum periculum non
 auget, cum quiescendi, & sumptuum minuendorum facul-
 tatem adfert; pax experenda, sanctaque est. Sed cum om-
 nia parit contraria, sub insidioso pacis nomine bellum latet,
 & salutaris medicamenti specie pestilens venenum. Fr.
 Guicciardin. histor. lib. 15.*

(228)
*Era este medio decoroso, y la protesta arreglada al
 juicio, que formò de la retencion el R. Obispo, para
 que le abrazasse gustoso; juxta Origen. homil. sup.
 Hierem. cap. 12. Hac ante me alij exposuerunt, & eadem
 libenter profero; non quasi ipse repererim, sed reperta iam
 repetem, ut mihi pariter, vobisque conducat & sitamen que
 dicenda sunt, intentus animus excipias. Pero aun con esta
 limitacion no se ha inclinado à convenir en el recono-
 cimiento de la sentençia Rotal; sin embargo de las ex-
 traordinarias diligencias del Cabildo, y de varias ins-
 tancias de sus Capitulares por todos medios; de quibus
 supra num. 62.*

Pero no nos introduciremos en
 instar mas à V. I. para que le acepte,
 ni nos excite algun otro dolor con la
 repulsa; (225) porque yà pertenecerà
 solo al Principe, y à su Consejo, y
 en otro inferior grado al Tribunal
 de los Sabios, el censurar, si la pro-
 posicion sea, ò no aceptable: (226)
 y veràn patente, el que somos noso-
 tros los que desde el principio con
 justos medios hemos promovido el
 santo fin de la paz: como V. I. dila-
 tado con diversos ineficaces pretextos,
 el que toquemos el deseado ter-
 mino de la quietud, sin desherma-
 narla de la justicia. (227)

La proposicion en nuestra cita-
 da Carta se lee asì: En quanto al
 punto tercero la proposicion de nuestros
 Diputados ofreciò à V. I. entre las
 atenciones de no disgustarle, la de omi-
 tir la execucion del acuerdo, ò estatuto,
 revocado yà, en punto de indu-
 mento; pero que seria razon justifica-
 da (aun prescindiendo del decoro del
 ajuste, que desea V. I. por lo que tie-
 ne expressado) el que V. I. se sirvies-
 se obedecer la sentençia Rotal de Mon-
 señor Tholomeo, con la limitacion de
 su letra: super modo induendi; pre-
 servando V. I. si le pareciesse en el
 mismo acto el derecho, que pueda
 competarle en caso de encontrarse la Exe-
 cutoria del Consejo. (228)

Ni reparariamos en la forma de
 la diligencia, si havia de hazerse judi-
 cial, ò extra: por la via de Auto, pro-
 veido, requirimiento, ò como lo
 executò el Ilustrisimo Señor Obispo
 Don Juan Rojo Campo Frio, al
 tiempo, que reconociò el derecho
 pri-

privativo, que gozamos de esta: tuir generalmente en fuerza de la sentencia Rotal de Tholomè, ò por otro qualquier medio legitimo de los que estima el derecho equivalentes. (229)

Contra esta proposicion arreglada de mediacion (despues de lo que se tratò largamente en las confetencias: como por dos Cartas de V. I. con fecha de 8. de Noviembre de 1729. à que dimos respuesta en tres de Diziembre siguiente, de cuyo contenido se hizo cargo el Consejo de su Magestad, à que V. I. no se ha dignado respondernos hasta ahora, y de 5. de Abril de 1731. à que respondimos en 30.) presuponiendo ahora V. I. con omision de nuestros fundamento (230) no caminamos con solidez, y firmeza en materia de esta gravedad; se introduce à referir otros diversos Capítulos de la sentencia Rotal, fuera del assumpto de las pendientes controversias: causandonos el sentimiento, de que à costa de no leve trabajo, se detenga V. I. en explicar lo que, con licencia suya, no disputamos, y solo sirve de confusion. (231) Defensa es, y la mas formal, conforme al methodo de las Cathedras, omitir proposiciones, que no pertenecen à la question, (232) que se ventila. Y assi guiados de este Theorico estilo, y Academico modo de defender, le reduciremos à la practica. No es del assumpto questionado el que V. I. reconozca, ò no la Jurisdic-

L

cion

(229)

Quia cum equiparatorum eadem sit ratio, & iudicium; ideo fit extensio regulariter de uno equiparato ad aliud. Leg. i. ff. de Legat. 1. cap. Quamquam, & cap. Quamvis de Elect. in 6: Valenz. consil. 172. n. 28. Narbona de Exce. annotat. 1: quæst. 15. n. 4.

(230)

Ille verò dissimulabat se audire. Relig. lib. 1. cap. 100. vers. fin. & ibi glos. Factus est tamquam surdus.

(231)

Non decorum est unam eademque orationem de multis simul differere, ne forte orationis immensitate inutilia evadant, quæ magno studio, & labore congestæ sunt. Si Basil. tom. 3. con- cion 2.

(232)

Aristotel. lib. 8. Top. cap. 4. Argumentatio quinque modis reprehendi solet. Primo cum ex ijs, quæ rogata sunt, & quæstia nihil concluditur omnino, nec quod ad rem pertinet: quod falsa sint; vel non probabilia omnia; aut certe plurimorum, ex quibus conclusio efficitur: & quod nec detractis quibusdam; nec additis, nec alijs detractis, alijs additis efficitur conclusio. Secundo, si tractetur per ratiocinationem, quæ ad rem non pertinet.

(233)
Concil. Trident. sess. 25. de Reform. cap. 64

(234)
Urritig. de Eccles. Cath. cap. 30. n. 312. Cardin. de Luc.
Annotat. ad Trident. discurs. 5. n. 14. & alijs locis.

(235)
Executoriales Sacre Rotæ de anno 1578. en que se ha-
zen nuevas reservaciones, y avocaciones de todas las
causas, in verſ. Nec non, & aliarum causarum.

(236)
En el pleyto de la Iniesta, de que haze memoria el R.
Obispo, supra n. 181. en el de Valpalacios, y Carpinte-
ros, y en otros varios, antes, y despues de la sentencia
de la Rota, se especifican los Lugares, Iglesias, &c.

(237)
Ovid. 2. Met.
Hæu quam difficile est mentem non prodere vultu!
Cicer. de Pet. consulat. *Vultus ac frons animi est ianua, quæ
significat animi voluntatem abditam, ac reclusam.* Casiod. lib.
3. epist. 6. *Proditur animi natura per vultum, & severitas
corporis nubila quoque mentis abstergit.* Cicer. 1. de Orat. *Et
oculorum obtutu, superciliorum, aut remissione, aut contrac-
tione, facile iudicamus, quantus sit in homine dolor, aut me-
tus, aut denique tristitia.*

(238)
*Fugiamus ergo inter nos ipsos bellum gerere, & eorum ra-
dicem de medio tollamus vanam gloriam, & avaritiam. Vel
enim propter pecunias est inimicus quispiam, vel propter va-
nam gloriam.* S. Chrysost. in psal. 7.

cion criminal, cuyo capitulo des-
de la publicacion del Tridentino,
como hemos dicho muchas ve-
zes, quedo reducido (233) à
los adjuntos. No el de la con-
cordada visita, que nos pertenece
en esta Santa Iglesia, à que solo
V. I. tiene derecho, como Dele-
gado de la Silla Apostolica, (234)
despues del mismo Concilio, y no
antes. No el derecho de elegir à las
Prebendas, canonizado en la pro-
priedad por otra Executoria de la
Rota. (235) No el de la Jurisdic-
cion ordinaria del Cabildo en
otras Iglesias, expecificadas no
con tanta claridad en la sentencia
Rotal, quanto (236) en otras an-
teriores, y posteriores. Allanase
en fin V. I. sin haverſelo rogado
à reconocer estos derechos, y pos-
sessions: y empenase en retra-
herſe del reconocimiento del Ca-
pitulo, y derecho de estatuir cir-
ca modum induendi; el unico, que
(al fin controvertido) hemos su-
plicado con las voces de la mayor
reverencia.

Pero ella es sin duda, prehe-
minencia desgraciada, examina-
da del ceño (237) escrupuloso, con
que V. I. ha mirado hasta los le-
gales fundamentos, que la esta-
blecen: quando (no obstante el
proyecto de que no ofenderemos
la vista de V. I. con el acordado
indumento, cultivando (238) con
este acto, lleno de atencion, y
respeto, la mas estrecha amistad
de V. I.) se opone à reconocerla:
no dudando el hazerlo por lo res-
pectivo

pectivo à los demás Capítulos, y prerrogativas contenidas debajo de la misma Oracion, y contexto en el citado Instrumento: Mas felizes estas en la espontanea aprobacion de V. S. con que pretende explicar al publico la benigna inclinacion à favorecernos, con la voz de (239) que nos la concede; infiriendola: de permitirnos poseer todo lo que poseemos, y à expensas de mucho trabajo, y crecidos gastos pronunciaron à nuestro favor los Tribunales contra la Dignidad en contradictorio juicio. (240)

Nuestras equivocaciones, y faltas de inteligencia (que nunca dudaremos sean muchas: ni el confesarlas al punto, que las (241) conozcamos) las advertirà V. I. corregidas, si nos ceñimos todos à los cathgoricos terminos de la disputa: (242) como en las conferencias prometio V. I. observar, contra lo que oy se experimenta; incluyendo V. I. los puntos, que entonces por impertinentes merecieron separarse. Pero con el debido respeto añadimos, que en el presente sistema deberiamos ceder quanto V. I. ofrece, por evitar, el que ni en el Consejo, ni en otra parte llegassen à percibir, que fuera de la question procedia V. I. mezclando (243) otros assumptos embarazosos à la concordia, como lo colegirà quien leyere las cartas de V. I. de modo, que las sepa entender: incidiendo tambien en otro estremo (vale-

(239)
Iustin. Trog. lib. 8. *Infidiusus aloquio, qui plura promittet, quam prestaret.* Martial. epigr. lib. 1. ad Gargilianum. *Qui potest infidias dona vocare tuas.*

(240)
Dictæ Executoriales Rotæ de anno 1539. & 1578. & aliarum sententiarum, quarum meminimus supra n. 236.

(241)
Didracma in ore piscis inventum est: ex ore enim tuo iustificaberis, etenim pretium nostræ immortalitatis est nostra confessio. S. Ambrosi. in Luc. lib. 4. cap. 5.

(242)
La qual es razon se trate en aquella conformidad, que alaban los Canones las disputas entre los Doctores. cap. *Concertationi antiquæ de Appellat. in 6. ibi: gloss. Nota primo ex principio capitali, quod altercatio, quæ est inter aliquos DD. super decisione alicuius dubij, potest dici concertatio; quia simul pugnant, jaciendo jacula, & rationes, & de ea concertatione loquitur presens capitulum. Iunge doctrinam Aristotelis dict. lib. 8. Top. cap. 4.*

(243)
Barclay in Argen. lib. 3. *Hærent Patroni in causis minoribus, quæ nunc sponte, nunc eorum studio nascuntur à prima. Hæc præludia adornant, bis proclamant inauditu iter & c. ad veram ludicibus esse non posse. Sic dubia ex dubijs seruntur, sic immani dilatione pereunt litigantes. Magna, ô Rex, in insonites, inopesque iniuria! Nam qui in divitem inimicum pauper incederit, tam longo, & sumptuoso itinere conficitur; procumbitque denique lassus, nec recuperato jure inultus annuo minus suo, quam huic preliæ equitati irascitur.*

Porque el modo de defender se reduce à probar la conclusion, que se propone, y responder à los argumentos contrarios. Por esto despues del libelo se introdujo la contestacion que se define: *Principalis negotij apud competentem Iudicem facta narratio, & ad eam sequuta responsio.* Cap. unic. de Litis contest. ubi glos. cap. *Dudum de Eleff. leg. Rem non novam.* §. Patroni C. de Iudic. A la contestacion se sigue la replica del Actor: à esta la del Reo, de quibus Paz in prax. 1. p. tom. 1. temp. 7. late cap. *Foras ubi DD. de Verbo. figo.*

(245)

Quia ordinarius debet amputare materiam discordia. Cap. *Conquerente* 16. de Offic. Iudic. ordin. ubi glos. verb. *specificares.*

(246)

Quia Episcopi non egent aliorum doctrina. Cap. *Qui Ecclesiasticis,* dist. 38. ubi glos. verb. *querant, & verb. satisfactioem: scilicet. Respondendo eis satisfaciatis: & est argumentum, quod Prælati tenentur respondere ad omnes questiones,*

(247)

Justin. lib. 11. in Trog. Gratumque sibi esse, si vincere nequeat, quod à tali potissimum vinceretur.

Virgil. Aeneid. 10.

*Hoc tamē infelix miseram solabere mentem
Aeneæ magni dextra cadit.*

Ovid. 6. Metam.

Nec tam

Turpe fuit vinci, quam contendisse decorum est:

Magna que dat nobis tantus solatia Victor.

Justin. lib. 2. in Trog. Adeoque fraterna contentio erat, ut nec victor insultaret, nec victus indoluerit.

(248)

En las conferencias, y por cartas de 3. de Diciembre de 1729. y de 30. de Abril de 1730. Y tanta importunidad de parte del Cabildo es loable: porque solo por los Canones se condena la importunidad nociva, pero no la útil, y cuyo fin es eliminar litigios, glos. in cap. *Quia per ambitiosam importunitatem de rescriptis* in 6. ibi: *Est & non ambitiosa, ut cum importunè petitur quod est precibus impetrandum de pœnit. dist. 1. can. importuna: Cap. Pallium, dist. 100. cap. Ab eo cum similib. de Appellat.*

(249)

Ovid. 2. de Art. Cedere pugnando, cedendo Victor abibis: Et 1. Amor. 2.

Cedimus? an subito luctando accendimus ignem?

Cedimus: leve fit, quod bene fertur onus.

Vera hæc est victoria, quæ salva fide, & integra dignitate paratur. Luc. Glor. lib. 1. cap. 12. *Æquitati semper solet iungi victoria.* Amm. Marcel. lib. 23. *Hi maxime hominum vincuntur, qui fas colendo, sponte volentes vincuntur.* Procop. lib. 1. de Bello Pers.

(250)

Antevertendo, ac divertendo victoria ex bellis reportari sol. Fr. Guicciard. Histor. lib. 1. Iung. Alciat. emblem. 48.

*Scilicet hoc restabat adhuc, ut iudice Græco
Vinceret, & causa stet potiore dolor.*

Quas dilationes quidem, vel diversiones ut doli plenas inter litigantes ponderat D. Larrea, decil. 39. n. 38.

(251)

Ordo omnis est ratio Aristotel. phisic. 8. cap. 1. text. 15.

Anonym. Ordine servato mundus servatur: at ille

Neglecto pessum totus, & orbis cadit.

Machina perpetuo celestis ab ordine pendet.

Boetius lib. 1. metr. 6. Sic quod præcipiti vis

Certum deserat ordinem,

Lætos non habet exitus.

(252)

*Ovid. Tu licet & Thamyram superes, atque orphea cantus
Non eris ignotæ grætiæ magna lyre.*

(253)

Post longam pœnarum patientiam bellum instaurat. Justin. 3. Trog.

(valemónos del exemplo Académico (244) para propugnar este individual punto) de omitir la respuesta à los supuestos, medios, y consecuencias principales, defendiéndose de las pruebas, y argumentos, que en derecho favorecen nuestra conclusion. Pateente se hará todo à quien cotejase las citadas cartas, especialmente la nuestra de 30. de Abril de 1731. con la de V. I. de 5. de Marzo proximo: Y admirara, que quando confiabamos (245) todo nuestro desempeño del Magisterio (246) de V. I. que debe ilustrarnos (sin reparar nosotros en rendirnos gloriosamente (247) à la sabiduria de V. I.) nos hallemos defraudados de essa esperanza, como en otras ocasiones, (248) en que ofrecimos ceder, si al peso de las razones de V. I. debieran darse por vencidas (249) las nuestras: llamandonos à mayor obervacion la causa (250) que aya influido para que assi innovando V. I. el orden, y serie; (251) se desvie del que conduce à la mayor claridad, y eliminar la confusion, que buelve imperceptibles los tratados (252) en el presente dejamos supuesto por improbable lo que oy excita V. I. como controversia, (253) por la reservacion al sumo Pontífice, y su suprema autoridad; pues en las conferencias, y en nuestra Carta quedò liquida la proposicion debajo de esta distincion, conforme al sentido de los Autores, con que

que se interpreta el vnico, que alegaba V. I. (254) por su opinion. Si los indumentos fuesen de especial prerrogativa, v. g. los Prelaticos: ò si fuesen asignados antes por la Santa Sede; concedimos la reservacion. En otra forma la negamos.

Comprobamos el miembro negativo por el mismo medio, que descubrió V. I. abriendo à nuestros Diputados en lugar de los Concilios Generales, que les ofreció mostrar en su Libreria, los Provinciales de Aviñon, Ferrara, Viena, y Ravena, con cuya authoridad casi infinitamente inferior, respecto de la soberania Pontificia, se asignaron indumentos distintivos à las Iglesias de sus Provincias. Con que adheriendonos (255) à lo que juzgaba V. I. comprobacion de su assercto, està bien negada la absoluta reservacion. (256)

A demàs, que la sentencia de la Rota, en cuyo Tribunal no podia ignorarse la reservacion, ni otra regalia, decide à favor nuestro, (257) por el derecho privativo de estatuir *circa modum induendi*. En tanta decision terminaron (258) y à todas las disputas, y opiniones, (259) por haver sido parte contraria la Dignidad de V. I. quien pretendió entonces el mismo derecho de estatuir, como tal Ordinario, y acumulativamente con el Cabildo; con que es conspicuo: que la Dignidad confesò en aquel litigio

M fer

Dixose suprà n. 42. sobre la question de reservacion, y que no era materia de *Regalibus*. Francisco Cooperio en las Elucubraciones Canonicas lib. 1. tit. 7. y las Animadversiones de Juan Jacobo Scarphantoni (de cuya vnica authoridad se vale el R. Obispo) dize, que el traje ordinario, de que usan los Canonigos en Invierno, se pueden traer en Verano, como que es esto facultativo de poner, ò no el indumento de Invierno, ibi n. 4. *Librum est æstivo tempore huiusmodi Cappas deponere, quas alij temporibus deferunt*, junde dista suprà n. 16.

Este Author en el punto de reservacion, y regalia habla de Indumentos extraordinarios, y Prelaticos, no de los que convienen à los Canonigos para distinguirse solo del Clero inferior; porque este distintivo proviene à *jure communi*. Idem ibidem n. 8. *Quia huiusmodi habitus non denotat superioritatem, vel potestatem ad tradita per Decian. c. n. 8. n. 243. Gofred. Rubr. de Usu Palij, n. ult. sed duntaxat perfectionem, gravitatem, & ornamentum personarum, & quod non sint simplices Presbyteri... feceruntur ab alijs de Choro, &c.* Y al num. 10. *Et ad presens per Trident. sess. 24. cap. 12. de Refor. nigri coloris assignantur Canonicis Cathedralium, sed decentiora, quam plebanis, & Capellanis*. Mosco. lit. C cap. 15. & 16. *Aspirat doctrina Baldi in leg. si quid §. sufficit n. 1. dicentis: Opere pretium esse, ut aliter vestiantur milites, aliter Senatores*. Y como el habito de los Capitulares de Zamora sea negro, y con el mismo medio Roquete (esto es sin mangas) que traen en Invierno: en quanto se distinguan de los Capellanes; se ignora; en que se funde la reservacion, inducida solo para el habito Prelaticio, ò extraordinario por otro color, que el negro. El Card. de Luca de Canon. disc. fin. dize equoable el traje distintivo. Barbosa d. sess. 24. cap. 12. de Refor. n. 118. Y esto por derecho comun; con que es escusada la detencion en materia, que debe suponerse.

(255)

Plenum ingenui pudoris est, fateri per quos profeceris; obnoxij, & infelicit ingenij deprehendi insurto malle, quam mutuam reddere, cum praesertim fori sint ex usura. Plin. in Prolog. Histor. Nat.

(256)

Porque la asignacion de tal traje fue hecha por aquellos Concilios, y no debe contra su authoridad entablarle nueva disputa: *Nam & injuriam facit iudicio Reverendissime Synodi, si quis semel iudicata, & recte disposita, revolvere, & publicè disputare contenderit*. Leg. Nemo 4. C. de Sum. Trinitate & Fid. Cathol.

(257)

A las controversias se impone fin con la sentencia. Leg. *Singulis de Except rei jud.* fin que sea razon bolver à mover la question determinada por ella. Leg. *Rei iudicata de R. I.* En esto consistió la authoridad de los Tribunales, y Magistrados; pues si sus juicios son ilusorios, y las determinaciones se frustran con la inobediencia de la parte, adonde aquel respeto ponderado por los textos? *Scilicet in leg. 1. §. Huius studij de Inst. & jur. Leg. Si Praetor 75. de Iudic. Leg. Si Patronus 12. §. Si quis cum esset, ff. de Bonis libert. Leg. fin. C. Ne quid in loco publ. Leg. 2. C. de Sent. & inrerloquit. Injuria es à los Juezes, y Tribunales el no aquiescarse à sus juicios. Cap. Cum dilecti de Elect. I leg. Nemo 4. C. de Sum. Trinit. Por esto pertenece à los mismos Tribunales el mantener sus sentencias. Leg. 3. de Offic. Praefect. Vigil. Leg. *Properandum de Iudic. Leg. Terminato, C. de Fruct. & lit. expens. Leg. Magnam, C. de Contrab. & committ. stipulat. Cap. Finem litibus de Dolo, & centum. Clem. dispensam de Iudic.**

(258)

Quia cum res est iudicata non est querendum de iustitia, aut iniustitia, sed an iudicatum. Leg. 1. C. de Cond. indeb. Bald. in cap. Nihil de Elect. Docent. D. Salg. de Reg. 3. p. cap. 9. à n. 9. & 1. p. Labyr. cap. fin. n. 171 & 3. p. cap. 1. num. 116. D. Molin. lib. 4. cap. 8. n. 20. D. Valenzuel. confil. 72. à n. 5. D. Melchior de Valencia lib. 2. Illu. tract. 2. cap. 5. à n. 1.

(259)

Ovid. 2. de Art.

Odimus accipitrem; quia vivit semper in armis; Et pavidum solites in pecus ire lupos.

(260)

Confessus pro judicato habetur. Robert. lib. 1. *Rev. judic. cap. 4.* Riccio p. 4. col. 912. & p. 5. coll. 1774. *Iunge Leg. Si quis cum totum, §. Si ancilam de Except. rei iudic. Et quidem ita definitur potest totiens eandem rem agi, quotiens apud iudicem posterius id queritur, quod apud primum quesitum est.*

(261)

Contraria allegans non auditur. Cap. *Sollicitudinem de Appel. lat. Cap. Quam prae posterum 11. q. 2. Can. Re vera de Consecrat. dist. 2. D. Salg. de Reg. 2. p. cap. 8. n. 67. Roxas de Incompat. 6. p. cap. 1. & seqq. Idem D. Salg. de Retens. 1. p. cap. 11. n. 8.*

(262)

*Tutius est igitur fisis contendere verbis,
Quam pugnare manu.* Ovid. 13. Met. fab. 1.

(263)

Luca de Parroeb. disc. 12. n. 12. De propter quando allegantur decisiones, vel alie auctoritates combinare oportet omnes earum circumstantias ad effectum videndi, an intret congrua applicatio.

(264)

Luca de Parroeb. disc. 12. n. 12. De propter quando allegantur decisiones, vel alie auctoritates combinare oportet omnes earum circumstantias ad effectum videndi, an intret congrua applicatio.

(260) ser derecho ordinario el mismo, que aora controvierte V. I. y defiende es reservado. Contemple el desinteresado juicio tan implicadas pretensiones de parte de la Dignidad de V. I. y sacará por consecuencia Canonica, no ser punto digno de oírse en las Audiencias.

(261)

A estas compendiosas pruebas no encontrámos respuesta en las Cartas de V. I. que intentando suplir esse defecto con el (262) artificio de algunas estrañas narraciones; nos propone el caso de la Santa Iglesia de Cadiz, à quien el Pontífice Innocencio XII. concedió el Privilegio del habito Prelaticio. Pero la consulta, que hemos visto, por discordar los sufragios de aquel Cabildo, recayò solo sobre la eleccion del color encarnado, ò morado (tan amplio parecia el indulto!) El Consejo pidió el Breve para reconocer vna novedad, perjudicial solo à la authoridad de los Señores Obispos: mas no excitò el Señor Obispo de Cadiz al Señor Fiscal del Consejo; ni hizo pretension alguna, permaneciendo oy las cosas en el mismo estado: por haver omitido la Iglesia de Cadiz toda diligencia; manteniendose en pura inaccion, y sin dár passo para solicitar le conceda el Consejo. Careando, pues, este caso con la distincion prelibada; sin duda la establece, ni puede compararse este exemplo con el que ventilamos; mas que en que aquel Señor (263) Obispo no impugnò el indulto

Apof-

Apostolico; pero V. I. se opone à las letras, inhibiciones, y sententia de la Rota.

La respuesta, que nos refiere V. I. diò Toledo (sobre, que no contestamos: porque se nos oculta, y de nada sirve para nuestros derechos) es muy oportuna para todos tiempos, y à toda Comunidad, aunque sea la mas Religiosa, y Reformada, como lo pondera el Texto Canonico, (264) de donde pudo tomarse. Menos tenemos noticia del Acuerdo de Sevilla, para no combidar al Choro à los Canonicos de Cadiz (lo que suelen arbitrariamente deliberar los Cabildos en varios eventos, con las causas, que les parece.) Escusamos en fin responder (265) à vnos medios ineficaces para impugnar vn derecho declarado por el Supremo Tribunal de la Rota; à cuyo juicio son muy inferiores las Cartas, y los Acuerdos Venerables de Toledo, y Sevilla. Y porque ignoramos la especie de Burgos; dezimos solo, que à ella se opone *ex diametro* la practica de la gravissima Iglesia de Palencia, sufraganea de aquella, y confinante con esta Diocesis de V. I. no obstante las significaciones de la Sobrepe- lliz, que entendemos seràn iden- ticas en todos tiempos, antes, y despues del Sabado Santo. Por tanto prescindamos yà de tocar lo que es solo (266) cumular espe- cies, sin fundar en texto, ò asser- cion, deducida de la ley, à que deben arreglarse los discursos. (267)

Ha-

(264)

Cap. Porrectum de Regularib. Cap. Ex parte de Convers. con- iugat.

(265)

Juben. Satyr. 14.

*Plurima sunt Fuscine, et fama digna sinistra
Et nigris maculam, ac rugam figentia rebus,
Que monstrant ipsis pueris, traduntque Parentes
Si damnoſa senem juvat alea ludis, et beves
Bullatus, parvoque cadem movet arma fristillo.*

(266)

Ovid. 6. fastor. Sic agitur censura, et sic exempla parantur?

(267)

Erubescimus, quippè, cum sine lege loquimur. Cabrera en su Abogado perfecto, discurs. 2. n. 81. vers. Pero lo ciet- to es. Y refiere à Pegas, y otros. Cap. 1. de Constitut. Et ne- mo in actionibus, vel iudicijs Ecclesiasticis suo sensu, sed co- rum auctoritate ducatur. S. Hyeron. relatus in cap. De inni- tatis 5. de Constit. Prudentiæ suæ innititur, qui ea, quæ sibi agenda, vel dicenda videntur, Patrum decretis præponit. Et ibi comm. DD. cap. Iudicet ille 3. q. 7. Qui iudicat non voluntati suæ obtemperare debet, sed tenere, quod legum est;

Haze tránsito despues V. I. à ponderar los que denomina Autos de vista , y revista del Consejo del año de 1566. por los quales assevera V. I. que solo permitió el vfo de la sentencia de Tholomeo por lo respectivo à la eleccion de Prebendas , quedando retenidos todos los demàs : y que esta sería la principal defensa de V. I. si se siguiesse este litigio. Nuestros Comissarios se acuerdan , como en las conferencias conociò V. I. la ineficacia de vn papel , que carece de las formalidades de autentico , (como se dirà despues) por lo qual profrirò V. I. buscaria esse proceso (268) en el Archivo de Simancas. Mas no obstante , Señor , sea ocioso entre Professores consumir el tiempo en lo que no es digno de questionarse ; yà que V. I. nos dà ocasion , (269) à que seamos molestos en el presente tratado ; tendrà paciencia , si faltassemos à las reglas de lo succinto : (270) Y como nuestro fin se dirige à inquirir la verdad , (271) que resplandece mas pura , quanto mas exagitada : (272) nos ofrecèmos à ilustrarla por las conclusiones siguientes.

En la primera afirmamos ser imposible , atentos los principios Canonicos , el que aya tales Autos de retencion : de que se siguiera precisamente la mayor nota contra la literatura de los Señores del Consejo , en cuyo obsequio es necessario negar todo lo que asienta V. I. En la segunda conclusion probaremos no haver documento , que prue-

(268)

No ay duda en que las diligencias del R. Obispo para hallar tan importante instrumento , avrán sido muchas ; como que , por no haverle , no avrà parecido : ò preguntaremos con Casiodoro in Prefac. var. Et edere dubitas , quod tantis utilitatibus putas posse congruere?

(269)

S. Prosper. ad Augustin. Et si miles sit responsum à nostris , necessarium tamen , & utile est etiam quæ scripta sunt scribere ; ne leve existimeretur , quod non frequenter arguitur.

(270)

Marcial. 2. Non sunt longa , quibus nihil est , quod demere possit. Extravag. quorundam de Verb. sign. verb. Brevitatis causa : dicit Gl. Iuxta id , quod dici consuevit ; gaudent brevitate moderni Leg. Vulneratus , §. Existimatio , ff. ad Leg. Aquil. & Quintilian. 4. Orat. Nam brevitate in eo ponimus ; sed ne plus dicatur , quam oportet.

(271)

Extravag. vnic. de Offic. de Leg. Veritatem prosequens , lucem amans , libenter evitat nodose ambiguitatis involutum. Et Gl. verb. Veritatem ; hæc fortior res de mundo est secundum Esdras , quæ valet , & invalescit in æternum , & vivit , & obtinet in sæcula sæculorum. Cap. Consuetudo , dist. 8. Et merito cum veritas sit Deus. ead. dist. cap. Si consuetudinem ; hanc causam nesciunt aliqui Prælati nostri temporis , qui volentes plus placere hominibus , quam Deo , sine complemento promittunt : Unde hanc ignorant ; & ideo interrogant cum Pilato , quid est veritas ? Ioan. 18. in fin. S. Augult. tract. 26. in Ioan. Quid enim fortius amat anima , quam veritatem?

(272)

Vulgar. text. in cap. Crave 35. q. 9. Quia veritas sapientis exagitata magis splendescit in luce.

pruebe los Autos asertos del Consejo. En la tercera, y vltima: que caso negado existan; los tenemos interpretados en nuestra precitada Carta de tres de Diziembre de 1729. de cuya elucidacion se hizo cargo el Consejo de orden de su Magestad para formar la consulta de 10. de Mayo de 1730. Y no es culpable en nosotros el que V. I. se dè por desentendido de los fundamentos, que merecieron la aprobacion del Consejo; (273) à que correspondia diessè V. I. competente satisfaccion, (274) para aquietarse nuestros entendimientos, como protestamos hazerlo. (275)

Para inteligencia de la conclusion primera, suponemos lo mismo, que confieffa V. I. en sus Cartas, y todos los Authores enseñan; en quanto à la proteccion del Concilio Tridentino, y la authoridad del Consejo por su observancia; (276) reteniendo las Bullas, y sentencias, que contradicen à sus Constituciones, en aquella forma, que fueron recibidas en España. Y assi el vso de la sentencia Rotal de Tholomeo, llevada al Consejo, pudo solo haverse moderado en quanto se oponia al Tridentino. Esto es lo que no negamos, y por consiguiente, passaremos à registrar, si los capitulos de la sentencia son resistidos por essa Santa, y Ecu-
menica Synodo.

Puede parecer vnico el que decide la omnimoda Jurisdiccion Criminal, (277) que exercia el Cabildo en todas las personas adscriptas

(273)
Donde se vió el Manifiesto del Cabildo con los discursos legales: para formar la citada consulta de 10. de Mayo de 1730.

(274)
d. cap. Grave, & pernicios revocata in iudicium gravius condemnatur.

(275)
Ovid. l. de Arte. Dextera præcipue capit indulgentia mentes, Asperitas odium, & seraque bella mouet.

(276)
D. Salg. r. p. de Retent. cap. 1. n. 65. Ioan. Anton. Suar. de Prima Instit. §. 1. fol. 42. & seq. Pareja tit. 2. resol. 2. n. 46. Azevedo in leg. 2. tit. 6. lib. 1. Recopil.

(277)
Disse Executoriales de anno 1539. Jurisdictionis corrigendi, puniendi, & castigandi omnes, & singulos... ac alias personas dicte Ecclesie Episcopo, & suis Officialibus exceptis, in prima instantia omnium, & quorumcumque excessum, criminum, & delictorum... tam infra se ipsos, quam quascunque personas Ecclesiasticas, & Seculares, &c.

al servicio de la Iglesia Cathedral, y otras, que en ella delinquieren, conforme se persuade de la qualidad, ò naturaleza de la exempcion mixta, local, y personal, que expone la sentencia. Pero no extinguiò el Concilio la referida Jurisdiccion, (278) como enseñan vna- nimes los Doctores, si solo la moderò, y reduxo à los terminos de los Juezes Adjuntos, en caso de proce- derse con figura (279) de juicio. No empero quando el Cabildo con economica moderacion casti- ga à todos los Servidores de la Igle- sia; quedando en este orden (280) extrajudicial ilefa la potestad anti- gua del Cabildo, cuyo gobierno no era razon se reduxesse al de vna Parrochia. (281) Luego el Conse- jo, conforme à la disposicion Con- ciliar no podia retener el capitulo de la sentencia absolutamente, si solo explicando la parte, en que debia, ò no usarse; y essa es practi- ca del Consejo, declarar los casos en la parte, que son dignos de la retencion, y en que se permite el uso.

El de la Visita de la Cathedral no era capaz de retencion; quando el mismo Concilio preservò à los Cabildos, Deanes, y Arcedianos este derecho: (282) exponiendo, que en las Cathedrales exemptas visitassen acumulativa, y separada- mente los Señores Obispos con el concepto de Delegados de la Santa Sede. (283) Y es la observancia comprobada en nuestra Cathedral desde la publicacion del Santo

Con-

(278)

Sarabia de Jurisd. adianet. q. 2. n. 7. & q. 32. Luca de Ca- monic. disc. 23. n. 89. Francel de Ecclesi. Cathed. cap. 30. n. 25. In Concilio Tridentino non fuit, qui pro Capitulis Eccle- siarum Cathedralium responderet; ideoque eorum jurisdic- tio fuit limitata. Ex Navarro, & alijs Fagnan. in cap. Irrefra- gabilis, §. Exceus de Offic. ordin. à n. 22. En donde prueba, que despues del Tridentino la Jurisdiccion Ordinaria Cri- minal es de Obispo, y Cabildo, la misma que antes era privativa del Cabildo, y no otra nueva.

(279)

Trident. cap. 6. sess. 25. de Reformat.

(280)

Cochier de Jurisd. 2. p. q. 47. Barbof. vot. 4. ex cap. Di- lecta de Exceus. Pr. elat. Tusch. & Felin. Sarabia de adianet. q. 33. per tot. Francel. de Ecc. Cath. cap. 30. n. 254. Fa- cultatem habent corrigendi, & castigandi personas eiusdem Ec- clesie per subtractionem fructuum, & distributionum, imo pri- vatione vocis activæ, vel passivæ..... habent quandam juris- dictionis speciem.

(281)

Trident. d. cap. 6. sess. 25. vers. Ceteris, ibi: Ceteris autem in rebus capituli jurisdic- tio, & potestas, si qua eis competat, & honorum administratio, salva, & intacta relinquatur.

(282)

Propriet. ad Augustin. Et similes si responsum à magis- tro necessarium tamen, & utile est etiam quæ scripta sunt p. 172, & 173. existant, quod non frequenter arguitur.

(283)

Barbof. in cap. 4. sess. 6. de Reformat. n. 15. Cardinal. de Luca Annot. ad Trident. disc. 5. n. 14. de Canon. disc. 23. q. 24. n. 23.

(284)

En general, y como inferiores Prelados sess. 25. cap. 3. de Reformat. vbi Barbof. n. 9. Flores de Mena lib. 3. Var. q. 24. n. 23.

(285)

Barbof. in cap. 4. sess. 6. de Reformat. n. 15. Cardinal. de Luca Annot. ad Trident. disc. 5. n. 14. de Canon. disc. 23. q. 24. n. 23.

Concilio: (284) Inferese, pues, que este capitulo de la sentencia Rotal no podia retenerse, por no ser opuesto al Tridentino.

El uso de la potestad ordinaria, y privativa del Cabildo para estatuir en lo tocante al servicio del Choro, y ordenar las horas Canonicas, y todas las facultades politicas, que sin contienda de juicio se conceden por dicha sentencia Rotal, y se han practicado siempre en esta Santa Iglesia, como consta à V. I. por testimonios presentados en Autos: (285) no podia impedirse por el Consejo, no haviendolas prohibido el Tridentino. (286) Y à esta clase pertenece el derecho privativo de estatuir *circa modum induendi*. (287) El derecho de corregir, visitar, y exercer la Jurisdiccion ordinaria en los Curas, Capellanes, y Iglesias, que se llaman Camerales de este Cabildo: no es caso de retencion: Ni el Concilio quiso hazer mas novedad, que la que se lee en algunos textos; que hazen distintiva la mayor authoridad de la Jurisdiccion, que se denomina (288) de Prelados Superiores, comparada con la otra de Prelados Inferiores: De modo, que en los referidos casos no avrá opinion, ni dictamen de Letrado, que pueda defender el que la sentencia Rotal podia retenerse, sin obscurecer la sabiduria de los Señores del Consejo Real. (289) Y siendo aquellos contenidos en la loada sentencia (à demàs del derecho del Cabildo por la eleccion de Prebendas)

(284)

Iuxta d. cap. 4. sess. 6. vbi Barbof. n. 15. & sess. 25. de Reform. cap. 6. n. 5. citat. Gratian. discept. Forens. cap. 154. n. 48. Gongal. ad reg. 8. §. 2. Proximal. n. 21. Sarabia de Jurisd. Adm. q. 4.

(285)

...
...
...
...
...

(286)

...
...
...
...
...

(287)

Sobre la Declinatoria en el Pleyto de Indumento, fundada en las inhibiciones de las Executoriales, y sentencias Rotales.

(288)

Y singularmente en las Cathedralres exemptas, en donde no de otra forma lo dispondria, que delegando à los RR. Obispos; para que con Jurisdiccion Apostolica pudiesen intervenir, vt sess. 6. de Reform. cap. 4. sess. 21. de Reform. cap. 8. sess. 24. de Reform. cap. 9. & passim. Card. de Luca Annot. ad S. C. Trid. disc. 5. n. 14. & de Canon. disc. 13. Pero no se hallará tal capitulo en toda la serie del Tridentino, antes por dicho cap. 6. sess. 25. vers. *Ceteris* estan reservadas à las Cathedralres todas las Jurisdicciones, limitada solo la Criminal de los Adjuntos.

(289)

No se lee limitado por el Tridentino. *Si enim id voluisset, expressisset. Cap. ad Audientiam 12. de Decim. Leg. Si servus. §. Prætor ait, vers. Non dixit, ff. de acq. hered. Leg. vnic. §. Sin autem ad deficientis, C. de Caduc. solendi. cum vulg.*

(288)

Vt sess. 25. de Regular. cap. 11. vbi Barbof. & n. 26. & alibi.

(289)

...
...
...
...
...

(289)

Huius Senatus autoritas, sapientia, & maiestas, si comparatur cum reliquis Consilijs, præcedit, & resulget, sicut inter sidera Phœbus. Ioan. Montaign. in Tract. de Author. Magn. Consil. Calaneus in Cathalog. Glor. Mundi. 7. p. confid. 14. Paz de Tenata, cap. 39. n. 51.

82
(190)
*Aqua valet in iure argumentum. Petr. Andr. Gama in Dia-
lect. legal. lib. 2. loco 9. Everard. in Topicis legal. loco 67.*

(191)
Fauft. *Aequa gerit vices, libratque pondere lancem.
Iustitia immota firma, tenaxque manu.*
Horat. *Vivite fortes
Fortiaque adversis opponite pectora rebus.*

(192)
Card. de Luca de Emphyt. disc. 2. n. 3. *Cum difficultas de
plano tolleretur ex facto, mirabar tam de defensoribus, quam de
Iudice, quod in puncto juris adeo alta inspectionis immorarentur... Unde per ora peritorum forensium volitare solet dictio-
rium maioris ponderis, ac valoris esse vnam vnciam facti, quam
centum libras juris.*

(193)
*Exemplum exempli nihil probat, sicut auditus auditus. Late
Pareja de Edit. instrum. tit. 1. resol. 3. §. 4. a n. 1. & D.
Valenguela conf. 100. a n. 85. & n. 89. resolvit, nihil tale
exemplum probare, nisi in Archivo publico repositum invenia-
tur. Pero este papel se copio extra acta, y tiene ade-
mas este defecto.*

(194)
D. Salg. r. p. de Retent. cap. 1. a n. 159. & cap. 16. seu
final. a n. 19. & 20. *Senatus omnimodam habet cause cogni-
tionem per longum examen n. 22. auditis partium allegationi-
bus fit examen. & num. seqq.*

(195)
Pareja tit. 1. resol. 3. §. 3. n. 19. & §. 5. ex n. 5. & di-
citur potius schedula privata. Barbol. voto 68. n. 27. & 28.

das) se infiere por enumeracion de partes, (290) lo que nuestra prime-
ra conclusion afirma; de ser impos-
sible, atentos los principios Cano-
nicos, (291) el que existan, ni se
ayan pronunciado los Autos de re-
tencion, que pondera V. I. y se ha-
rà mas patente por lo que diremos
en la siguiente conclusion, que es
la segunda, excitada, para que vea
V. I. como los hechos (292) hazen
consonancia con los ponderados
derechos.

El que no exista tal documen-
to, que pruebe los Autos del Con-
sejo, quedará persuadido con refe-
rir, como V. I. se vale de vna co-
pia, ò trasumpto, sacado de otro
traslado, que alega V. I. como si
fuese instrumento legitimo. (293)
El no tiene titulo alguno del Rey,
ni otro exordio, ò cabeza, que la
peticion de suplicacion de la senten-
cia de vista, que no se encuentra:
debiendo haverse copiado por for-
ma, y estilo inconcuso del Conse-
jo; y configuiente de este el que se
dize Auto de revista. El no contie-
ne otro emplaçamiento, de man-
da, contestacion, poderes, notifi-
caciones (294) de Autos interlocu-
torios, ò definitivos: En el no se
anotan los nombres de los Señores
del Consejo, que firmaron, ò ru-
bricaron el Auto, y debian firmar
la Executoria; Carece de sello, de
la firma, y autorizamento del
Escrivano (295) de Camara: y so-
lo se halla sacado en dicho trasla-
do, ò copia media firma del Rela-
tor.

A este, pues, que ni el nombre de instrumento merece, no podia elevarle en lo legal à mayor estimacion Juan de Ortigosa, (296) Escrivano de este numero de Zamora: sirviendo de muy poco el que asistiese, ò no à las dependencias de nuestro Cabildo: porque no consta se compulsase de su orden, ni con poder, que debia haver presentado el denominado solicitador, insertandole en la compulsas: Y menos resulta el que concurriesen los (297) Archiveros Capitulares, para poder afirmar, como V. I. lo haze en su carta, que saliese del Archivo. En qualquier evento, en fin, Juan de Ortigosa solo haze fee como un testigo (298) que viò dicho traslado; pero sin comprobacion, despues de haverle (299) redarguido de falso (con justissima causa, y entre otras por no constar respaldado el Auto) el Doctor Hermosilla, provisto por la Dignidad al Canonico litigioso; de cuyo hecho està enterado el Consejo. (300) Si este papel se hallasse en los Autos sobre confirmacion de Visitadores (que lo tenemos por imposible atento el Auto de fuerza, ganado por nuestro Cabildo, como se dirà en adelante) quedara bien interpretado con la misma animadversion. (301)

Por esto, à no conocer la integridad de V. I. pudieramos hazer otro concepto de lo que V. I. assevera: (302) es à saber, que Pedro Romero provisto por este Ca-

(296)
Non creditur Notario, si dicat se vidisse, & legisse instrumentum alienum. Parej. dict. tit. 1. resol. 3. §. 3. n. 9.

(297)
Parej. ubi prox. dict. §. 3. n. 32. & seq.

(298)
Parej. dict. §. 3. n. 9. ex Gratiano discept. cap. 268. n. 35. & alijs.

(299)
In civilibus suspitio falsitatis pro falsitate habetur: leg. Pero. ad leg. Cornel. de Fals. Farinac. de Falsitat. q. 152. n. 10. Parej. dict. resol. 3. §. 3. n. 16. D. Larrea alleg. 76. à n. 2. D. Escopi observ. 23. à n. 2. Pegaz resol. foienf. c. 29. à n. 22. Y así necesita de comprobacion, que no ay, y consta ex dictis in nostro Theatro politico n. 206. & seq.

(300)
En cuya vista, y de la interpretacion, que en caso de existir esse instrumento, propusimos en nuestro Manifiesto à n. 212. formò la Consulta de diez de Mayo de 1730.

(301)
Ubi eadem est ratio idem juri debet servari, ex leg. Illud 326 ff. ad leg. Aquil. cum vulg.

(302)
Propria est sua cuiusque habitus, & honestas, & voluptas, excellitque vir bonus plurimum in perspicendo, quid in unaquaque re verum sit, quasi omnium rerum mensura, & norma. Aristot. 3. Ethic. cap. 4.

bildo , y el Doctor Hermosilla su colitigante caminassen conformes en la retencion de los demàs puntos referidos en la sentencia Rotal : quando los demas puntos (fuera del derecho privativo de la eleccion, y provision al Canonica- to vacante) ni se disputavan , ni podia por ningun caso pertenecer- les la defensa de ellos: ni sèr per- judicados los derechos de la Dig- nidad de V. I. ni del Cabildo , en caso que los (303) disceptrassen; pe- ro si el Doctor Hermosilla redar- guyò de falso el Auto del Conse- jo , producido por Pedro Romero, mal podia conformarse en parte, y en parte no conformarse. (304)

La respuesta del Señor Obispo Don Juan Manuel à la notificacion de la sentencia de Monseñor Tho- lomèo , que se hizo por el año de 1567. en particular sobre el capi- tulo , que decide la provision de Prebendas ; pero en general por todos : se reduce à expressar (305) su Ilustrissima , que dicha senten- cia estava apelada en particular, y en general , escusandose por esse titulo , y con la apelacion , que de nuevo interponia à prestar la prompta obediencia , que se debe à lo executivo : (306) no porque alegase algun Auto de retencion, que no expressa su Ilustrissima , y debiera mencionarle , si se huviesse ganado , (307) como entiende V. I. en el año de 1566. precedente à la respuesta de este Prelado , en quien es improbable la presump- cion de olvido , ò ignorancia en el bre-

(303)

Ex Reg. sententia , vel res inter alios acta alijs non nocet. cap. 7. de Fide instrum. cap. 17. de Re judic. cap. 8. de Do- nat. ibi: *Cum res inter alios acta non debeat alijs præiudicium generare.* D. Covarr. Practic. 13. à n. 3. & cap. 14. & 15. Peregrin. de Fideicom. articul. 53. à n. 40. D. Salgad. 3. p. de Regia cap. 16. n. 17. & p. 4. cap. 7. n. 124. D. Castillo 5. Contrav. cap. 104.

(304)

Parej. tit. 7. resol. 3. à n. 77. nam qui totum dicit, nihil excludit. Leg. Iulianus in prin. ff. de Legat. 3. cum vulg.

(305)

Esto resulta del hecho , y no se lee mas en la respues- ta. *Totum autem factum expendere oportet, non unam, aut alteram eius particulam, quo magis an verum sit appareat.* Adam Keller de Offic. jurid. lib. 2. cap. 21.

(306)

Leg. 1. ff. de Constit. Princip. cap. Si quando de Rescript. leg. 5 1. tit. 18. part. 3. Gonzal. ad Reg. 8. glol. 9 §. 1. in annot. n. 220. & seqq. D. Salgad. de Retent. 2. p. cap. 34. num. 39.

(307)

Iactare enim suum nemo presumitur. Leg. Cum de indebi- to 25. §. Qui non solvit ff. de Probat. præsertim in iudicijs. Rota apud Farinac. 1. p. in possib. decul. 171. n. 3.

breve espacio de un año. (308)
 Mas decidió contra su resistencia
 el Juez Metropolitano, y fundó
 su Auto con toda claridad en el
 derecho del Cabildo, titulado con
 la sentencia de la Rota: debiendo
 nosotros alegar con otra eficacia
 la sentencia del Metropolitano;
 pues deja desvanecida (309) la res-
 puesta del Señor Don Juan Ma-
 nuel, y la objecion, que como
 en texto, funda V. I. en la evasión,
 ó el empeño del que es parte. (310)

Las demás decisiones en los
 pleytos, que cita V. I. de la Juris-
 diction de las Iglesias de la Inie-
 ra, y Santi-lusti de Valpalacios, y
 Carpinteros del año de 1573. con-
 sta, que estos processos, y autos se
 llebaron, y finalizaron en el Tribu-
 nal Metropolitico, sin embargo de
 la primera instancia. (311) En estas
 causas hemos encontrado copiadas
 las Executoriales de QuirinoGaller;
 pero no el Auto de retencion. Y
 siendo en ambos pleytos parte for-
 mal la Dignidad de V. I. no se he-
 chò entonces de menos aquel Au-
 to del Consejo, quando de el pen-
 dia toda la desion de ambos (312)
 pleytos, que yá no eran en punto
 de Prebendas. Y así la corta dis-
 tancia de siete años, desde 1566. en
 que se dize pronunciada la reten-
 cion, hasta 1573. en que se si-
 guieron los precitados litigios:
 arguye el que era de todo in-
 cierta; pues no debiendo ignorarse
 tal Auto, no se compulsò, ni pi-
 diò por el Fiscal General Dioce-
 sano se compulsase: debiendo ha-
 verle archivado la Dignidad como
 in-

(308)

Ignorantia non est tollerabilis in facto proprio. Barbof. in
 cap. Ab excommunicato 41. de Rescript. n. 2. Nec in facto
 publico, quale estimatur illud litis super retentione Card.
 de Luc. de Usur. disc. 43. sub n. 12.

(309)

Ovid. ult. metam. *Similes aliorum respice casus.*
 Seneca de Ira, lib. 2. cap. 22. *Quedam enim falsa veri
 speciem ferunt. Dandum semper est tempus; veritatem enim
 dies aperit.*

(310)

Plutarc. in moral. *Ut Circeis poculis homines subito transfor-
 mabantur: sic affectus repente alium reddunt hominem,* &c.
 Boet. de Consol. Philos. lib. 1.

*Nubilis atris
 Candida nullum
 Fundere possunt
 Sydera lumen.*

(311)

De los Autos obrados por el Superior no se haze
 cargo el R. Obispo, y que apeladas, y decididas las cau-
 sas, no se han de estimar por otra decision, que la del
 Juez *ad quem*, que es favorable al Cabildo, y contra la
 Dignidad.

(312)

*Quia per retentionis decretum precluditur omnis via, et
 eo remedio non possunt exequi littere Apostolicæ.* D. Salgad.
 de Resent. 1. p. cap. 1. & legq. & cap. 16. n. 3.

(313)

Stob. in apoph. 65. *Gratae sunt contentiones hominibus, et contradicendo, quacumque re propofita, vincendi defiderium Praeter omnem rationem inexplabile.*

(314)

De los Autores obrados por el Superior no se haze cargo el Sr. Obispo, y que a todas y decididas las causas, no se haren estimas por otra decision, que la del Sr. Obispo, que es favorable al Cabildo, y contra la

(315)

De los Autores obrados por el Superior no se haze cargo el Sr. Obispo, y que a todas y decididas las causas, no se haren estimas por otra decision, que la del Sr. Obispo, que es favorable al Cabildo, y contra la

De los Autores obrados por el Superior no se haze cargo el Sr. Obispo, y que a todas y decididas las causas, no se haren estimas por otra decision, que la del Sr. Obispo, que es favorable al Cabildo, y contra la

(316)

De los Autores obrados por el Superior no se haze cargo el Sr. Obispo, y que a todas y decididas las causas, no se haren estimas por otra decision, que la del Sr. Obispo, que es favorable al Cabildo, y contra la

(317)

Suprà in prima Conclusionè à num. 276.

(318)

Hæc est magna pugna, hæc est ratiotatio, adversus quam contradici non potest, quæ sit per facta. Nam si per verba milites philosophemur, non exhibeamus autem facta, illis meliora, nullum est lacrum. S. Chrysostom. ad Epistol. 1. ad Corinth. cap. 1. orat. 3. ad fin.

(319)

En phrase de Catulo: *Non si Pegase ferat volatu.*

(320)

Aliqui nec agere, nec appellare potuissent in pramemoratis litibus. D. Salg. de Regia 2. p. cap. 8. à n. 90.

interesada, puesto que con el mayor esfuerzo disputò en aquellos tiempos sus derechos. (313)

Pero lo que mas es, el que de parte de nuestro Cabildo se alegò, y con citacion del Fiscal articulo, y probò con copioso numero de testigos, que depusieron en una, y otra probanza de ambos litigios: como la sentencia de Tholomèo se pasó por el Consejo, y mandò usar, sin embargo de qualquier oposicion de los Obispos. Y Alonso del Val, Secretario que compulso las Executoriales, depone viò la sentencia del Consejo, mandando se usase de las Executoriales en quanto no se oponen al Concilio Tridentino. Y esto es lo natural, es lo legal, y conforme à las prudentissimas sabias resoluciones de los Señores del Consejo; sin cuya ofensa no es posible lo contrario, como en obsequio suyo lo dexamos ponderado. (314)

Grande testimonio es este, Ilustrissimo Señor, contra las proposiciones de (315) V. I. y lo mas es, que siendo tan fuerte escusa de toda ilacion, ò racionacion: porquè de un buelo (316) llega el entendimiento à percibir la verdad? Con ella se conforma la presumpcion naturalissima, de que, si huviesse tal Auto de retencion, se conservaria multiplicado en el Archivo de la Dignidad, que tanto (317) interès tenia en guardarle. Y haviendo finalmente absuelto el Fiscal General Diocesano las preguntas, y posiciones; en la que se proponia el mencionado articulo,

lo, no responde, que el Consejo negasse el passo, y uso de las Executoriales, ni que la Dignidad obtuviesse semejante Auto de retencion; si solo respondiò lo general, de que no sabia lo primero, sin dezir cosa alguna en quanto à lo segundo. (318)

En ambos pleytos se articulò, y probò, como el Cabildo de immemorial tiempo, y por las letras, y sentencia Rotal tenia los derechos Episcopales en dichas Iglesias, y otras *pleno jure*, y como las Executoriales estaban en observancia. (319) Y el Metropolitano, haviendo inhibido al Señor Obispo, y su Provisor, se declaró por Juez Competente, no obstante la excepcion de la primera instancia, y el capitulo *Cause omnes* del Concilio; y amparò al Cabildo en la possession de dichas Jurisdicciones. Por ultimo esfuercio se transportaron los Autos al Consejo sobre la competencia, y subsidiariamente de no haver otorgado; pero se devolvieron al Metropolitano, declarando no hazer fuerza en conocer, y proceder: como tambien en no otorgar. Los Autos sobre la pretendida confirmacion de Visitadores, año de 1571. parece se llebaron al Consejo; quien mandò reponer, y otorgar al Señor Obispo: Argumento evidente contra la existencia del Auto de retencion.

Si existiera el Auto de retencion, que siempre hemos tenido por apochrypho, (320) no hubiera

P

el

(318)

Resultat quippe scientia ab existentia scripturarum in proprio Archivio. Card. de Luca de Iure Patrom. disc. 11. n. 5. ergò à contrario.

(319)

De qua suprà num. 86. & seqq.

(320)

Huius vocis significatio, & usus leguntur in cap. Sancta 32 §. in primis 4. vers. Item, dist. 15. cap. Canon 1. 3. & 4. distinct. 16.

(321)

Latè D. Salg. de Retent. 1. p. cap. 11. & n. 3. Quia hæc duo remedia in suis finibus contraria sunt; nam remedium violentiæ ob denegatam appellationem, supponit per necesse causæ prosecutionem ... At retentionis remedium in totum est opus positum; nam ideo inventum fuit per modum extraordinarium ne lites exequantur, sed potius, quod in executione superse-deretur. Et n. 5. Quia contraria simul esse non possunt. Et n. 6. Quia unius existentia impedit ingressum alterius. Et n. 8. Quapropter contraria allegans non auditur. Vale, si es voluntario dezir el de la existencia del Auto de retencion: quando todas las quezas fueron en terminos de fuerças.

(322)

Habet unumquodque propositum Principes suos. Romani Duces initentur Camillos, Fabricios, Regalos, Scipiones. Philosophi proponant sibi Pythagoram, Socratem, Platonem, Aristotelem. Poetæ emulentur Homerum, Virgilium. Et ut ad nostra veniamus, Episcopi, & Presbyteri habeant in exemplum Apostolicos Viros, quorum honorem peditantes, habere nitantur, & meritum. S. Hieronim. Epist. 13. ad Paulin.

(323)

Hæc debemus virtutibus, ut non præsentis solum illas, sed etiam ablatis à conspectu colamus. Quomodo illi iidem egerunt; ut non in unam ætatem prodesse, sed beneficia sua etiam post ipsas reliquerunt; ita & nos non una ætate grati sumus. Senec. de Benef. lib. 4. cap. 30.

(324)

In simili Iustin. 1. Histor. Hic finis Medorum Imperij fuit.

(325)

D. Salgad. de Retent. d. 1. p. cap. 11. n. 3.

(326)

Oven. Sæpè graves, magnosque Viros, fama que verendos Errare, & labi contingit.

Et in hoc difert à fabula Sabellicæ. Æmnead. lib. 5. & Cic. 1. de Legibus.

In historia veritas observatur. Vel juxta encom. histor.

Me sine quis prudens? Unde experientia major

Quis me adiit tandem non magis doctus erat

Omnis enim nostro pendet prudentia sensu,

Riteque nil, nostra, qui caret arte, sapit.

Et Cicero. 2. de Orat. ad Q. Fr. Historia est testis temporum, lux veritatis, vita memoria, magistra vitæ, nuntia vetustatis.

(327)

Laudatus à Barbof. voto 93. n. 74. extant plurima monumenta Sapientiæ Illmi. Roco Campo-Frio in Bibliotheca celeberrimi Collegij Majoris Conchenfis.

(328)

Quia ex vicinitate loci, vel temporum resultat præsumptio scientiæ. D. Gonçal. in cap. Quanto 8. de Præsumpt. n. 4. & ibi comm. DD.

Itaque ex supra ponderatis rationibus bene inferitur factum esse incertum. Ut cum Verin.

Inscit incerti sapientum carminis aures

Fabula, dum vatum queritur ipse nitor.

(329)

Sunt venerande ipsius virtutes in literis annotatæ, tanquam luminaria in opaca noctis caligine viatoribus exposita, qua sine offensione pergere, & ad suæ peregrinationis finem intentionem suam sistere debeant. Laurent. Justin. lib. de Regim. Prælat. cap. 13.

el Consejo decidido, ni sobre el punto de no otorgar las apelaciones, ni sobre la Declinatoria; porque con el Auto de retencion se cerraba la puerta (321) à estas disputas de fuerças, que son siempre subsidiarias, y otras, que sucedieron hasta la sentencia Real de Monseñor Cantucio del año de 1578. cuyas inhibiciones se hizieron respetables de todos los Señores Obispos. (322)

Con que consta liquidamente el que alguno de los Señores Obispos, todos sapientísimos, (323) desde el año de 1566. en que se dize pronunciado el Auto de retencion, no le alegò, ni se le ofreció à compulsar, en medio de su zelo, y vigilancia, qual se colige de tantos pleytos, como en aquellos inmediatos tiempos se proliguieron, para condenar à perpetua abolicion (324) nuestras Executoriales: consistiendo en tan solido instrumento, (si le huviesse) el vencimiento. (325) Ni en tales terminos al señor Don Juan Roco Campo Frio se le podia ocultar; pues es mas natural, que lo que despues de cien años V. I. en este punto entiende ha aberiguado, como historia cierta, (326) lo comprobasse aquel Ilustrísimo, y Sapientísimo Doctór, (327) como hecho falso: (328) Equivaliendo à la de muchos su opinion, como nacida de su excelente sabiduria, y comprehension; para que V. I. la siguiesse sin escrupulo. (329) Y será obligacion nuestra el cuydado de no

no permitir, que, aun con el título de inadvertencia, se disminuya la fama de tan insigne Prelado.

(330)

De relacion tan puntual es corolario necessario: que el Auto de retencion obliste à los principios legales, no confrontando con los Sacros Canones; (331) con las probanças duplicadas, que con citacion del Fiscal hizo el Cabildo; (332) justificando el passo del Consejo, contradictorio à la retencion: à las mîlmas compullas de la sentencia de la Rota; por que no serian integras, si se omitiese la copia del respaldado Auto, que yà era porcion del mismo instrumento: à las alegaciones de parte de la Dignidad de V. I. en aquellos tiempos posteriores, y cercanos à el año de 1566. no encontrandole alguna, que toque, ni aun levisimamente el Auto de retencion: à las sentencias, y Autos del Consejo, que por ser de fuerza, hazen improbables aquellas sentencias de vista, y revistas à la legitima, y comprobada re-darguicion, opuesta al testimonio por el Doctor Hermosilla. Y no precisandonos à amontonar tantas pruebas contra vn instrumento, que no es, ni lo ha sido: (333) parece, que las que dexamos apuntadas, justifican el que V. I. deba rendirse à la decorosa protesta, que contiene la proposicion pacifica, preservando el derecho de la Dignidad, para el caso, que V. I. halle la Executoria de retencion.

(334)

En

(330)

Horat. 1. epist. *Vir bonus quis est?*

Qui consulta Patrum, qui leges, juraque servat.

Ovid. 2. Fast. *Et memorem famam, qui bene gessit habet.*

Idem Epist. 12. *Iam canitur toto noimen in Orbe meum.*

Amm. Marcel. lib. 16. *Fama res maximas, vel obumbrantibus plurimis filere nescit.*

(331)

Suprà num. 276. & pluribus seqq.

(332)

Suprà num. 319. & per alios seqq.

(333)

Suprà num. 293. & seqq.

(334)

En materia tan clara no disputa el Cabildo, antes com-bida al R. Obispo con vna protesta, que haze decorosa la Concordia, y sin ofensa de la Dignidad. Este obsequio desprecia el R. Obispo.

Ovid. 2. de Ponto Eleg. 9.

Si pacem nulla Pontus mihi praestet eunq;

Irrita Neptuno cur ego ibura feram;

(335)
Ley 16. tit. 22. part. 3. Segura in director. p. 2. cap. 1.
n. 13. Riccius p. 2. collect. 343. Hermosilla in leg. 8.
gl. 1. n. 14. tit. 1. part. 5. Jul. Capon. tom. 1. discept. 7.

(336)
*Quod lex, aut sententia non dicit, non est ab homine presumen-
dum. Leg. Dissentientis 5. C. de Repudijs. Cap. Illa 2. Ne se-
de vacante. Surdus conf. 219. n. 21. cap. Cum dilecti 6. de
Donat. Cum ex tenore instrumenti evidentè appareat, quod
hec fuit mens, & intentio.*

(337)
De quibus egimus in nostro Theatro à n. 212.

(338)
*Interpretatio quippè facienda est, ne absurdum, aut repugnan-
sia sequatur. Colligunt ex leg. Titius, §. 1. ff. de legat. 1. Pe-
regri. de Fideicom. art. 7. n. 18. Card. Tufchus tom. 4.
lit. I, concl. 330. n. 30. & alij DD.*

(339)
Veaſe en el Apostrophe à nuestro Theatro à n. 212.

(340)
*Nam si ab absque argumentis increpes temerarius esse videberis,
nullusque te perferet; ubi autem probatio precessit, tunc &
increpationem facilius suscipit. S. Chrysostom. hom. 9. in 2.
ad Thimot.*

(341)
*Y à ellos por su oficio debió responder el R. Obispo:
Vos estis lux Mundi illustrati per Spiritum Sanctum, atque in
excelso Ecclesie gradu constituti, tanquam spiritalia sydera
in firmamento micantia, ad illuminandum eos, qui in igno-
rantie tenebris ambulant. S. Laur. Just. de Regim. Prælat.
cap. 7.*

En la tercera conclusion nos
detendremos menos; porque V. I.
está informado de que la vnica de-
manda (que rige la conformidad
de las sentencias, y siempre deben
ser ajustadas (335) al libelo) se
encuentra solo en la suplicacion,
que se dize diò principio al pley-
to en grado de revista. Lea V. I. la
peticion, y verá limitada (336) to-
da la causa al punto de eleccion de
Prebendas: y que no se toca otra
materia, que la inteligencia de los
terminos *in mensibus, &c. vel aliàs
quomodolibet reservatis*; en que po-
dian entrar las questiones (337)
sobre comunicacion de Privile-
gios, que gozan los Señores Obis-
pos Cardenales, y los que suelen
concederse à vezes à los que no lo
son; Y sobre la inclusion de las re-
servaciones, generales, y particu-
lares por razon del lugar, y per-
sonas: Luego, si la sentencia no ha
de ser diforme al libelo; será vio-
lenta interpretacion (338) el afir-
mar se ventilasse otra question fue-
ra de la especial, ò limitada à la
letra, y sentido, respectivo à los
meses, y reservaciones: Sobre, que
en nuestra Carta de tres de Di-
ziembre de 1729. diximos (339) lo
que no es razon repetir; preterida
toda satisfaccion por V. I. (340) co-
mo à los demás fundamentos lega-
les, con que se ilustrò su margen.
(341)

Allí comprobamos tambien,
como los hechos del Ilustrísimo
Señor Roco Campo-Frío, y otros
Señores Obispos doctísimos, ze-
lo-

losísimos , y adornados de infinitos talentos , (342) que permitieron las posesiones del Cabildo en los otros puntos , contenidos en dicha sentencia : arguyen haver recedido la Dignidad del apoyo de la retencion. (343) Y este es el lugar adonde acordandonos de las ofertas de V. I. por el reconocimiento de aquellos derechos , y posesiones , que su carta de cinco de Marzo especifica ; las admitieramos , para dificultar : como V. I. compone el retroceder sin escrúpulo de la retencion , respectiva à todos los capitulos , (344) que no se disputan ; y en llegando à la potestad legislativa *circa modum induendi* : falta todo arbitrio (345) para deponer teson tanto ; con ser el punto , que menos importa à la Dignidad. Con esso quedan persuadidas las tres conclusiones , que defienden ser incierto el Auto de retencion , por mas que V. I. le promueva con el fin de huir de la concordia. (346)

Tambien es incierto , hasta que V. I. se sirva comprobarlo , (347) el juicio de que nuestro Cabildo recurrió à ganar la copia de Juan Juniano ; por la causal de que las Executoriales de Quirino Galler contenian el Auto de retencion , con el intento de obscurcerlas , (348) y con el fin de que no pareciesen en la posteridad. Este modo de juzgar , (349) Ilustrísimo Señor , contra una Comunidad Eclesiástica , la mas seria , y principal de este Obispado , aun

Q

que

(342)

Senec. epist. 103. *Cogita quantum nobis exempla bonae praesint : scies magnorum virorum memoriam non minus , quam praesentiam , esse utilem.*

(343)

En caso , que huviesse tal Auto , que no se encuentra. Probose el assumpto en el Theatro Politico , y Manifesto del año de 1730. ex D. Salgad. ad 1. p. de Ret. c. 10. n. 1. 15. & 32. 77. & seqq. & 2. p. c. 17. n. 43. cap. 19. num. 1.

(344)

Homer. *Annuit hoc illi Divum Pater , abnuis illi d.*

(345)

Ursin. *Scilicet extremum nemo laudabiliter umquam.*

(346)

Jac. Bibl. Antil. Sacr.

Ex operum specie clarebunt intima cordis. Quive hominis mentem spiritus intus alit. Facilis enim voluntas magis quam verbis declaratur. leg. Paulus ff. rem ratam haberi. Leg. Reprehendenda C. de Injst. & subsc. cum vulg.

(347)

S. Hierony. *Relatus in cap. Ego dist. 9. Ego solis eis scriptorum , qui jam Canonici appellantur , didici hunc timorem , bonore inque deferre ; ut nullum eorum scribendo errasse audeam credere ... alios autem ita lego , ut quanta libet sanctitate , doctrinaque polleant , non ideo verum putem , quia ipsi ita senserunt , sed quia mihi per alios AA. vel Canonicas , vel probabiles rationes , quod à vero non abhorreat , persuadere poterunt.*

(348)

D. Gonz. in cap. 1. de Presump. num. 13. *Ex qua definitione excluditur praesumptio temeraria , quae nihil aliud est , quam quaedam hominis opinio ex causis levibus proficiscens , qualis fuit illa Phariseorum , ut legitur Lucae cap. 7. qui dicebant intra se : Hic si esset Propheta , sciret utique qualis esset mulier , quae tangit eum ; quia peccatrix est.*

(349)

Forzoso es que se defienda el Cabildo , aun de las apariencias de tal sospecha. *Omne quod fingi potest , tanquam possit , & credi caveamus : ne in ulla fama nostrae vulneris serpat nars ab occasione suspitionis. S. Athanas. in Exortat. ad Adonath.*

(350)

Nam ut notat Petr. Cell. lib. 5. cap. 13. reproba humilitas est, plusquam in tuo corde sentias, te deijcere. Detestanda presumptio famam suam negligere, & suspicionis nevum abolere.

(351)

Rota apud Seraphin. decis. 395. Ex Reg. quod presumptio exclusiva delicti semper est capienda. Card. de Luc. de Alienat. disc. 29. num. 10. disc. 41. n. 5. & de Benef. disc. 22. n. 5.

(352)

Post hæc aperuit job os suum, & maledixit job 3. num. 1. ubi exprobare sibi amicos, atque insultare vidit, & malignam illam de se existimationem fovère, tunc demum turbatus est ille vir maximus, ille fortissimus. S. Chrysost. sup. Math. 5.

(353)

Así deben hablar los defensores de las causas en sentir de el Card. de Luc. in Relat. Rom. Cur. disc. 46. §. 6. n. 114. Boni enim, & integri Causidici non solum Republicæ proficui sunt pro causis, & negotijs, quæ ipsi peragunt, sed etiam quia. Etiam quandoque cum ipsis met Iudicibus idem effectus resultare solet, dum probi, & integri Curiales Iudicibus, & Magistratibus, cuiuscumque gradus sint, libere, & alte loqui possunt, quando videant justitiæ titubantem.

(354)

S. Ambros. Epist. 19. lib. 3. Nihil in Sacerdotibus plebeum requiritur, nihil popolare, nihil commune cum studio, atque usu inconditæ multitudinis. Sobriam à turpis gravitatem, feriam vitam, singulare pondus dignitas, sibi vendicat Sacerdotalis.

(355)

Nec enim vulgares tantum homines, sed etiam prestantissimos quosque viros morsus attingit: ut solius Dei sit omni peccato vocare, atque ab animi perturbatione imminem esse. Næciæ. Orat. 20. in Laud. Basil. Edipus apud Sophoclem.

*Generosa pectora mordent,
Lacerantque inique objecta
Crimina.*

(356)

Dido apud Aufon.

*Vos magis historicis, Lectores, credite veris
Quam qui furta Deum, concubitusque canunt.*

que sea V. I. su Presidente, con licencia suya, y la que el derecho natural nos concede: no podemos dexar passar sin arguitle; (350) quando tal ocultacion seria antecedente de gravissimo delito. Y como el derecho no presume crimen en tan graves Comunidades, ni se juzgue por presumpciones; (351) debe sentir este Cabildo en sumo grado, que lo que prohibe el derecho, se presume: lo juzgue V. I. (352) como cosa corriente. Evidenciandose, como la substancia de las alegaciones de V. I. tiene por objeto confundir la razon del punto individual: multiplicando especies poco probables, y acaso prohibidas, (353) para hazer ruido en los oidos de los menos instruidos. (354) Si expusiésemos nosotros otros varios acasos en lo phisico posibles, y entre estos discurriésemos, que las Executoriales de Quirino Galler se presentaron originales en algun pleyto: y que la parte de la Dignidad, ò sus Ministros, como interesados, procuraron obscurecerlas, (355) para que no pareciesen: Y por no caer el Cabildo de autentico documento recurrió al Oficio de Juan Juniano, como successor de Quirino Galler; responderia bien V. I. que no teniamos fundamento para discurrir con ofensa de los Ministros de la Dignidad. (356)

Excusèmos, pues, vnos, y otros, Señor Ilustrissimo, gastar el disc-

curso en vagas (357) asserciones: para concluir, que como han pasado doscientos años con poca diferencia, y pudiesen concurrir otras muchas causas, y accidentes (358) para haverse perdido, ò perezido las Executoriales de Quirino Galler, no es facil encontrar pruebas, que merezcan credito; empero distaran mas de los Sacros Canones (359) las presumpciones, de donde se saque por consecuencia vn delito.

Y concediendo quanto se debe à la excelencia de la verdad, (360) reformamos el inadvertido hecho, en quanto deziamos, que la muerte previno à Quirino Galler, y que por esta causa se expedirian las Executoriales por Juan Juniano su sucesor en la Notaria Rotal. Resulta sin duda, que Quirino las expidiò, y à demàs el sucesor Juan Juniano. Aquellas estàn copiadas en los pleytos de Jurisdiccion, assi de la Iniesta, como Valpalacios (fuera de otro trasumpto en el commemorado litigio de Pedro Romero con el Doctor Hermosilla.) Y en este supuesto agora discutiremos à cerca de la fee, que de muchos modos se debe à estos instrumentos: En cuya reflexion reconocerà la mas escrupulosa atencion la superabundancia de comprobaciones, que autentican los citados documentos; para que no se dude mas, ni de su estimacion, (361) ni de un supuesto patente à favor de la existencia de la sentencia Rotal.

Para

(357)

Nihil est temeritate turpius, nec quidquam tam indignum sapientis gravitate, et constantia, quam aut falsum sentire, aut quod non satis exploratè sit susceptum, aut cognitum sine ulla dubitatione defendere. Cicer. lib. 1. de Natur. Deor.

(358)

Virg. in Ætna.

Sed frustra certis disponere singula causis tentamus.

(359)

Cap. Absis iuncta, glos. 11. q. 3. cap. Si Scripturis 96. dist. cap. 1. 22. q. 1. cap. Oves 6. q. 1. cap. Licet de Simon. cap. Inquisitioni §. In secundo de Sent. Excom. leg. Cum quidam leg. Cum Prætor §. Rogo ff. de Legat. 1.

(360)

Nihil est ad defendendum puritate tutius, nihil ad dicendum veritate facilius. S. Ambros. in Hom. et apud Stob. serm. 11. Fertur Pythagoram rogatum: quid Deo simile facerent homines? Cum veritatem exercent respondisse.

Et Marcial. 8. 75. Dic mihi verum Marce: dic ambo.

Nihil est quod magis audiam libenter.

(361)

Ut adversarij sanitate doctrinæ perterriti non audeant accusare, hoc est nihil verisimile configere in accusatione: nemo est enim tam immoderatè imprudentia, ut solis radios possit accusare tenebrosos, et clarum lumen caligine noctis offundere. S. Hierony. super 2. ad Corinthios, cap. 8.

(362)

Senec. epist. 89. *Rem utilem desideras, & ad sapientiam properanti utique necessariam, dividi philosophiam, & ingens corpus eius in membra disponi. Facilius enim per partes in cognitionem totius adducimur: & quidquid in maius crevit, facilius cognoscitur, si discessit in partes.* §. Igitur 4. præm. Inst. §. Sed nè 2. Inst. de Legat. D. Valenz. conf. 121. à num. 1. Fiafo de Reg. Patron. tom. 1. cap. 3. n. 6. & 7.

(363)

Adan Keller de Offic. jurid. lib. 2. cap. 21. vers. Porro: *Primo necessarium esse, ut facti, vel casus species diligentissime discernatur: nisi enim prius rectè perciperitis, fieri non poterit, ut certa juris ratio colligatur. Quippè quod in causa, & facto jus esse positum Aisenus respondit, ut in leg. Si ex plagiis ff. ad leg. Aquil. Porro quidquid opere collocaveritis in discutiendo facto, redditis de duplo ad faciliorem Iuris Inquisitionem.*

(364)

Estas Sentencias, y Autos del Consejo se guardan en el Archivo de la Cathedral de Zamora.

Para declarar por partes nuestra legal idea propondremos otras tres (362) asserciones. En la primera fundaremos, que las copias sacadas de las originales, que authorizó Quirino Galler, son authenticas, sin ser necessario otro original. En la segunda persuadiremos, que las Executoriales originales de Juan Juniano son tambien authenticas. En la tercera, que los dispositivos instrumentos, contenidos en las precedentes asserciones, se auxilian con tal consonancia, que quando fuesen solo enunciativos harian plenissima probanza.

Para declarar la primera assercion, prenotaremos en el hecho, (363) que las compulsas executoriales de Quirino Galler, se hallan en quatro litigios: el uno por el año de 1573 entre dichos Doctor Hermosilla, y Pedro Romero: haviendose pronunciado à favor de este, y hecho colacion de la Prebenda litigiosa por el Metropolitano en atencion à las copiadas Executoriales, y con relacion expressa à ellas. Los otros dos en en el mismo año, entre la Dignidad Episcopal de la una parte, y de la otra nuestro Cabildo, sobre la Jurisdiccion en lo espiritual de la Iglesia, y Lugar de la Iniesta, y la de Santi Justi del lugar de Valpalacios, y Carpinteros, ambos Camerales. En el uno, y otro se pronunciò sentencia, (364) por el Metropolitano à favor del Cabildo en execucion de la

la Rotal: y por el Consejo se declaró, que el Metropolitano no hazia fuerça en conocer, y proceder, como tambien en no haver otorgado à la Dignidad sus apelaciones.

El quarto no hemos podido registrar, aunque à nuestro Doctoral se le ofreció su vista, y por V. I. pero no tubo efecto; (365) porque por el Capellan, à quien debia V. I. haver encargado le pudiesse patente el proceso; dilatò hazer ostension de èl: Y persuadido el Doctoral, que este entretenimiento tenia afinidad (366) con otras dilaciones, despues de haverle costado algunos viages, (367) se despidió de reconocerle, por recado al mismo Capellan, que es vno de los que ocupa V. I. en el seguimiento de los pleytos, embiandole à las Cortes. (368) Este no reconocido, conforme à la relacion hecha por V. I. en vna de las conferencias celebradas por Septiembre de 1730. y à las noticias, que adquirimos antes: puede reducirse à la pretension, que entablò la Dignidad de V. I. sobre confirmar nuestros Visitadores, (sin disputarnos el derecho de visitar.) Y haviendose apelado por el Cabildo, se transportaron los Autos al Consejo; y declaró hazer fuerça el Ordinario, mandando reponer lo obrado, y otorgar las apelaciones. (369)

En el segundo, y tercero de estos pleytos hallarà V. I. duplicados traslados authenticos de la sen-

R

ten-

(365)

Con el buen deseo de instruirse con la vista del proceso, se compadeció no hazer quexa de la falta: *Nam ut ait S. Greg. 2. Pastor. cap. 10. Nonnulla, vel aperte cognita mature tolleranda sunt. Cum videlicet rerum minimè opportunitas congruit, ut aperte corrigantur.* Y recomiendà este suceso el merito de los Comissarios del Cabildo en sus officios àzia la paz.

(366)

Equidem facta eius respicio, verba autem non audiui.
Dion. in Oeconom.

(367)

Seneca in Prov. *Gravius est contemni, quam stultitia percuti.*

(368)

Barelay. *Certe ut ex domesticis nonnullos feligimus, ac veluti adoptamus nostras in curas.*

(369)

De este pleyto antiguo se hizo memoria en nuestro Theatro num. 258.

(370)
Pareja de Edit. *instrum.* tit. 1. resol. 3. §. 3. à n. 27.
Gratian. *discept. For.* cap. 736. n. 35. Barb. in *Collect.* tom.
6. ad cap. ad *Adientiam* de *Prescript.* & in *Auth.* ad *bec*
C. de *Fide instrum.* ibi: *Ex Archive publico comm. DD.*

(371)
D. Covarr. lib. *Pract.* cap. 21. n. 5. vers. *Poterit tamèn.*
Barbosi. d. tom. 6. in *Collect.* ad cap. *Cum P. Tabellio de Fide*
instrum. Pareja ubi proxime n. 87. cap. 8. de *Donat. pre-*
pè finem.

(372)
Pareja d. §. 3. n. 60. Stephan. Gratian. *discept.* cap. 554.
num 35. & seqq. Aymon. *Cravata de Antiq. tempor.* 3. p.
sect. 1. §. *Vidimus.*

(373)
Pareja tit. 1. resol. 3. §. 4. n. 19. & 20. *Paz de Tenuta,*
cap. 26. n. 63. vers. *Sed nihilominus ubi elegantem reddit*
assertionis rationem.

(374)
Leg. Sic ut iniquum C. de Fid. instrum. *Leg. Si creditor 4. C.*
de Pign. act. *Leg. Publicati C. de Testam.* cap. *Cum olim de*
Privileg. Gregor. Lop. ad leg. 10. tit. 14. part. 3. & DD.
in d. cap. *Cum olim.*

(375)
Ex quo inducitur scientia. Luca de *Parroch.* disc. 11. n. 5. *ex*
scientia verò infertur (si liceret) mala fides, ad minus illa
presumpta, de qua Pareja tit. 10. resol. 2. à n. 14. & 16.
cum seqq.

(376)
Audiatur S. Thom. 2. 2. q. 38. art. 1. *Si autem contentio*
dicatur impugnatio falsitatis cum debito modo acrimoniæ, sic
contentio est laudabilis.

(377)
Ovid. 10. metam. *Non est audacia tanta.*
Quia, ut cecinit Claudianus.
Servat indefensam divinis modestis vocem.

tencia Rotal de Galler, guardados en los Archivos de sus Notarios mayores: (370) Y en el de esta Santa Iglesia: aprobada la realidad de ellos por la parte de la Dignidad colitigante, que no puede impugnarlos: (371) autorizada con probanzas de muchos testigos, que deponen de su existencia, y vfo: (372) canonizada con sentencias de Juez: vista, y comprobada por la suprema autoridad del Consejo. Pues què ley, ò Canon se hallará, que decida: el que tales copias entre las mismas partes tengan dependencia del original, ni de otra comprobacion? La vulgar regla de que el referente haze fee dependiente del relato: queda inaplicable, elevados los instrumentos referentes por la aprobacion de la parte, y de los Tribunales, à la esfera de originales. (373) Con que prescindiendo de las compulsas, que se hallan en los otros litigios, no puede haver argumento, que elida la autoridad de las ponderadas copias.

Otra regla establecen los Autores, es à saber: que todas las vezes, que se perdiò el original, ò se presume perdido por el transcurso del tiempo, y otros accidentes: no ay obligacion (374) de recurrir al relato, de donde se sacò el traslado. Con lo qual queda la primera assercion ilustrada: Y nosotros observando, como teniendo V. I. en los Archivos (375) essas copias, se resuelve (376) à significar (aun hablando (377) en terminos gene-

rales.) que procedemos haziendo oposicion à la sinceridad; (378) y à la verdad: entretenidos en las equivocaciones; ò pisando sin firmeza en materia de tanta gravedad; quando hemos caminado siempre por el camino real, que allanan los instrumentos, y fundamentos legales. (379)

La assercion segunda procede en estos supuestos. Juan Juniano succediò en el Oficio de Quirino, (380) Notario diputado en la Rota. Su firma està comprobada por otros tres instrumentos originales, (381) que observamos en nuestro Archivo: de los quales es el vno sobre el pleyto en propiedad de todos los derechos, comprehendidos en la sentencia Rotal de Monseñor Tholomeo (aunque solo se evaquò el de la eleccion de Prebendas con inhibiciones perpetuas, y avocaciones en quanto à los capitulos restantes, que quedaron pendientes en el juicio petitorio.) El fello pendiente (382) canoniza la authoridad judicial, con que se fabricaron; conforme à vn Texto Canonico, que es por donde se gobiernan las decisiões de los que juzgan. (383)

El ruego del Cabildo hecho à Quirino Galler para la confeccion del instrumento, se encuentra testificado: (384) y conforme al estillo de la Romana Curia se piden, y conceden duplicados los originales, (como los conservamos en las Executoriales de Prebendas, por precaucion de los antiguos, y advertidos

(378)
Lucan. 10. Pharsal. Nulla fides, pietasque viris, qui castra sequuntur.

(379)
Non me hercule jejuna esse, & arida volo, quæ de rebus tam magnis dicuntur: neque enim Philosophia ingenio renuntiat. Senec. epist. 76.

(380)
Consta de las Executoriales. Funge cap. 2. de Fide instrum. cap. Pen. eod.

(381)
Pareja dict. tit. 1. ref. 3. §. 30. n. 60. D. Covarr. Pract. cap. 21. n. 7. ibi: Sextus casus à proximo, quod ad eius speciem paululum derivatur, quoties non est dubium de fide utriusque Tabellionis; quia constat saltem communi opinione eos Tabelliones fuisse: & tamen deficiunt aliæ solemnitates requisitæ in d. cap. ult. de Fid. instrum. tunc sanè propter antiquitatem temporis non magis præsumitur aliquot solemnitates exemplationi accessisse, quam omnes: & ideo præsumitur exemplum solemniter transcriptum fuisse Sequitur Episcopus Firmosin, in cap. Cum causam 13. de Prebat. q. 2. n. 18.

(382)
Dist. cap. 2. de Fid. instrum. Ita quod appareant publica, vel publicum sigillum habuerint. Et de autoritate sigilli agitur in leg. Lucius, ubi Bartol. ff. de Fid. instr. leg. Quæ dotis, ff. soluto matrim. cap. 2. de Solut. & ibi gloss. lit. g. cap. Pervenit 2. de Fid. instrum.

(383)
Pichard. in prin. inst. de Offic. Iudic. à n. 1. Itaque secundum leges, non suo sensu Iudex sententiam ferre tenetur. Leg. Nemo C. de Sent. interloc. omn. judic. D. Thom. 2. 2. q. 60. art. 5. Soto lib. 3. de Just. & jur. q. 4. artic. 5. concl. 1.

(384)
d. cap. penult. ibi: Ad petitionem eorum de Fide instrum.

(385)

*Ruina præcedentium docet posteros, & cautio est semper in
reliquum lapsus anterior: virio enim alterius sapiens emmendat
suum, & ignavus nimis est, qui post exemplum invenitur in-
cautus. Seneca in Proberio.*

(386)

Y son los mismos contenidos en la sentencia de Tho-
lomeo del año de 1539.

(387)

*Clem. 1. de Probat. ley 1. tit. 7. part. 3. ley 5. tit. 1. part.
6. D. Salg. de Regia, 1. p. cap. 10. à n. 166. Pareja tit. 7.
resol. 9. à n. 33. D. Castillo de Tertijs, cap. 6. à n. 2. Ad-
dent. ad D. Molina lib. 1. cap. 8. n. 32. D. Crespi ob-
serv. 1. §. 3. à n. 58.*

(388)

*Executoriales Cantucij de anno 1578. ibi: Noveritis subin-
frà scriptam commissiõis cedulam Apostolica auctoritate bo-
næ memoriæ R. D. Joanni Paulo Tholomeo, dum vixit, eius-
dem Sacri Palatii causarum Auditori, præsentatam fuisse co-
noris sequentis. Et infra: Cuius quidem, & aliarum in cau-
sa, & causis huiusmodi successivè præsentatarum commissio-
num vigore, tam per præfatum bon. mem. D. Joannem Pau-
lum Tholomeum Auditorem, quàm Nos post illius mortem in
causa, & causis præfatis.*

(389)

Vide suprà n. 23. & seqq. desde los quales està colo-
cada en este impresso.

dos (385) à caso, de que siendo uni-
co està mas expuesto à la perdida)
y es natural, que Quirino ocupa-
do con la muerte solo pudiesse
haver despachado el primero, cu-
ya anotacion consta, como la de
haverse pedido por el Cabildo. Las
Executoriales de propiedad (de cu-
yo instrumento no ha dudado V.I.)
contienen, como confesò la Digi-
nidad à su Santidad, la possessiõ
del Cabildo en todos los capitu-
los, porque fuimos demandados.
(386) Y el inserto rescripto Pon-
tificio lo dize asì: cuya assercion,
como del Principe, haze plena
probança. (387) Presentes tiene
V.I. las Executoriales de Preben-
das. En tan solemne instrumento
se refiere acumulado el proceso fa-
bricado en el juicio possessorio, y
lo obrado por Monseñor Tholo-
meo, hasta que por su muerte, y
en fuerça de nuevo rescripto se co-
metiò la causa identica à Monse-
ñor Cantucio, (388) quien prosi-
guiò hasta la sentencia definitiva.
Junte V.I. la antigüedad de estos
instrumentos, la observancia, y
las demás circunstancias expuestas
en nuestra Carta de 30. de Abril
de 1731. (389) à que menos satis-
face en punto de derecho; y verà
V.I. como en caso de redarguirse
de falso esse instrumento, le tenia
comprobado el Cabildo.

No es lo mismo, Señor, redar-
guir vn instrumento de falso por al-
guna sospecha, ò defecto: que
afirmar sea falso el instrumento.
Lo que se infiere solamente es: que
la

la carga de la comprobacion (390) incumbirá al que le produjo. En los antiguos documentos se justifica por la comparacion de letras: (391) por la observancia de alguno ; ò algunos capitulos insertos en el redarguido documento. (392) Pero aora nos atrevèmos à dezir, que Juan Juniano fue Notario, no solo sucesor , si no es actuario, por lo que mira à los Autos del juicio possessorio en cierta forma , que declaràmos.

Produxo la Dignidad de V. L. los Autos del juicio possessorio, y lo obrado por el Auditor Tholomeo, desde su comission, hasta la que prosiguió Monseñor Cantucio en la propiedad ante Juan Juniano: (393) Con que en fuerza de la reproduccion, ò acumulacion del proceso, con que se vistieron los Autos en el petitorio; yá Juan Juniano debe dezirse Notario actual; no porque ante este huviesse pasado el possessorio, (394) si no porque evaquado, y cumulado despues, quedó indivisa la continenencia (395) de la causa: pues en tales terminos (aun prescindiendo de otros argumentos) no es digno de question, que las Executoriales en el juicio possessorio, por mas que las impugne V. L. pudieron expedirse por Juniano: quando à demás de la successión en el Oficio, y representacion del difunto Quirino, copió los Autos, que ante él se reproduxeron, siendo actualario.

Leg. *Iubemus* 24. C. de *Probat.* Leg. 15. tit. 18. part. 1.
D. Covarr. d. cap. 19. n. 9. vbi Faria, Pareja tit. 1. resol.
3. §. 2. à n. 33.

(391)
Pareja dict. loco §.3. à n. 60. Mascard. concl. 740.n.13.
Stephan. Gratian. discipe. For. cap. 514. num. 18. & 39.
Bald. in leg. *Comparationes*, n. 13. *C. de Fide instrum.*

(192)
D. Molina, Castillo, & alij citati supra in glos. nostrae
Epistolae 30. Aprilis 1730. à n. 86.

(393)
Confita de la letra de las Executoriales del año de
1578.

(394)
D. Paz de Tenuta, i. p. cap. 25, n. 15. Pareja tit. 1. re-
fol. 3. §. 3. a n. 20.

(395)
Conexorum eadem est ratio cap. Translatio de Confis. vbi Bar-
bol. D. Salg. de Regia, 3. p. cap. 15. à n. 38. & 4 p. cap.
10. à n. 87. D. Castillo 6. Controv. cap. 165. leg. Nulli,
C. de iudic. cap. fin. eod. Garciz de Nobil. glof. 1. §. 2.
Menocho: 2. de Arbitr. casus 271.

(396)
No necesita mas prueba, que el cotejo de las copias, con el instrumento original escrito en pergamino, que se halla sin vicio alguno externo, y sin nota de Auto de retencion, como consta al R. Obispo, y se apuntó en nuestro Theatro n. 206. & seq:

(397)
Clem. 1. de Probat. leg. 1. de Probat. vbi DD. leg. Optimam, C. de Contrab. Et tommit. stipul. Decianus, Menochius, & Genoa, quos refert, & sequitur D. Larrea decif. 56. n. 5. D. Castillo cum multis tom. 4. Controv. cap. 46. n. 37. Pareja tit. 5. resol. 6. n. 28. & 30. optimè ad rem Ioan. Gutierrez. lib. 3. Pract. q. 17. n. 69.

(398)
Vide supra in præcitata nostra epist. n. 91. ex García, Noguero, Castillo, Luca, & alijs. D. Molin. lib. 2. cap. 6. n. 35. D. Vela dissert. 38. n. 24. Escovar de Purit. 1. p. q. 16. §. 2. à n. 26. Idem Noguero allegat. 25. n. 291.

(399)
Verum enim verò consonat, vt tradit Noguero allegat. 25. n. 291. Escovar de Purit. 1. p. q. 16. §. 2.

(400)
Sagitta in lapidem nunquam figitur, interdum resiliens percussit dirigentem. S. Hieronym. ad Nepot. Et conduci, quod vt mirabile refert Plin. lib. 7. Hist. cap. 50. Phalerus deploratus à Medicis vomica morbo, cum mortem in acie quæreretur, vulnere peratore medicinam inuenit ex hoste.

Para inteligencia de la assercion tercera advertimos, que concuerdan las Executoriales de Juan Juniano con las que en los precitados litigios se leen copiadas de Quirino Galler; (excepto en las dos lineas puestas al pie, por ser diversos los Notarios.) Y se hallan vniformes en el dictado, de manera, que las vnas son trasumpto de las otras. (396) La regla de los Authores por la comprobacion de los antiguos instrumentos, (yà se tengan por tales los que exceden de setenta años: ò yà los que ayan excedido los ciento) es: que dos enunciativas, aunque se enderece la relacion à otro fin, comprueban el instrumento; (397) no debiendo dudarse de él. Luego quando las copiadas de Quirino fuesen solo enunciativas, se acreditarian bien las Executoriales de Juniano. Y al contrario las Executoriales originales de este resultan indubitables por aquellas (398) copias. Y asì concluimos alegando los proloquios, que en esta materia inventaron los Authores: Es à saber, que la verdad haze consonancia con la verdad: que vna probança influye en la otra: que vn instrumento corrobora al otro: Y auxiliadas vnas probanças de las otras, son antecedente para sacar por consequencia vna probança plenissima; (399) resultando en nuestro caso la mas clara de vnas, y otras Executoriales, con lo mismo, que se persuade V. I. obscurece las impresas. (400)

Desembarazados hasta aquí de los dos medios; el uno sobre la retención; y el otro sobre la existencia de las Executoriales; que (401) ha tenido el concepto de V.I. por insuperables; siendo en realidad debiles, (402) y no sabemos si voluntarios, (403) para impedir la (404) Concordia: responderemos con mas brevedad à otras objeciones, con que V. I. intenta conciliar las inhibiciones, y avocaciones, y pependencia de estos pleytos en la propiedad: Pero se opone notoriamente à la construccion, y letra de las Executoriales, y sentencia pronunciada sobre eleccion de Prebendas. En las materias claras, Señor, no ay lugar à interpretaciones: (405) siendo doctrina comun, que degeneran en especies divinatorias. (406)

No percibimos lo que deduce V. I. de que el pleyto de la Iniesta (que fue sumario, y en execucion de las letras Rotaes) se siguiese en los Tribunales de España; (407) porque en el año de 1573. sucedió este litigio, y las inhibiciones, y avocaciones de Monseñor Cantuicio, como libradas en el año de 1578. no existian en la naturaleza. (408) Con que para el juicio de despojo, (que puede repetirse, è instaurarse siempre que se turba la possession) no tenia impedimento el Metropolitano: pues en fuerza de las Executoriales de Tholomeo, presentadas por la pretensa manutencion, en que fuimos amparados, quedaron especialmente inhi-

bi-

(401)
Cic. *Hic est defensionis tue mucro, in eum incurrat oratio tua, necesse est.*

(402)
Jacob. Bill. Antill. Sacr.
*Si rixis gravibus nonnunquam cedere prestat,
Quam nimium niti, ut victor esse queas.
Sæpe etenim in lucta vincit, qui ludat in hostem,
Quem prestare videt robore, sponte cadit.*

(403)
Persl. 5. *Velle suum cuique est, nec voto vivitur uno.*
Ter. 4. *Non licet hominem esse sæpe ita, ut vult, si res non sinit.*

Jacob. Bill. Antil. Sacr.
*Nec semper vera est felix impleta voluntas,
Cum sæpe iniustus sint mala vota minis
Recta igitur cupiens, etiam si non sit adeptus,
Perfistendo tamen velle bonum, bonus est.*

(404)
Jacob. Bill. ibid.
Inque suos fines procedit quæque voluntas.
*Omnia melius esset lege fieri, quam hominum, quæ non est
tuta regula, voluntate. Aristot. lib. 2. de Repub. cap. 8.*

(405)
Cardinal. de Luca de Indic. disc. 35. n. 67. & 68.

(406)
Luca de Regal. disc. 8. n. 2. disc. 31. n. 10. disc. 53. n. 3.
de Fideicom. disc. 134. n. 4. *Nominatim testator descripsit omnia bona contenta in dicta donatione... Unde propter
de plano intrahat regula vulgaris tex. in leg. Ille, aut ille ff.
de legat. 3. quod in claris, & expressis non intrant presump-
tiones, & argumenta.*

(407)
*Maluerim, veris offendere, quam placere adulando. Seneca
de Clem. lib. 2. cap. 2.*

(408)
*Y es textual respuesta, sumpta ex leg. Quidam heredem
S. fin. ff. de Tritico, vino, & oleo legat. ibi: Quoniam eius-
modi triticum in rerum natura non esset. Leg. 4. S. fin. ff.
de Action. empr. Gutierr. lib. 3. Præf. q. 17. n. 209. De
Valengueta conf. 33. n. 214.*

(409)

Dictæ Executoriales Tholomei anni 1539. Inhibemus insuper, ac etiam mandamus vobis R. P. D. Petro Manuel Episcopo, ac Alfonso de la Peña Vicario, ac Didaco de Carvajal Fiscali, ceterisque personis, & Officialibus dicti Domini Episcopi, qui nunc sunt, aut pro tempore erunt.

(410)

Quia non bene exploratur, nec feliciter conficitur quidquid festinatur. Joseph Lancio in Florig.

(411)

Porque no se infiere del antecedente, y premisas.

(412)

Porque es falsa. Leg. 1. C. de Veteri jure enud. § 5. in fin. ne: Omnibus Auctoribus juris æqua dignitate pollentibus, & nemini quidam preparatio servanda: quia non omnes in omnia, sed certi per certa, vel meliores, vel deteriores inveniuntur. Et §. 6. Cum possit unius forsitan, & deterioris sententia, & mutas, & majores in aliqua parte superare. Cabrera Abogado perfecto, disc. 2. n. 113.

(413)

Nam ex diversis, & separatis non bene inferitur, juxta notissimas juris, & Dialecticæ regulas. Leg. ult. ff. de Calumn. cum plurimis congestis à Valenguela, conf. 34. n. 43. & conf. 35. n. 9. Cicero in Topicis in argumento à differentia. Hottomanus lib. 1. Dialecticæ Institut. cap. 24. & lib. 3. cap. 32.

(414)

Qui enim vititur petitorio, fatetur adversarium possidere leg. Officium 9. ff. de Rei vindic. Leg. vnic. C. de Alienat. judic. mutand. Leg. 1. C. ubi in rem actio; sed capitulum possidebat in vim sententiæ Rotalis: ergo non poterat uti petitorio. Eo etenim solus D. Episcopus, utpote possessione destitutus, uti valebat.

(415)

S. Thomàs, Soto, Navarro, Lessio, & alij Theologi, quos refert, & sequitur Cabrera en su Abogado perfecto, disc. 2. n. 89. Gutierri. in Pract. q. 29. n. 1. Episcopus Fermosino in cap. Pastoralis 1. q. de iudic. q. 7. n. 4. Parejatin. 10. resol. 2. n. fin. ante medium invehens in illos Patrones causarum, cavillationibus potiùs, quam juris documentis præstantissimos.

(416)

Agellius lib. 1. Noct. Atticar. cap. 20. Neque de Imperio Cnei Pompeij, neque de rediva Marci Ciceronis, neque de cede P. Clodi quæstio, neque alia id genus Populi, plebis ve iusta leges vocari possunt; non sunt enim generalia iusta, neque de universis Civibus, sed de singulis concepta.

bidos los Señores Obispos de Zamora, y sus Oficiales. (409)

Si se siguió dicho pleyto después del año de 1578. y no se requirió por el Cabildo al Metropolitano con las inhibitorias de Monseñor Cantucio; no tenía impedimento para conocer, y proceder. Si V. I. hallasse los Autos en estos terminos, los consideraremos (410) para dar satisfaccion; pero si nó, acordamos à V. I. que el Auto del Consejo declaró, que el Metropolitano no hazia fuerça. Y es preciso negar el conseqüente, (411) y la conseqüencia, (412) que V. I. solícita inferir à favor del Auto de retencion.

Esta satisfaccion prestamos al otro medio, en que proponiendo V. I. por antecedente el no haver seguido los Señores Obispos, ni nuestro Cabildo el pleyto de propiedad en los puntos avocados à la Rota: (413) saca por conseqüente la efectiva retencion en quanto à ellos; porque es claro, que el Cabildo, como possessor, no debia excitar, ni sería prudencia mover (414) el pleyto de propiedad: Y los Señores Obispos, que no los prosiguieron, significaron en essa omision, como la Dignidad carecia de justicia: sin la qual es ofensa (415) gravissima molestar con demandas al proximo.

El argumento del pleyto de los Racioneros (especie, que solo sirve para intrincar la materia, mas que para probar V. I. el assumpto (416) de su derecho) sobre el go-

ze del fuero de los adjuntos: aun sin haver visto los Autos; hallará V. I. la solucion en un Capitulo del Tridentino, que estableció los Capitulares Conyudices para las causas criminales contra Dignidades, y Canonigos: abrogando privilegios, irritando immemorales, sentencias, juramentos, y concordias. (417) Y así reformó en su disposicion las inhibiciones, dexandolas sin efecto en esta parte; inconexa con las restantes de nuestras Executoriales.

El ultimo medio le toma V. I. del pleyto antiguo (que aun está pendiente (418) en grado de apelacion) con los Capellanes del Eminentísimo Cardenal Mella: por cuyo testamento, confirmado con Bulla Pontificia les cometiò la opcion de Sobrepelliz, ò Capa de Choro. Respondemos brevemente; (419) que el Cabildo no ha disputado la authoridad Pontificia: Y solo ha questionado: el que habiendo los primeros Capellanes eligido el Vestuario de Sobrepelliz, se consumió el derecho de elegir, deribado de la ultima voluntad; (420) cuya disputa, aunque fuere en otros terminos, nada probaría contra el derecho, que tiene nuestro Cabildo por sus Executoriales.

Al medio de la costumbre por la delacion de la Sobrepelliz, damos respuesta: Y si viésemos replicada la que leera V. I. en Carta de treinta de Abril, seria el modo de adelantar investigando la ver-

T dad;

(417)
Trident. sess. 25. de Reformat. cap. 6. ibi: *Qui verd non obtinent Dignitates, nec sunt de capitulo* (no lo son los Racioneros de la Santa Iglesia de Zamora: pues ni en las materias de hazienda, politicas, de gracia, ò justicia tienen voz, ni voto) *hi omnes in causis Ecclesiasticis Episcopo subijciantur; non obstantibus quoad supradicta privilegia, etiam in fundatione competentibus, nec non consuetudinibus etiam immemorabilibus, sententijs, privilegijs, concordijs.*

(418)
Littere Rotaes, inhibitorie, citatorie, & compulsoriales aservantur in Archivio Cathedralis.

(419)
Nullus remaneret impenitus locus venie, si plura loquerentur: sola brevis commendat indelet. Enodias lib. 7. epist. 12.

(420)
D. Castill. lib. 6. Controv. cap. 80. à n. 18. & seqq. Card. de Luc. de Testam. disc. 47. n. 6. & de Credit. disc. 141 n. 2. & 12.

Cap. Grave 35. q. 9. ubi gloss. Quia ad hoc inventa sunt
jura, ut verum a falso, equum ab iniquo discernatur. Leg. 1.
ff. de just. et jur. Card. Tuschus lit. V. concl. 166.

(422)

Circuitus inutilis vitandi sunt. Clem. Auditor de Rescript. Gratian. Discep. tom. 5. cap. 887. n. 15. Barbof. axiom. 43. num. 1.

Virgil. 6, Æneidor. *Itque, reditque viam toties*

(514)

(422)
Este dilema se copió de la Carta del Cabildo de 30
de Abril de 1731, y queda glosado en estos escritos a na
107.

(422)

Este dilema se copió de la Carta del Cabildo de 30 de Abril de 1731, y queda glosado en estos escritos a n.
107.

4814

[Faint, illegible handwritten notes]

Yotz

ur. fol. parvula: commutata pilulis. Endochlo. n. 7. epist.

(4:0)
D. Carilli lie. e. Compteur 80. An. 18. Seppd Carb.
Le Luc de Tolme. alle. 47. n. e. Se de Crant. alle. 141

10:4

D. C. Caffilli, lib. e. Comptroller 80. An. 18. Bedford-Ct.

dad; (421) pero omitirse la replica por V. I. insinuando en lo mismo, à que està satisfecho, parecerà el contestarlo especie de circulo vicioso. (422) Acordamos con todo esto à V. I. como pusi-
mos el dilema siguiente:

O quando se ganó la sentencia del año de 539. permanecieron nuestros Capitulares con el habito, que traian antes de moverse el pleyto; o no. (422) Si lo primero; se entiende, que ganado el pleyto, y sentencia (que les concedia la facultad de estatuir super modo induendi) eligieron por el mismo hecho de no haver mudado el traje, el que trabián antes; porque en el derecho, la election por el mismo hecho, es tan eficaz, como la que se haze en otra forma. Si lo segundo; la misma mudanza de habito, es argumento de la possession, que oy goza el Cabildo; permaneciendo en esta voluntad, y conservando assi la possession super modo induendi en ambos casos. Porque añadieron nuestros Diputados, que en punto de derecho: Los que se dizen incorporales afirmativos, que consisten en mera facultad (qual lo es el derecho de estatuir super modo induendi) no se pierden por el curso de muy largo tiempo: Si solo por la oposicion, y aquiescencia à la prohibicion de otro tercero. Y en estos terminos el Señor Penitenciario pudo proseguir su discurso, ligado à estos principios, prescindiendo siempre de embarazar el medio practico, que antes se havia propuesto por la concordia.

Ni podemos dexar de hazer commemoracion: (423) como probamos en las conferencias lo que haviamos alegado al tiempo, que propusimos la Declinatoria) que es el estado del pleyto) porque deciamos: que el derecho de estatuir, como legislativo, tenia trato sucesivo, (424) y no podia confundirse por un acto solo: ni al Legislador podia oponerse la fuerza de la costumbre para que esta venciese a la ley posterior, (425) promulgada para abrogar aquella. Añadianos, que en los derechos incorporales, como individuos, era regla vulgar, que conservados en parte, se entendian conservados en el todo. (426) Conque se inferia: que usando este Cabildo en tiempo de Invierno del traje distintivo, y senatorio Ecclesiastico, que compete a los Canonigos (conforme a los Sagrados Canones, y lo significa el Tridentino (427) con el torrente de sus Expositores) respecto del Clero inferior, que viste solo el traje comun de Sobrepelliz: resultaba necesario despojo; si en tiempo de Verano se turbase la quieta posesion no disputable en el curso del Invierno; y por tanto conservada en el discurso del año. (428)

Hasta aqui, Señor Ilustrissimo, procuramos ilustrar, evitando en lo posible toda confusion, los puntos del derecho, en que hemos versado. La dificultad, que consistia en el Auto de retencion, queda desvanecida: (429) El hecho con-

(423)
Sálvan. lib. 1. de Provid. Dei: *Quamvis reor non mediocriter comprobaverimus, que possimus; addamus tamen, si placet, quidpiam; quia melius est plus probare aliquid, quam necesse est; quam minus forsam, quam negotio debeatur.*

(424)
Cap. Non debet 8. de Consang. & affinit. leg. 2. §. Sed quia 18. c. de Veter. jur. enucl. Petr. Gregor. lib. 3. de Republ. c. 1. n. 17.

(425)
Vulgar. tex. in leg. 2. C. que sit longa consuetudo: *Consuetudinis, usque longevi non vilius autoritas est; verum non usque adeo sui valitura momento, ut aut rationem vincat, aut legem.* Mocz. in §. Sine scripto J. de jur. nat. gent. & civ.

(426)
Leg. Una est via §. fin. ff. rusticor. predior. D. Castillo de Tertijs cap. 3 §. 1.

(427)
Barbol. in dicit. cap. 12. sess. 25. de Reform. exponens illa verba: *Vestitus insuper decenti n. 118. ait: jubet Clericos Beneficiatos Ecclesiarum Cathedralium uti vestitu decenti, tam in Ecclesia, quam extra illam ad maiorem suae Dignitatis splendorem. Certum est quod iuxta jus commune habitus Canonico-rum distingui debet ab habitu Capellanorum; veluti habitus domini, & famuli.* Card. de Luc. de Canon. & dign. disc. fin. num. 2. Pignatell. tom. 4. consil. 104. ex num. 1. ibi: *Ex qua certum est Presbiteros esse inferiores Canonicos; Rota decif. 136. n. 1. & addit. n. 2. pariter habitus Canonicorum est distinctus ab habitu Presbiterorum, quod est signum praecipuum distinctionis graduum, & ordinum, atque sui peculiatore Canonico-rum ex traditis à Zechio de Repub. Eccl. cap. 2. par.*

(428)
Leg. Adrianus §. Licet de usu, & habit.

(429)
D. Salgad. de Retent. 2. p. c. 34. n. 190. & 191. *contrarius probatione conquasatur.*

Leg. Divus de In integ. restit. cap. Litteris de Præsumpt.
Surd. conf. 135. n. 93. & seqq.

(430)
Probatum supra à n. 63. & 75. & pluribus seqq. & n.
361. per plures seqq.

(432)
Per verba ipso facto incurrant, quæ leguntur in dictis Exe-
cutorialibus. Cap. 4. dist. 19. licet vix ferendum à s. Sede
imponatur iugum; tamen seramus, & pia devotione tolleremus.

(433)
Se ha respondido à los argumentos: los que tenga
reservados el R. Obispo no los ha entendido el Cabildo.
De manu festis quidem loquimur; secretorum autem, & cognitor
Deus, & iudex est. Cap. Erubescant 11. dist. 32.

(434)
Cicer. 4. Acad. Plus in negotiis gerendis res, quam verba
possunt.

(435)
S. Ambros. in Auxent. post epist. 32. Sed incendia aliqui,
gladium, & deportationem minantur. Didicimus Christi servu-
li non timere. Non timentibus nunquam est gravis terror.

(436)
Senec. de Brevit. vitæ cap. 9. Maximum vivendi impedi-
mentum est expectatio, quæ pendet ex crastino. Perdis hodie-
num, quod in manu fortuna positum est, disponis, quod in
tua dimittis. Pacat. in Paneg. Ut semper presentibus carere,
dum futura prospectant.

(437)
D. Hierony epist. ad Theophil. advers. error. Ioan. Hye-
rosol. Nihil grande est pacem voce pretendere, & opere destrue-
re: verbis sonare concordiam, re exigere servitutem... Quid
dominationem pacem vocamus, & non reddimus unicuique rei
vocabulum suum? Late in Theatro politico diximus.

(438)
Justin. Trog. 5. Et cum publicis casibus privatos favores
miscet.

contradictorio, que resulta del
passeo del Consejo, y tantos autos
favorables, la anihila, y en el jui-
cio de qualquier Prudente (430)
quedarà desestimada. La existen-
cia de las Executoriales se veerá
de diferentes modos comprobada:
(431) ò por mejor dezir adstipu-
lan todos los que se conocen en
derecho. Las inhibiciones, y las
censuras reservadas es necesario
obren su efecto con la prompti-
tud, (432) que quiso, y pudo el
Supremo Tribunal, que las pro-
nunciò contra la contumacia. Las
demàs objeciones, à que hemos
respondido: ò son muy debiles, ò
no son algunas, atentas aquellas
reglas, que venera la Republica
literaria. (433)

Con todo esso vemos declinar
à V.I. de los pacificos tratados, (434)
y amenazar oy con la retrocesion
(435) de las otras dos disputas de
Visita, y Sagrario, que concebiamos
concordadas: sospecha, que
pudo introducirse en el animo mas
sincero, si experimentase lo que
passeò en las conferencias, y las di-
laciones (436) en responder à nues-
tras cartas; evidenciando lo que
acaso entendió el Consejo al tiem-
po que V. I. intentò esse recurso:
pues entre las dilaciones, y que-
xas contra nuestro Cabildo solo
se registraba el animo de V. I. em-
peñado en prevalecer (437) con-
tra los derechos Executoriados.

A este fin dirigia V. I. los que
representa esmeros en favorecer à
algunos Capitulares, (438) à quie-

nes pertenecerá la correspondencia, y desempeño de sus obligaciones en las materias, que se ofrezcan sin ofensa de la Justicia, (439) y del honor de esta Iglesia. Pero si acordásemos à V. I. lo que con mas individual noticia no ignora el Consejo Real; à donde paran las Consultas, (440) que dirigió V. I. contra nuestro Cabildo, y muchos Individuos, y otros desayres publicos (441) en Zamora, de que no hazemos memoria para (442) la quexa: prefiguraríamos à V. I. como estos actos de benevolencia tenían afinidad con otros casos, (443) en que expresando V. I. el animo àzia el obsequio; prevenia las razones de obligarlos (444)

Y no negará V. I. que han merecido mas favores los Reverendísimos Abad, y Monasterio de Sahagun en el pleyto sobre el Curato de Cañizo: cesando V. I. de continuar en la Rota la defensa, que comengaron los Ilustrísimos Don Francisco, y Don Joseph Zapata. (445) Los Religiosos del gravísimo Colegio de Guadalupe de Salamanca, sobre la Cura de los Vecinos de la Al-

V

(439)

S. Bernard. de Consid. lib. 1. Si totas vis esse omnium, instar illius, qui omnibus omnia factus est, laudo humanitatem; sed si plena sit, quomodo autem plena te exclusor?

(440)

Hic ipse, qui ad te detulit, desinet dicere, si probare debuerit. Qui dicere tibi nisi clam non vult, penè non dicit. Senec. 2. de Ira, cap. 28.

(441)

Así se experimentò en impedir el uso de los Molinos del Cabildo en dias festivos, y no de clase: estando el estílo immemorial por la publica utilidad, y provision de arina, permitido trabajo por todos los Moralistas: y mas à vista de los Obispos predecesores, y del Cabildo, que no huvieran tolerado à sus criados la transgresion del precepto de la Iglesia. Ex Laym. & alijs Bulemb. de Observ. fest. cap. 1. dub. 2. n. 2. Bonacin. de Sabb. observat. disp. 5. q. vnic. punt. 3. n. 8. Quarta causa excusans est necessitas, vel alia causa, que iudicio prudentis iusta videatur; nam Ecclesia non obligat cum gravi incommodo. Primo excusantur preparantes pertinencia ad victum communem. 2. Si utantur Molendinis pluvialibus, aut venti, in quibus exiguus labor servilius impenditur, ut ait Rodrig. cap. 122. y es practica experiencia del corto trabajo. Con todo esso se intimò censura, y multa à los Molineros, sin merecer el Dean, o Presidente vn recado de atencion. Y sin embargo de permitirse el uso de las Hazeñas en Toro, dentro del Obispado en los dias mas festivos, tolerò el Cabildo con paciencia este publico desayre, semejante al que experimentò en la persona de Don Alonso Mongé Romero, Arzediano de la Fuente, en cuya casa, y à sus expensas se labrava vn magnifico Altar de plata para la solemnidad del Corpus; introduciendose en ella vn Notario sin recado, ni atencion à intimar censuras à los Plateros, que con licencia verbal del R. Obispo otorgada al Arzediano continuaban la obra en los dias festivos. Y habiendo obedecido con empeño el precepto, y censura, se privò al culto en la Octava inmediata del adorno de tan celebre Altar, debiendo interesarse los Prelados en su adelantamiento. Trident. sess. 21. cap. 8. Quicumque ad Dei cultum expectant ab Ordinario diligenter curari, utque ipsi, ubi oportet, provideri aequum est. S. Ambros. Offic. cap. 2. Maxime Sacerdotibus hoc convenit ornare Dei Templum decore congruo, ut etiam hoc cultu Dei aula resplendat. S. Leo serm. 3. Quadages. Ipsam quoque Orationis domum propensiori tunc cura, & ampliori cultu, quantum possumus, adornemus. S. Hieronym. epist. 3. ad Heliodor.

(442)

Jacob. Bibl. Anthol.

Rectorum est adversa pati, & tolerare modesti,
Nec quarula in quoquam voce movere Deum.

(443)

Virg.

Aut ulla putatis

Dona carere dolis Danaum? Sic notus Ulysses.

(444)

Petr. Dam. epist. 4. ad Desider. Amant & homines nos, sed non nobis, sibi nos diligunt, in suas nos vertere delicias concupiscunt.

Publ. min.

Beneficium accipere, libertatem vendere est
Beneficium sapere dare, docere est reddere.

Marcial. 5.

Crede mihi, quamvis ingentia, Posthume, donec
Auctoris pereunt garrulitate sui.

(445)

Copia del Decreto en que se abrió el Tribunal por haver los Religiosos ganado sentencia en la Sede Vacante del primero de dichos Prelados.

Bernardus tituli S. Petri de Monte Aureo S. R. E. Presbyter Cardinalis Scotus, signatura Justitia SS. D. N. Pape Praefectus. Fidem facimus, qualiter in signatura Justitia habito die Iovis 21. Junij 1725. in causa Zamorensi proponente R. P. D. Gonzaga pro RR. Episcopo Zamor. contra RR. Patrem Abbatem S. Facundi de Sahagun Ordinis S. Benedicti, & lris rescriptum fuit. De causis, & amplius. Datum Romae, & sedibus nostris hac die 22. Junij 1725. H. de Samminiatis A. Y está sellado con el sello del Cardenal Prefecto de la Signatura. Este Decreto abrió el juicio restituida la Dignidad in integrum. El que no ha querido proseguir el R. Obispo, permitiendo, y consintiendo la execucion de la sentencia Rotal, anterior al referido Decreto.

(445)
En la Nunciatura, donde pendia la pretension de la Dignidad contradiciendola el Colegio.

(447)
El Edicto firmado del R. Obispo, refrendado de D. Pedro Arana su Secretario, que se repartió impreso con dicha fecha, dize así: Y porque puede haver quien aun à vista de estas doctrinas, y exemplos se quiera mantener en los abusos, que hemos ponderado, rogamos, y encargamos à todos los Prelados, y Religiosos Confesores de la Ciudad de Toro; que à todos sus Penitentes les pregunten: si han declarado, y pagado sus Diezmos en la forma, que va prevenida en este nuestro Edicto: y à los que no hubieren cumplido, no los absuelvan hasta que ayan declarado bien, y restituído, como mandan los Concilios, y especialmente el Tridentino: Y no se contenten los Confesores, con que respondan los Penitentes, que han pagado, como deben; porque estamos informados, que preguntados si han pagado los Diezmos, responden, que sí: teniendo en reflexa interior de que lo han pagado, como lo pagò su Padre: ò que pagò lo mismo, que el año antecedente; porque todo esto es fraude para no descubrir la llaga, y le quedan sin medicina, y con su mismo pecado. Revocòse por otro contrario.

(448)
Homer. Odiss. *Animo, fida semper eodem
Et sentire eadem, atque eadem decernere vidit.*

(449)
Ovid. 2. de Arte. *Flectitur obsequio curvatus ab arbore
ramus,
Frangas, si vires expetiere tuas.
Obsequium Tigresque domas, timidosque Leones,
Rustica paulatim Taurus aratra subit.*

Et Fastor. lib. 5. *Sape iovem vidi, cum iam sua mittere
veler
Fulmina, thure dato, sustinuisse manum.*
Justin. lib. 11. Trog. *Sed potentior fuit ira quam preces.*

(450)
Carta del R. Obispo de cinco de Março de 1731. *suprà*
à n. 124.

bañeza, en que cedió V. I. lo que à costa del desvelo Prelaticio, y expensas considerables havia ganado dicho Ilustrissimo Señor Don Joseph. (446) La Ciudad, y Comun de Toro, sobre el modo, y substancia de pagar los Diezmos, y abusos de aquella Diezmeria: en que haviendo impreso V. I. aquel doctissimo Edicto lleno de erudicion Canonica, con fecha de 30. de Septiembre de 1730. concluyendo, que los Confesores no absolviesen à los que no pagassen los Diezmos en la forma, que se expresaba: (447) (es hasta donde puede llegar la gravedad de la materia) se sirvió V. I. revocar por otro, que mandò fixar. Pondere V. I. estas gracias, sin que podamos dudar del motivo, que las harà plausibles; que à su vista ponderatèmos nosotros lo poco, que vale (448) nuestra representacion, nuestras suplicas, las humildes instancias, los obsequios, (449) y lo que es mas, lo executoriado, y lo mandado por el Supremo Tribunal de la Rota.

Yà es preciso, Ilustrissimo Señor, despedirnos de estos tratados; porque, si de exponer nuestras razones (en que no hallarà V. I. alguna voluntaria) expendidas conforme à la doctrina de los Canones, y sentir de los Autores; si de tan sacro estudio, bolvèmos à dezir, nacen las turbaciones, que nos distrahen (como se colige de la Carta (450) de V. I.) quedará condenada la diversion mas honesta.

ta, y aplaudida de los Santos Padres, (351) que en tan grave estudio ocupaban los sentidos. Y podrán suprimirse las Prebendas, que por Indultos Apostolicos se confieren à los Doctores Canonistas, para que patrocinen los derechos de la Iglesia; si es que por representar estos lo que les dicta la razon legal, por defensa de la Justicia, (452) que es virtud, y por desempeño de sus empleos; (453) se les ha de deslucir con el vexamen del origen de las turbaciones, distracciones, pleytos, y disensiones: (454) mas son artes conocidas, como inventadas à falta de legitima defensa, para mantener el concepto de vna causa, que es empeño descubierto. (455)

Pero manifestaremos al Rey, y à su Consejo (en cuyo Tribunal no se decide por la accepcion (456) de personas) la resistencia de V. I. hasta despreciar el propuesto medio honroso, y arreglado, que nació de nuestros Commissarios, (457) en que debia terminar la disputa. En cuya vista se entenderàn bien nuestras ansiosas diligencias por la verdadera paz, que solo tiene hermandad con la Justicia. (458) Y si huviessemos incidido en la irreverencia de haver diferido hasta ahora el dar razon del desempeño de nuestras obligaciones; diremos à la benignidad de tanto Principe motivos para el Indulto; quando V. I. por espacio casi de dos años

nos

(451)

Apud D. Gonçal. Appar. iur. Canon. præcipue à n. 29.

(452)

Sacerdotes Dei induantur iustitiam. Psalm. 131. v. 9. Cicer. 2. Offic. Fundamentum perpetuæ commendationis, & famæ est iustitiæ, siquæ quæ nihil potest esse laudabile. S. August. de Bono viduit, cap. 22. Ubi pro existimatione nostra quidquid rectè ponimus fecerimus; si aliqui de nobis, vel male fingendo, vel male credendo famam nostram decolorare conantur; adsit conscientie solatium, planeque etiam gaudium, quod merces nostra magna est in Cælis.

(453)

Officium eorum laudabile est leg. Laudabile C. de Advocat. di. ver. iud. cap. Felicis de Pœnis in 6. y deben ser oidos cap. Veniam 25. q. 9. vbi glos. verb. Audio, ex leg. Restituendæ C. de Advoc. Mellius Bullæ Leonis X. & Sixti IV. registratæ in Bullario Ecclesiarum Cathedralium Regnorum Castellæ, & Legionis à fol. 233. & apud Garc. de Benef. 5. p. cap. 4 à n. 169. Meminit de aliquibus clausulis. Gonç. ad reg. 8. glos. 9. §. 2. vbi de obligatione Canonicoꝝ Doctoralium. Nec alicui officium suum debet esse damnosum cap. Cum non deceat de Elect. in 6. ne dispendium patiaturs unde premium meretur, cap. 2. de Fideiuss.

(454)

Cap. Esto subiectus dist. 95. Sed Episcopi Sacerdotes se esse non verint, non dominos; honorens Clericos quasi Clericos, ut & ipsis à Clericis quasi Episcopis honor deferatur. Scitum est illud Oratoris Domitij: Cui ego te, inquit, habeam ut Principem, cum tu me non habeas ut Senatorem? Gloria Patris est Filius sapiens. Gaudet Episcopus iudicio suo, cum tales Christo elegerit Sacerdotes. S. Hierony. epist. ad Theoph. Cito indignatur libertas, si oprimitur: nemo plus impetrat à libero, quam qui servire non cogit.

(455)

Card. de Luca Relat. Rom. Cur. disc. 46. n. 43. Quoniam tueri causam injustam de facto (qual es la no existencia de las Executoriales, y el hagido Auto de retencion) redact per necesse fomentum calumniarum, ac etiam mendacium, quod est de genere malorum, atque semper, & intrinsece malum; ideoque injuste defenditur ille debitor, qui verum creditorem, vel rei dominum defatigare caret, cum calumnijs, & cum subterfugijs, vel cum falsis probationibus. Cap. iudici ille 3. q. 7. in fine: In iudicando magis cordi sit veritatis custodia, quam obedientia voluntatis.

(456)

Nulla erit distantia personarum, ita parum audies, ut magnum. Deuter. 1. 2. Petri 19. Pauli ad Rom. 2. Casiodor. lib. 2. epist. 13. Nescit personas respicere, qui meram cogitat æquitatem.

(457)

Luca Relat. Rom. Cur. disc. 46. §. 2. n. 23. Advocati quoque integerrime in hoc se gerunt, non solum libere insinuando clientibus veritatem, ac difficultates, quas habent in causa. Sed etiam totis viribus cum exactis diligentijs, ac laboribus procurando concordias. Ut enim bene advertit unus ex artis Oratorie Magistris, mendax, vel dolosus, maleque morigeratus Orator non de facili veritatem iudici suadere poterit. Quintil.

(458)

S. Cyril. apud Nicephor. Hist. Eccles. lib. 14. cap. 27. Ego tunc demum obtinere debere nos, & nomen, & rem ipsam pacis censeo: cum Sanctorum sententijs non adversamur, nec illorum decretis repugnamus. Casiodor. lib. 7. Var. epist. 23. Inter populos sempiterna nascuntur certamina, nisi fuerit iustitia custodita.

(459)
Con el fin comprobado de que se dividiese el Cabildo, y ganar por votos lo que dificultava el R. Obispo en justicia; siendo muy propio de este caso lo que dixo Justino in *troq.* lib. 3. proponiendo aquella maxima *Quippe Romanos vinci non nisi armis suis posse: nec Italiam aliter quam Italicis viribus abici; siquidem diversum ceteris mortalibus esse illud, & bel ge ut, & hominum, & infra: Eos que foris invictos domi fra le se; prius namque eos urbe quam Imperio, prius Italia quam Provinciis exui posse.*

(460)
Argum. eorum, qua ponderat Sarabia de Jurisd. Adjun. q. 24. n. 16.

(461)
Quien tiene interes en que se concluyan quanto antes as disputas. Latè D. Salgad. de *Resent.* 1. p. cap. 3. à n. 13. porque pertenece à la utilidad publica, y à quien es preciso obedecer, y honrar. S. August. *relat. in c. 1. dist. 84 ubi Canoniz.*

(462)
Cap. fin. dist. 61. cap. *Discordantes* 90. dist.

(463)
Leg. *In civile ff de Legib. cap. Cupientes de Blas. Surdus decif. 320. D. Salg. de Regia 1. p. c. 2. §. 2. à n. 1. Maldonado de Secund. suppl. tit. 5. q. 6. n. fin.*

(464)
Cap. *Iudices ille 3. q. 7. Bonus Iudex nihil ex arbitrio suo facit, & domesticæ proposito voluntatis: Sed juxta leges, & jura pronuntiat, statuti juris obtemperat, non indulget propriæ voluntati, nihil paratum, & meditatum domo defert; sed sicut audit ita judicat: & sicut se habet negotij natura, decernit, obsequitur, legibus non adversatur, examinât cause merita, non mutat. Discite Iudices seculi, quem in judicando tenere debeatis affectum, quam sobrietatem, quam sinceritatem.*

(465)
Eccles. 41. *Curam habe de bono nomine. Hoc enim magis permanebit tibi, quam mille Thesauri pretiosi, & magni. Hieron. ad Marcel. Falsus rumor cito opprimitur, & vita posterior indicat de priore. Si anno præterito fama mentita est, cessabit, & rumor. Plaut. Per. Inimici famam, non ita ut nata est, ferunt. Plaut. Alcibiad. Contemptio boni nominis vitium est cum impudentia, & insania quadam coniunctum.*

Ovid. 9. *Metam. Fama loquax pervenit ad aures.*

Deinara, tuas, que veris addere falsa

Gaudet, & è minimo sua per mendacia crescit.

nos ha divertido, (459) pretextando ocupaciones, y largas ausencias; debiendo preceder à otros negocios las causas, que pertenecen à esta Matriz, (460) como las mas publicas del Obispado, y en especial la presente, recomendada del Soberano, (461) y confiada por su Consejo del zelo, y sabiduria de V. I. (462)

Para no hazer diminuto (463) tan debido Informe, y que contienen las tareas estudiosas àzia la Concordia, deseada por todos nuestros Individuos; no solo pondremos en las Reales manos esta Carta con otra, que dirigimos à V. I. en 30. de Abril de 731. si no es las dos de V. I. de cinco de Abril de 731. y cinco de Março proximo, coordinandolas, y anotandolas con glosas, que authorizen nuestros discursos. (464) Y pues en materia tan publica, (como es la controvertida, despues que V. I. excitò la authoridad regia) nos llaman nuestras obligaciones à dâr satisfaccion à todo el Reyno, (465) remitiremos à la Prensa la copia de essos escritos. Y quedamos para servir à V. I. en quanto sea de su agrado.

Dios guarde à V. I. en su santa gracia muchos años, que deseamos. Zamora, y nuestro Cabildo 14. de Mayo de 1732. B. L. M. de V. I. sus mayores servidores, y Capellanes Don Juan Jacinto de Varaez y Vazquez. Doctor Don Joseph Redondo

do del Castillo. Doctor Don Ignacio Diez de Texada. Por mandado de los Señores Presidente, y Cabildo de la Santa Iglesia de Zamora. Don Juan Lopez de Vayos, Secretario.

Hasla aquí, Señor, las Cartas, y la ofrecida Relacion para graduar las operaciones, (466) así del R. Obispo, como del Cabildo. Y à la verdad sin desterrar la Justicia, que asiste à la Santa Iglesia, no parece ha podido proporcionarse mas (467) para solicitar, y adelantar con su Prelado la conclusion de la Paz. Si V. Mag. se sirviese formar reparo del silencio del R. Obispo para proponer medios pacíficos: y de sus argumentos para obstar à la Concordia, y à los decorosos, que no sin desvelo del Cabildo se encontraron proporcionados; ratificarà el concepto, que del animo del R. Obispo (468) describió el Cabildo en su primer Manifiesto. Por este segundo solo pretende tan grave Cathedral lleguen à noticia de V. Mag. las diligencias, y fatigas por el logro de la Paz, en gustosa obediencia (469) de vuestros benignos Decretos Reales. Y si de su parte pareciesse inculpable no haverla conseguido: espera merecer la licencia, que puesto humildemente à los Pies de V. Mag. suplica, para seguir su Justicia (470) en los Tribunales competentes.

X Dios

(466)

Talis ego sum in scriptis aliorum, quales volo esse intellectores meorum. Cap. Neque dist. 9.

(467)

Por las Cartas se descubren los hechos de ambas partes, que no los presume el derecho, y haze necesaria la prueba. Leg. *In bello* §. *Capta ff. de Captiv. & postlimin. re-verf. leg. Si emancipati* 9. C. de *Collation. Gonzal. ut reg. 8. glos. 43. n. 95. & glos. 62. n. 28. Barbof. axiom. 93. n. 27.*

(468)

Non sumus tam inflati cordis, ut ignoremus quid debeat Episcopis; sed contenti sint honore suo. Patres se sciunt esse, non Dominos, maxime apud eos, qui spretis ambitionibus seculi nihil quieti, & otio præferunt ... Cito indignatur libertas, si oprimitur. Nemo plus impetrat à libero, quam qui servire non cogit. S. Hieronym. epist. ad Theophil. advers. error. Joan. Hysoposol.

(469)

Remissus imperanti melius paretur. Et equi generosi, atque nobiles melius facili freno reguntur: Ita clementiam voluntaria innocentia impetu suo sequitur. Senec. de Clement. lib. 1. c. 24.

Claudian. in Manlij Theodori consulatu.

Peragit tranquilla potestas

*Quod violenta nequit, mandataque fortius urget
Imperiosa quies.*

(470)

S. August. ad Emeritum epist. 164. Nostri adversus illicitas, & privatas vestrorum violentias (quas & vos ibi, qui talia non facitis, doletis, & gemitis) à Potestatibus tuitionem petunt, non qua vos persequantur, sed qua defendant. Can. apud 23. q. 1. Apud veros Dei cultores etiam ipsa bella pacata sunt, que non cupiditate, aut crudelitate, sed pacis studio geruntur.

Dios guarde a V. Mag. como
la Iglesia lo suplica y sus vastos
dominios necesitan. m. de los
Capítulo de la Santa Iglesia de
Zamora. Don Juan Lopez de Va-
nos, Secretario. O N E S

Hasta aquí, Señor, las Car-
tas, y la ofrecida Relación para
graduar las oposiciones para
del R. Obispo, como del Cabil-
do. Doct. D. Ignacio Díez de Texada,
Canonigo Penitenciario. Ju-
glesi, no parece haber podido pro-
porcionar mas (407) para solici-
tar, y adelantar con la Relación la
conclusión de la Paz. Si V. Mag. le
sirviere formar reparto del silencio
del R. Obispo para proponer me-
dios pacíficos; y de los argumen-
tos para obtener la Concordia,
y a los decretos, que no sin de-
velo del Capítulo le encontraron
proporcionados; ratificará el con-
cepto, que del mismo del R. Obis-
po (408) del Capítulo el Capítulo en
su primer Manifiesto. Por este se-
gundo solo pretende tan grave
Catedral, luego a noticia de V.
Mag. las diligencias, y lasigas por
el logro de la Paz, en gustos de
obediencia (409) de vuestros be-
nignos Decretos Reales. Y si de la
parte pareciera inapropiada no ha-
yela conculgado: es para merecer
la licencia, que pido humilde-
mente a los Pies de V. Mag. impli-
ca, para seguir la Justicia (470) en
los Tribunales competentes.

X
Dios

(466)

Por la Santa Iglesia Cathedral de Zamora.

Doct. D. Joseph Redondo del Castillo,
Canonigo Doctoral.

(467)

Por las Cartas le descubren los hechos de ambas par-
tes, que no los presume el derecho, y hace necesario la
prueba. Leg. in de de. Carta de la Santa Iglesia de Zamora.
vul. leg. si en unam. p. C. de delin. Gonzal. de reg. 8.
glef. 4. n. 2. 8. glosas. n. 28. Barbo. axiom. 2. n. 27.

(468)

Non sumus in ista terra, ut ignoramus quid debeat
Episcopus; sed contra hoc omnia sua. Patet. Item, quod
Dominus, orationes ipsius, qui per se in ista terra sunt
quod, et ego per se. Cuiusmodi, locutus est omnis
in. Nonne per istas litteras, qui per se in ista terra
S. Hieronymus, epist. ad Theophilum, in ista terra. Hic
loquitur.

(469)

Episcopus, in ista terra, ut ignoramus quid debeat
Episcopus; sed contra hoc omnia sua. Patet. Item, quod
Dominus, orationes ipsius, qui per se in ista terra sunt
quod, et ego per se. Cuiusmodi, locutus est omnis
in. Nonne per istas litteras, qui per se in ista terra
S. Hieronymus, epist. ad Theophilum, in ista terra. Hic
loquitur.

(470)

Remanentibus in ista terra, ut ignoramus quid debeat
Episcopus; sed contra hoc omnia sua. Patet. Item, quod
Dominus, orationes ipsius, qui per se in ista terra sunt
quod, et ego per se. Cuiusmodi, locutus est omnis
in. Nonne per istas litteras, qui per se in ista terra
S. Hieronymus, epist. ad Theophilum, in ista terra. Hic
loquitur.

(471)

2. Augustus, ad Emilianum epist. 1. d. 4. Nesci aduersari illis
et prius aduersariis (quod est totum, qui talis non
fuerit, deinde, et contra) a potestate in ista terra
que est per se, sed per se debeat. Can. apud 2. d. 1.
quod est de illis etiam ipse bellus locutus sunt, que non
conferunt, aut transmittunt, sed per se sunt debeat.

PRO IMPLORANDO PATROCINIO

EPISCOPI HOSTIENSIS.

CONTRA PESTEM LOCVSTARVM

MIRABILIS ADVOCATI.

Dicitur Missa : Statuit , de Communi Confessoris Pontificis , cum Orationibus sequentibus.

ORATIO.

DEVS, qui Beato Gregorio Confessori tuo, atque Pontifici contra locustarum pestem specialem gratiam contulisti: concede propitius; ut qui tua beneficia devotè poscimus eius meritis, & precibus, à corruptione, & consumptione ipsarum, & quorumcumque aliarum pestium, in fructibus nostris, & pecoribus noxiarum, atque à peste, & epydemia, & omni alia infirmitate in corporibus nostris misericorditer liberemur. Per Dñm.

Secreta.

Miserere, quæsumus omnipotens
Deus, nobis famulis tuis, in-
tercessione B. Gregorij Confessoris

tui atque Pontificis ; cui ad extirpationem bruchorum , locustarumque virtutem , & gratiam concessisti : ut, ipsius meritis suffragantibus , conservationem fructuum nostrorum à te piè recipere mereamur. Per Dñm.

Post Communio.

T Ribue nobis supplicibus tuis,
quæsumus omnipotens Deus,
gratiam, & misericordiam tuam, &
per intercessionem B. Gregorij Con-
fessoris tui, atque Pontificis, quem ad
destructionem locustarum, bruchor-
umque; per tuum Vicarium in His-
paniam transmissisti, fructus rostri,
tua sancta virtute nutriantur, & ab
omni læsione conserventur immunes.
Per Dominum.

SI Publicæ Rogativæ fiant pro expulſione locuſtarum, & conſervatione fructuum; iuxta morem antiquum Eccleſiæ, ubi eius Reliquiæ venerantur, tres Miſſæ Solemni cultu celebrandæ ſunt. Prima de Sanctiſſima Trinitate, cum commemorationibus B. Virginis Mariæ, & Sancti Gregorii. Secunda de Puriſſima Virginis Conceptione, cum commemorationibus Sanctiſſimæ Trinitatis, & S. Gregorii. Tertia de S. Gregorio, cum commemorationibus Sanctiſſimæ Trinitatis, & B. V. Mariæ; & poſtea fiat Proceſſio Generalis, & aſpergantur agri locuſtis opreſſi aqua benediſta S. Gregorii.



EXORCISIMUS SANCTI GREGORIJ. HOSTIENSIS.



Xorcizo vos pestiferos vermes, vel mures, seu aves, aut N.
Per Deum Patrem ✠ omnipotentem, per Iesum Christum
✠ Filium eius, & Spiritum ✠ ab utroque procedentem ut
confestim recedatis ab his campis, seu vineis, vel aquis, aut
domibus, nec amplius in eis habitetis, sed ad ea loca tran-

seat, in quibus nemini nocere possitis; pro parte omnipotentis Dei, & to-
tius Curiae Cœlestis, & Ecclesiae Sanctae Dei, vos maledicens quocumque,
ieritis sitis maledicti; deficientes de die in diem in vos ipsos, & decrecentes,
quatenus reliquiae de vobis nullo in loco inveniantur, nisi necessariae ad salu-
tem, & usum humanum, quod praestare digneris. Qui venturus est iudicare
vivos, & mortuos. Amen.

Et dicitur Oratio Sancti, ut supra.

Deus qui B. Gregorio, &c.

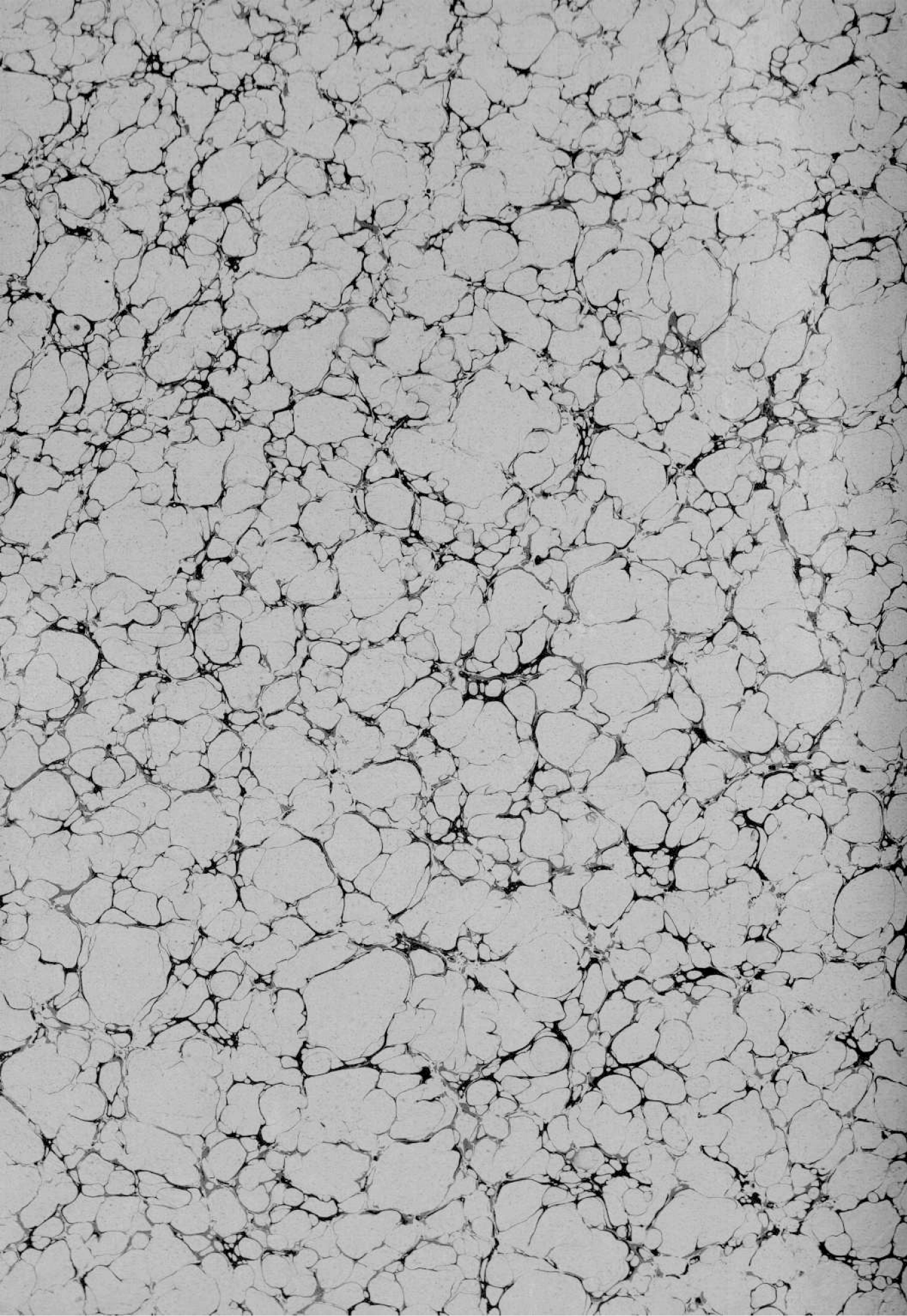
ULTIMO DICAT ELEVATA CRUZE CONTRA NOXIA ANIMALIA.

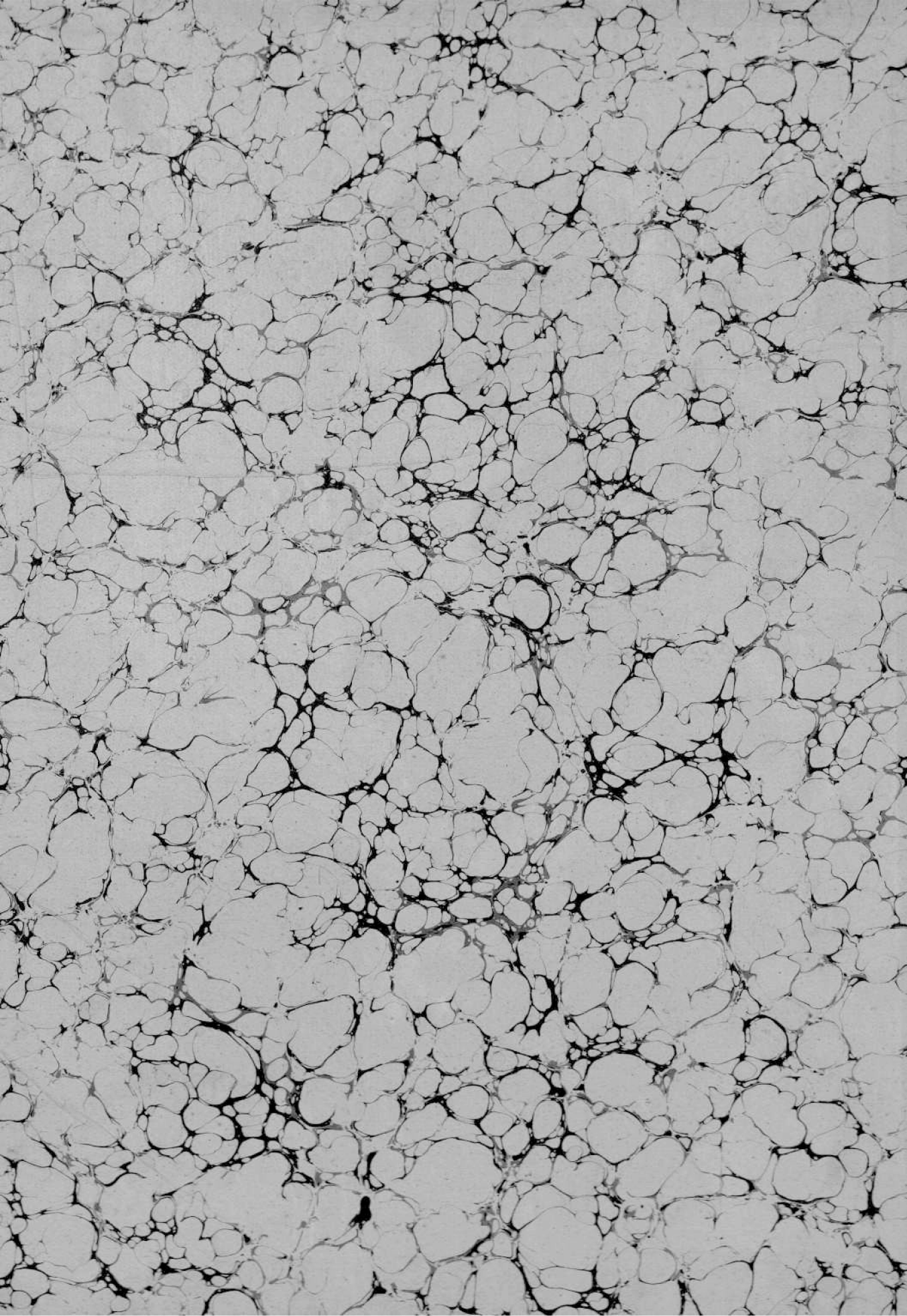
Benedictio Dei omnipotentis Patris ✠ & Filij ✠ & Spiritus ✠ Sancti
descendat, & maneat super hos agros, seu domos; aut vineas, &
eius fructus, Amen.

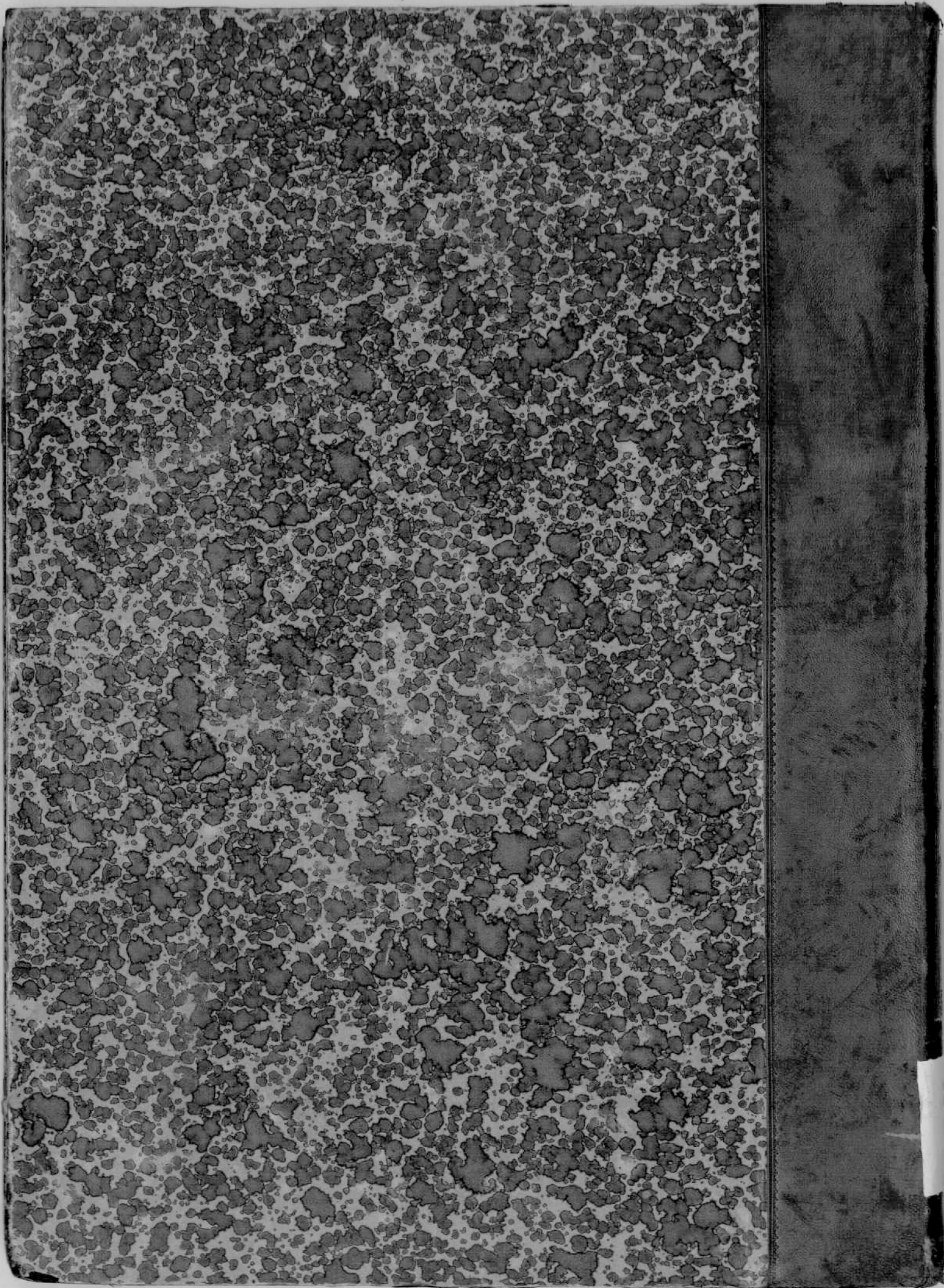
Mox aspergat aqua benedicta S. per domos, seu agros, & vineas, dicendo:

Christus ✠ vincit, Christus ✠ regnat, Christus ✠ imperat, vobis ani-
malibus ut profugiat, de demo ista, vel de termino isto. Amen.

Año de 1730.







G-E 50

Competencia entre el Obispo de Zamora y su Cabildo, 1730